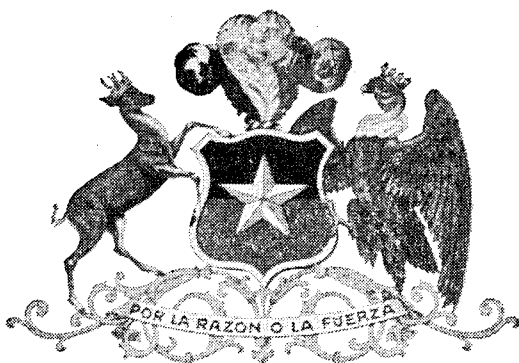


REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 317^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 86^a, en martes 10 de abril de 1973.

Ordinaria.

(De 16.14 a 17.47).

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES IGNACIO PALMA VICUÑA, PRESIDENTE,
Y RICARDO FERRANDO KEUN, PRESIDENTE ACCIDENTAL.*

*SECRETARIOS, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO, Y EL
PROSECRETARIO, SEÑOR DANIEL EGAS MATAMALA.*

I N D I C E.

Versión taquigráfica.

| | Pág. |
|--|------|
| I. ASISTENCIA | 3309 |
| II. APERTURA DE LA SESION | 3309 |
| III. TRAMITACION DE ACTAS | 3309 |
| IV. LECTURA DE LA CUENTA | 3309 |
| | |
| Fallo del Tribunal Constitucional sobre requerimiento de inconstitucionalidad referente al proyecto de anticipo de reajuste | 3311 |
| Peticiones formuladas a reparticiones públicas por la Oficina de Informaciones del Senado. Oficio | 3311 |

| | Pág. |
|---|------|
| Ascensos militares. Preferencia | 3317 |
| V. ORDEN DEL DIA: | |
| Proyecto de ley, en segundo trámite, que aclara el sentido del vocablo "ocupantes", empleado en la ley N° 16.908 (se aprueba) . . . | 3317 |
| Proyecto de ley, en segundo trámite, aclaratorio de la ley que creó la Caja de Previsión de Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes (se aprueba) | 3317 |
| Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre carreras hípicas extraordinarias en beneficio de la Fundación Niño y Patria (se aprueba) | 3320 |
| Observaciones, en segundo trámite, al proyecto que modifica la legislación sobre tráfico de estupefacientes (quedan despachadas) | 3322 |
| Observaciones, en segundo trámite, al proyecto sobre empréstitos para la Municipalidad de Pitrufquén (quedan despachadas) . . . | 3324 |
| Informe de la Comisión de Legislación sobre cesación en el ejercicio del cargo de Senador (se aprueba) | 3326 |

A n e x o s.

| | |
|---|------|
| 1.—Observaciones, en segundo trámite, al proyecto que otorga recursos para la realización de obras públicas en la provincia de Osorno | 3377 |
| 2.—Informe de las Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas, recaído en el proyecto sobre anticipo de reajuste de las remuneraciones de los sectores público y privado | 3328 |
| 3.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto sobre amnistía para el señor Guillermo Valdés Robles | 3394 |
| 4.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que declara la muerte presunta de don Jorge Martinangeli Rodríguez | 3396 |
| 5.—Moción del señor Musalem con la que inicia un proyecto de ley que modifica la ley N° 16.807, en lo relativo al procedimiento de reajuste de los saldos de las deudas hipotecarias en las asociaciones de ahorro y préstamo | 3397 |

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Aguirre Doolan, Humberto;
- Altamirano Orrego, Carlos;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- Campusano Chávez, Julieta;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Chadwick Valdés, Tomás;
- Durán Neumann, Julio;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Foncea Aedo, José;
- Fuentelba Moena, Renán;
- García Garzena, Víctor;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Ibáñez Ojeda, Pedro;
- Jerez Horta, Alberto;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Moreno Rojas, Rafael;
- Musalem Saffie, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Ochagavía Valdés, Fernando;
- Olgún Zapata, Osvaldo;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Prado Casas, Benjamín;
- Rodríguez Arenas, Aniceto;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Teitelboim Volosky, Volodia;
- Valente Rossi, Luis, y
- Valenzuela Sáez, Ricardo.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 16.14, en presencia de 23 señores Senadores.*

El señor PALMA (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor PALMA (Presidente).— Se da por aprobada el acta de la sesión 84ª que no ha sido observada.

El acta de la sesión 85ª queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase en el Boletín el Acta aprobada).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PALMA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor EGAS (Prosecretario).—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el primero, hace presente la urgencia para el despacho del proyecto que modifica la Constitución Política del Estado con el objeto de proceder a la nacionalización de los bienes de la Compañía de Teléfonos de Chile.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

Con el segundo, solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir el empleo de Coronel, al Teniente Coronel señor Jorge Sofanor Parra Gajardo.

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.*

Oficios.

Tres de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero, comunica que ha tenido a bien aprobar en los mismos términos en que lo ha hecho el Senado, el proyecto de ley que otorga beneficios previsionales a los trabajadores de minas que seña.

Con el segundo, comunica que ha tenido a bien aprobar la observación formulada por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que crea la Comisión de Instrumentos Históricos.

—*Se manda comunicarlos a Su Excelencia el Presidente de la República.*

Con el tercero, comunica que ha tenido a bien rechazar las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que otorga nuevos recursos para la realización de obras públicas en la provincia de Osorno, y ha insistido en la aprobación de los textos primitivos (véase en los Anexos, documento 1).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno y a la de Hacienda, en su caso.*

Ocho, de los señores Ministros del Interior, Educación Pública y Tierras y Colonización; Presidente de la Excma. Corte Suprema; Director del Trabajo; Subgerente de Distribución de la Empresa Nacional de Electricidad S. A.; Asesor del Ministerio de Justicia y Directora de Educación Secundaria, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan (1), García (2), Jerez (3), Moreno (4), Pablo (5) y Valente (6):

1) Petición de que no se altere el cumplimiento del dictamen N° 5.676 de la Dirección del Trabajo;

2) Antecedentes sobre importación de cuadernos rusos;

3) Creación del anexo educacional de Los Alamos. Construcción de local para la Quinta Compañía de Carabineros de Quirihue;

4) Electrificación asentamiento "Cru-cero", comuna de Palmilla, provincia de Colchagua;

5) Creación de anexo educacional de Los Alamos. Personalidad jurídica al Círculo de Carabineros e Instituciones en Retiro de Bulnes;

6) Remisión por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique de antecedentes

del proceso por homicidio de don Juan Fuenzalida, y

Entrega de título de dominio a determinadas personas en Playa Brava, Iquique.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Uno del señor Presidente del Tribunal Constitucional, con el que remite copia del fallo dictado en los autos rol N° 14, iniciados por requerimiento de inconstitucionalidad referente al proyecto de ley sobre anticipo de reajuste de remuneraciones para los sectores público y privado.

Uno del señor Contralor General de la República, con el que comunica antecedentes relacionados con la toma de razón de los decretos supremos N° 436 y 450, de 1973, del Ministerio del Interior.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Uno de las Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que concede un anticipo de reajuste a las remuneraciones permanentes al 31 de enero de 1973, de los trabajadores de los sectores público y privado (véase en los Anexos, documento 2).

Dos de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que concede amnistía al señor Guillermo Valdés Robles (véase en los Anexos, documento 3).

2) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que declara la muerte presunta de don Jorge Martinangeli Rodríguez (véase en los Anexos, documento 4).

Tres de la Comisión de Defensa Nacional, recaídos en igual número de Mensajes de Su Excelencia el Presidente de la

República, con los cuales solicita el acuerdo constitucional necesario para conceder los siguientes empleos en las Fuerzas Armadas:

1) De Coronel de Aviación, a los Comandantes de Grupos señores Tulio Vidal Corvalán y René Quezada Mix, y

2) De Capitán de Navío, al Capitán de Fragata señor Armando Varas Espejo.

—*Quedan para tabla.*

Moción.

Una del Honorable Senador señor Musalem, con la que inicia un proyecto que modifica el artículo 62 de la ley N° 16.807, en lo relativo al procedimiento de reajuste de los saldos de las deudas hipotecarias en las asociaciones de ahorro y préstamo (véase en los Anexos, documento 5).

—*Pasa a la Comisión de Obras Públicas.*

Comunicación.

Una del señor Jefe de la Oficina de Informaciones del Senado, con la cual da a conocer antecedentes relacionados con las observaciones formuladas anteriormente en esta Corporación por el Honorable Senador señor Rodríguez, referentes a peticiones formuladas por esa Oficina a la Administración Pública.

—*Se manda archivarla.*

El señor SILVA ULLOA.—Pido la palabra sobre la Cuenta.

El señor PALMA (Presidente).— Sobre la Cuenta, tiene la palabra Su Señoría.

FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD REFERENTE AL PROYECTO DE ANTICIPO DE REAJUSTES.

El señor SILVA ULLOA.— Acaba de darse cuenta de un oficio del Presidente del Tribunal Constitucional con el que remite copia del fallo dictado por el Tribu-

nal Constitucional sobre el requerimiento de inconstitucionalidad referente al proyecto de ley que concede anticipo de reajustes. Quisiera que la Mesa adoptara las medidas pertinentes a fin de que los Senadores pudiéramos disponer cuanto antes de un ejemplar de dicho fallo.

Por otro lado, durante la Cuenta también se dijo que había un informe de las Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley que concede anticipo de reajustes. Creo que, conocido ya el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, la tramitación de esa iniciativa entrará en tierra derecha y será aprobada con rapidez.

En consecuencia, sugiero a la Mesa convocar a una reunión de Comités a fin de acordar algún procedimiento al respecto.

El señor PALMA (Presidente).— Con relación a los puntos planteados por el Honorable señor Silva Ulloa, puedo dar la siguiente información.

En estos momentos se están pasando a roneo copias del fallo del Tribunal Constitucional, las que se repartirán dentro de breves instantes a todos los señores Senadores.

En segundo lugar, para adoptar un procedimiento respecto de la tramitación del proyecto de reajuste, conocido ya el fallo del Tribunal Constitucional, se citará a una reunión de Comités para mañana a las 12 del día.

PETICIONES FORMULADAS A REPARTICIONES PUBLICAS POR LA OFICINA DE INFORMACIONES DEL SENADO. OFICIO.

El señor HAMILTON.— Quisiera que se diera lectura a la comunicación que a solicitud del Honorable señor Aniceto Rodríguez se ha hecho llegar por parte de la Oficina de Informaciones del Senado, y que posteriormente se me ceda el uso de la palabra para referirme a esta materia.

El señor PALMA (Presidente).— Si le parece a la Sala, así se procederá.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—
La comunicación dice como sigue:

“Santiago, 5 de abril de 1973.

“Señor Presidente:

“En respuesta a la petición de US., relacionada con las observaciones formuladas en sesión de ayer de la Corporación por el Honorable Senador señor Aniceto Rodríguez, acerca de antecedentes recabados por esta Oficina al señor Subsecretario de Educación Pública, me permito puntualizar lo siguiente:

“1.— La consulta a que se refiere el Senador Rodríguez —cuya copia fotostática acompaño a US.— fue recibida el día 31 de octubre del año 1972, a las 11 horas, en este Servicio, suscrita debidamente por un señor Senador.

“2.— Dicho señor Senador precisaba conocer número y ubicación, en el país, de los establecimientos de enseñanza media fiscal y particular, vespertinos y nocturnos; normalistas; técnico e industriales; de comercio, y escuelas agrícolas. Asimismo, solicitó se indicase, en cada caso, nombre de su Director, domicilio y teléfono de la Dirección, y hasta qué grado de enseñanza se imparte, especificándose, además, si se trata de escuela de hombres, niñas o mixtas.

“3.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley Nº 13.609, de 28 de octubre de 1959, y por oficio Nº 3.897, del mismo día 31 de octubre, el Servicio a mi cargo requirió los antecedentes pedidos al señor Subsecretario de Educación Pública. Para conocimiento de US., se adjunta copia de dicho oficio.

“4.— Posteriormente, el día 21 de noviembre, se reiteró la mencionada petición.

“5.—En razón de no haberse obtenido ninguno de los antecedentes solicitados, se recurrió al Contralor General de la República con fecha 13 de diciembre, quien comunicó a este Servicio, por nota recibida el día 3 de enero del año en curso, que había fijado un plazo de 20 días

al Subsecretario de Educación para que enviara los datos a que se ha hecho referencia.

“6.—En el transcurso de dicho plazo, el mencionado Subsecretario envió dos respuestas parciales a la consulta formulada, las que fueron cursadas al Senador solicitante en 12 y 19 de enero ppdo. Con posterioridad a esta última fecha, la Subsecretaría de Educación no ha completado la información pedida, limitándose a manifestar telefónicamente que se encuentra reuniendo el resto de los antecedentes. En virtud de esa explicación, la Oficina de Informaciones, no obstante estar vencido el plazo fijado, no ha recurrido nuevamente al Organismo Contralor.

“Lo anterior es cuanto puedo informar a US. sobre este particular.

“Dios guarde a US.— *Sergio Guilisasti Tagle*, Jefe de la Oficina de Informaciones del Senado”.

Al H. Senador señor
Ignacio Palma Vicuña,
Presidente del Senado.
Presente.”

El señor PALMA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.—No quiero entrar a analizar la materia concreta que ha motivado la petición de información por parte de un señor Senador, y tampoco me referiré a las observaciones que ella le ha merecido a otro señor Senador, las cuales recoge el oficio de la Oficina de Informaciones del Senado.

Entiendo que en esta materia, tanto de parte del Senador aludido como del resto del Senado, no hay ningún juicio de valor respecto de la Oficina de Informaciones de esta Corporación ni de sus funcionarios. Personalmente he podido comprobar a través de los ya casi cuatro años que llevo en el Senado, que esa Oficina es extraordinariamente eficiente y que sus funcionarios son absolutamente idóneos. A todos los Senadores, sin distinguo de nin-

guna especie y con absoluto respeto por su investidura, se les entregan, con gran eficiencia y prontitud, las informaciones que solicitan y que a esa Oficina le es posible recoger. Creo que esto, y lo aclaro anticipadamente, está fuera de duda para todos los señores Senadores.

Ahora bien, me parece que la Oficina de Informaciones del Senado, con las herramientas que la ley le da, está cumpliendo, aunque sea parcialmente, una tarea que hace posible y facilita el cumplimiento de nuestra misión, de nuestra representación, de nuestro trabajo en el Senado. La mayor parte de las informaciones, datos y antecedentes de hecho con que se puede operar, juzgar y opinar, normalmente están siendo proporcionados a los señores Senadores por dicha Oficina. Pero, al revés de las observaciones que determinada consulta mereció al Honorable señor Rodríguez, en el sentido de que pudiera haberse planteado en términos exagerados —no quiero referirme específicamente a ella, pero únicamente para los efectos del caso quiero aceptar que pudiera incurrir en exageración de detalles o que se pidieran antecedentes difíciles de obtener—, lo que normalmente nos ocurre a los Senadores cuando tratamos de obtener de parte de una repartición del Estado, de las empresas públicas, de la Administración, en el ejercicio de nuestro derecho, en el cumplimiento de nuestra misión y de nuestras responsabilidades, es que o no la logramos oportunamente, o la obtenemos incompleta, o simplemente no la obtenemos.

Quiero citar sólo dos ejemplos, frutos de mi experiencia personal: durante los dos años y medio que van corridos de este Gobierno y a pesar de las múltiples consultas hechas, con intervención de la Oficina de Informaciones del Senado, con los requerimientos de la Contraloría General de la República y con la aplicación de la ley respectiva, no he podido obtener que el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y las corporaciones que de él dependen nos

entreguen datos tan simples como aquellos que permitan avaluar y juzgar con conocimiento de causa las tareas que durante este Gobierno se están cumpliendo en materia de viviendas. No hemos podido saber cuántas viviendas se han construido realmente en este país, dónde están ubicadas, qué superficie tienen, de qué calidad son. Se trata de datos esenciales e imprescindibles para poder emitir un juicio y opinar o actuar en una materia tan importante como la que señalo. No son minucias ni detalles intrascendentes. Y a pesar de la insistencia, de la colaboración de la Oficina de Informaciones del Senado, de los requerimientos de la Contraloría General de la República y de lo establecido en la ley pertinente, aún no obtengo esos datos. Hemos hecho estas peticiones al señor Ministro, encontrándose él presente en la Sala, lo hemos desafiado a que entregue esos datos de manera responsable. No los hemos obtenido.

Quiero poner otro ejemplo, y voy a reducirlos sólo a dos. Tengo aquí en mi poder —como lo pueden ver los señores Senadores— un verdadero mamotreto de documentos de alrededor de trescientas fojas —no están foliadas—, que he obtenido de muchas reparticiones públicas a través de la Oficina de Informaciones del Senado. ¿Qué trataba de averiguar con esto? Cuánto es lo que el Gobierno está invirtiendo, directa o indirectamente, en la difusión —son recursos públicos, de todos los chilenos—, quiénes los están recibiendo y a través de qué agencias se están colocando estas campañas de difusión.

Si el señor Presidente del Senado —invito a cualquier señor Senador a que también lo haga— lee el documento que menciono, va a encontrar que, a pesar de tanto papel, aquí han sido burlados la Contraloría General de la República, el Congreso Nacional y la ley, porque no nos dan ninguna información. Hay mucho papeleo. Formalmente están contestadas todas las preguntas; pero la verdad es que —perdóneseme la expresión— esto constituye

un verdadero pitorreo, pues todos sabemos, por ejemplo, que la propaganda de la Polla Chilena de Beneficencia, de las boletas de compraventa, de los bonos CAR o la del Banco del Estado, toda la cual está distribuida a través de agencias que pertenecen una al Partido Socialista, otra al Partido Comunista, otra al Partido Radical y otra al API genera grandes fuentes de financiamiento y de recursos. Por ahí hay contratos que dicen que Impuestos Internos entrega la propaganda de las boletas de compraventa a una de estas agencias por la módica suma de dos mil y tantos escudos al mes. Pero omiten decir la cantidad que se invierte en la difusión y todos sabemos que el 15 por ciento de ella lo pagan directamente los órganos de difusión a las agencias que colocan las órdenes. De manera que los recursos están ahí, y realmente no se está entregando la información pedida. Se están burlando de nosotros. En otros casos no se da la información o se proporciona simplemente una excusa vaga. Estoy citando sólo dos ejemplos. Podría mencionar centenares de ellos. Me limito a dos, respecto de los cuales nadie podría decir que lo que estoy pidiendo es una información intrascendente, un detalle excesivo o que es engorroso o difícil para la Administración poder proporcionarlos.

La señora CAMPUSANO.— ¿No son sólo cinco minutos los que puede hablar el Honorable señor Hamilton?

El señor PALMA (Presidente).—El señor Senador está hablando con la anuencia de la Sala.

El señor HAMILTON.— De manera que, a propósito de la petición hecha por el Honorable señor Rodríguez, quiero aprovechar la oportunidad, en primer lugar, para destacar la labor que están cumpliendo la Oficina de Informaciones y los funcionarios que en ella laboran, a pesar de todas estas dificultades.

En segundo término, deseo decir que, en mi modesta opinión el problema es in-

verso al planteado por el Honorable señor Rodríguez en el sentido...

La señora CAMPUSANO.— ¿Tiene acuerdo de la Sala el Honorable señor Hamilton para hablar?

El señor TEITELBOIM.— ¿Y hasta cuándo?

El señor RODRIGUEZ.—No lo tiene.

El señor PALMA (Presidente).— La Sala dio su autorización al Honorable señor Hamilton para hacer uso de la palabra.

La señora CAMPUSANO.—No, señor Presidente.

El señor HAMILTON.— ¿Por qué se molestan? ¿Por qué están tan nerviosos? Sus Señorías tienen el mismo derecho de hablar que yo, y me pueden contestar a renglón seguido. Tengan un poco de paciencia. Respetémonos. Nosotros los escuchamos, y por mi parte, tendré mucho gusto en oír lo que tengan que decir.

Nuestro problema consiste en que la ley opere y en que la Administración entregue lealmente los antecedentes.

En tercer lugar, debo recordar que hace algún tiempo —entiendo que mediante una moción del Honorable señor Avilwin o del Honorable señor Pablo— conocimos y aprobamos en el Senado una modificación a la ley que regula las facultades y funciones de las Oficinas de Informaciones del Senado y de la Cámara de Diputados. En la actualidad el proyecto de ley respectivo se encuentra pendiente en su tercer trámite constitucional, en la Cámara, y tiende a perfeccionar el sistema, a darle herramientas más eficaces, a hacer más drásticas las sanciones a los funcionarios que no cumplen la obligación o eluden su cumplimiento y a ampliar dicha obligación, incluyendo algunas otras dependencias del Estado u otros medios de comunicación o difusión no incluidos en la ley primitiva.

A propósito de este asunto, solicito del señor Presidente que recabe el acuerdo de la Sala para enviar un oficio al señor Presidente de la Cámara de Diputados pi-

diendo el pronto despacho de esa iniciativa, de manera que si es aprobada en su tercer trámite en la Cámara, se someta a la consideración del Presidente de la República, para su promulgación o veto.

Era cuanto quería decir sobre el particular.

El señor PALMA (Presidente).— Solicito autorización de la Sala para que, en relación con la Cuenta, el Honorable señor Rodríguez pueda usar de la palabra.

Acordado.

La señora CAMPUSANO.— ¡Ahora sí que está acordado! Respecto del Honorable señor Hamilton no hubo acuerdo.

El señor PALMA (Presidente).— Anteriormente también hubo acuerdo.

El señor RODRIGUEZ.— En realidad, resulta extraño el abogado defensor que le salió a la Oficina de Informaciones del Senado, que no fue atacada por mí en la sesión anterior, ya que empecé por reconocer los relevantes méritos técnicos de este servicio del Senado, cuya ley contribuyó a despachar en 1959.

Lo que señalé fue que la Oficina de Informaciones del Senado, y tal vez más que ella, los colegas que usan tal servicio, están deformando la ley que le dio vida. Y me parece que el señor Guillisasti, jefe de la Oficina, debe representar en el momento adecuado a los Senadores que solicitan determinados datos que no pueden caer en cosas casuísticas en sus consultas.

¿Qué buscamos los Senadores cuando damos forma a la ley que creó una oficina especializada en materia de informaciones? Que nos llegaran aquellos antecedentes necesarios en un Congreso que, por la precariedad de sus medios informativos, no cuenta con ellos y cuyos integrantes —contrariamente a lo que ocurre en los Parlamentos modernos— no disponían de la asesoría técnica pertinente, razón por la cual era necesario tener un instrumento administrativo y jurídico que le proporcionase a cada Senador, en este caso, los elementos informativos sobre materias importantes, sobre los elementos

sustantivos de un proyecto concreto. En 1959 el legislador nunca pensó que nosotros tendríamos facultad hasta para pedir los teléfonos de los directores de escuelas, ni nunca se pensó tampoco que por ese camino podía llegarse a solicitar el número de cargas familiares de cada director de escuela, que es lo que desgraciadamente se ha estado consultando a la Subsecretaría de Educación, pues se han pedido hasta los números de teléfonos de los directores de miles y miles de escuelas y de los establecimientos escolares que hay a lo largo del país. Esto está desnaturalizando y vulnerando la sustancia de la ley que dio vida a la Oficina de Informaciones del Senado.

Ese fue el alcance de la crítica que formulé en la sesión pasada. Claro que ahora el Honorable señor Hamilton aprovecha ese alcance mío para endilgar críticas al Gobierno, como es su costumbre.

En todo caso, creo que vale la pena —así se lo sugerí al señor Presidente del Senado en días pasados— tener una reunión de Comités o de la Comisión técnica respectiva —se me ocurre que de la de Constitución, Legislación y Justicia—, con el objeto de estudiar el problema junto con los funcionarios de la Oficina de Informaciones del Senado.

Considero que no podemos desprestigiar un mecanismo como el de la Oficina de Informaciones del Senado, que ha jugado un buen papel hasta la fecha, al estar satisfaciendo demandas de detalles de los señores Senadores, como ocurre con esa consulta al señor Subsecretario de Educación. Conozco y soy amigo del Subsecretario de Educación, señor Waldo Suárez, gran educador y gran funcionario. Es un hombre llano y presto a otorgar todas las informaciones pertinentes al Parlamento. De manera que no ha estado jamás en su ánimo, como lo ha expresado, negar ninguna información. Pero cuando se le pide, por muy de octubre que sea la fecha de la petición —no tengo a mano el oficio— el número de establecimientos edu-

cacionales, el nombre de sus directores, el carácter de la enseñanza que se imparte, el domicilio del director y el número del teléfono de éste y el de la escuela, se está ridiculizando y subestimando el valor de esta Oficina de Informaciones. Yo, jefe de ella, habría rechazado una consulta de ese tipo.

El señor PALMA (Presidente).— Señores Senadores, me permitiré informar a la Sala, en la forma más objetiva posible en relación con el problema planteado concretamente, a fin de que podamos tener la certeza de que en el futuro la Oficina de Informaciones va a seguir prestando los servicios que hasta ahora ha prestado.

Transcribí a la Oficina de Informaciones las observaciones del Honorable señor Rodríguez, conforme a la versión que aparece en el Diario de Sesiones correspondiente a la Sesión 85, celebrada el 4 de abril de 1973. En esa oportunidad el Honorable señor Rodríguez hizo una crítica razonable y bien planteada, diciendo que se había pedido una serie de detalles que estaban fuera de la órbita de lo que debería conseguir la labor de la Oficina de Informaciones del Senado. Textualmente dijo lo que sigue: "Estimo que hasta aquí la petición es correcta, pero a continuación se solicita que se indique en cada caso el nombre del director respectivo, su domicilio, teléfono y dirección". Y más adelante agrega: "... pues se está pidiendo hasta el domicilio de los directores y sus teléfonos".

Me pareció razonable la crítica del señor Senador, y por eso la transcribí a la Oficina de Informaciones.

El señor TEITELBOIM.—¿Quién solicitó el oficio?

El señor PALMA (Presidente).— Eso fue lo que criticó el Honorable señor Rodríguez.

El señor TEITELBOIM.—¿Quién había solicitado el oficio?

El señor PALMA (Presidente).— En seguida, señor Senador. Oiga lo que leeré,

y Su Señoría podrá darse a sí mismo la respuesta.

Según la Oficina de Informaciones, ¿qué pidió el señor Senador? Aquí está el oficio de fecha 5 de abril, en relación con los planteamientos hechos por el Honorable señor Rodríguez.

El señor TEITELBOIM.—¿Se puede saber el nombre del Senador que pidió el oficio?

El señor PALMA (Presidente).— La Oficina de Informaciones no pone el nombre. Ignoro quién es. Además, la Oficina de Informaciones no está obligada a dar el nombre del Senador que solicita datos, que a veces son reservados.

El oficio dice lo siguiente:

"Dicho señor Senador precisaba conocer número y ubicación en el país, de los establecimientos de enseñanza media fiscal y particular; vespertinos y nocturnos; normalistas; técnicos e industriales, de comercio, y escuelas agrícolas. Asimismo, solicitó se indicase, en cada caso, nombre de su Director, domicilio y teléfono de la Dirección"...

Era una situación completamente distinta de la que planteaba el Honorable señor Rodríguez, quien se refirió al domicilio, el nombre y los teléfonos de los directores.

El señor RODRIGUEZ.— Lamento no tener el oficio respectivo.

El señor PALMA (Presidente).— De manera que, en realidad, creo que este asunto, que no da para mucho,...

El señor BALLESTEROS.—¿No da para nada!

El señor PALMA (Presidente).— ... ha sido perfectamente aclarado por la Oficina de Informaciones del Senado. Por lo tanto, los señores Senadores mantienen su libertad para solicitar las informaciones adecuadas en el plano a que el Honorable señor Rodríguez se refirió.

El señor HAMILTON.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PALMA (Presidente).— Solicito autorización de la Sala para conce-

der la palabra sobre la misma materia al señor Hamilton.

El señor HAMILTON.—No pido la palabra para hablar de nuevo. Denantes hice una petición muy concreta: el envío de un oficio a la Cámara de Diputados para que el Presidente de ella nos informara acerca de la tramitación del proyecto de ley que modifica la ley que creó la Oficina de Informaciones del Senado, iniciativa que ya está aprobada por esta Corporación.

El señor PALMA (Presidente).— Se enviará el oficio solicitado por Su Señoría.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Pido la palabra.

El señor PALMA (Presidente).— Solicito autorización de la Sala para conceder la palabra al Honorable señor Aguirre Doolan.

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría.

**ASCENSOS EN LAS FUERZAS ARMADAS.
PREFERENCIA.**

El señor AGUIRRE DOOLAN.— He pedido la palabra sólo para solicitar que se hagan las gestiones pertinentes a fin de lograr un acuerdo de Comités que permita tratar en los últimos cinco minutos del Orden del Día de la sesión de hoy los ascensos en las Fuerzas Armadas que fueron informados la semana pasada por la Comisión de Defensa Nacional.

El señor PALMA (Presidente).— Se solicitarán las firmas de los señores Comités para tomar el acuerdo correspondiente.

V. ORDEN DEL DIA.

**ACLARACION DE SENTIDO DE VOCABLO
"OCUPANTES".**

El señor FIGUEROA (Secretario). — Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que aclara el sentido del vocablo "ocupantes" del artículo 1º de la ley Nº 16.908.

La iniciativa cuenta con informe de la Comisión de Obras Públicas, y su discusión quedó cerrada el 16 de septiembre de 1972. Ese mismo día se pidió aplazamiento de la votación. El proyecto tiene urgencia calificada de "simple" el 4 de este mes. En consecuencia, corresponde votar el informe de la Comisión, la cual propone aprobar la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

El proyecto consta de un artículo único, que dice: "En el otorgamiento de los títulos de dominio que deba efectuar el Servicio Nacional de Salud de acuerdo a la ley Nº 16.908, no regirán las disposiciones legales y administrativas sobre urbanización o loteos de terrenos".

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 45ª, en 1º de agosto de 1972.

Informe de Comisión:

Obras Públicas, sesión 70ª, en 6 de septiembre de 1972.

Discusión:

Sesiones 100ª, en 15 de septiembre de 1972, y 103ª, en 16 de septiembre de 1972.

—*Se aprueba el proyecto.*

**ACLARACION DE LEY QUE CREO LA CAJA DE
PREVISION DE COMERCIANTES, PEQUEÑOS
INDUSTRIALES, TRANSPORTISTAS E
INDEPENDIENTES.**

El señor FIGUEROA (Secretario). — Proyecto de la Cámara de Diputados que aclara la ley Nº 17.592, que creó la Caja

de Previsión de los Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes.

La iniciativa tiene informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y fue considerado, en primera discusión, en la sesión celebrada el 3 de abril del año en curso. Al día siguiente, 4 de abril, se terminó de tratar en segunda discusión, oportunidad en que se solicitó aplazamiento de la votación.

La Comisión recomienda aprobar el proyecto, eliminando el inciso final del artículo único.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 58ª, en 2 de enero de 1973.

Informes de Comisión:

Trabajo y Previsión Social, sesión 83ª, en 28 de marzo de 1973.

Discusión:

Sesiones 84ª, en 3 de abril de 1973, y 85ª, en 4 de abril de 1973.

—*Se aprueba el informe de la Comisión (15 votos por la afirmativa y 8 por la negativa).*

El señor FIGUEROA (Secretario). — En seguida, corresponde votar las indicaciones formuladas por el Presidente de la República que introduce las siguientes enmiendas a la ley N° 17.066, modificada por la ley N° 17.592.

La primera reemplaza la letra f) del artículo 33 por la siguiente: “f) otorgar los préstamos hipotecarios en conformidad a los reglamentos respectivos”.

—*Se rechaza la indicación (15 votos por la negativa y 8 por la afirmativa).*

El señor FIGUEROA (Secretario). —

La segunda indicación está redactada en los siguientes términos: “Reemplázase en el inciso primero del artículo 37 las expresiones “imponentes de la Institución” por la siguiente: “personas”.

—*Se rechaza la indicación, con la misma votación anterior.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — La siguiente indicación del Ejecutivo tiene por objeto agregar como letra ñ) del artículo 37 la que a continuación se expresa: “ñ) Otorgar los beneficios previsionales obligatorios y fijar sus montos, pudiendo delegar esta facultad en el jefe respectivo; en este caso, ambos funcionarios serán solidariamente responsables de los actos que se ejecuten en virtud de la delegación.”

—*Se rechaza con la misma votación anterior.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — La cuarta indicación suprime en el inciso primero del artículo 73 la frase “adheridos a la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile”, quedando la coma que le precede reemplazada por un punto.

—*Se rechaza con la misma votación anterior.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Por medio de la siguiente indicación propone suprimir, en el artículo 77, la frase “adherido a la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile” y la coma que le antecede.

El señor PALMA (Presidente).— Como consecuencia del rechazo de la anterior indicación, ésta queda rechazada.

El señor FIGUEROA (Secretario). — A continuación, el Ejecutivo propone suprimir el inciso segundo del proyecto de ley en referencia. La Comisión lo aprobó en los mismos términos en que lo hizo la Cámara.

—*Se rechaza la indicación con la misma votación anterior.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — En seguida, el Ejecutivo propone agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 2º.—Facúltase al Presidente

de la República para incorporar al régimen de la Caja de Previsión de los Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes, a los demás trabajadores independientes que no sean actualmente imponentes de ella conforme a la ley N° 17.066 y sus modificaciones posteriores.

“Esta incorporación se hará por sectores de actividades u oficios, en la misma forma, condiciones y obligaciones que rigen para los actuales imponentes de esa Caja, previo informe de su Consejo Directivo y de la Superintendencia de Seguridad Social.”

La señora CAMPUSANO.—Pido votación nominal.

El señor PALMA (Presidente).— En votación nominal la indicación.

—(Durante la votación).

El señor BALLESTEROS.—En los debates habidos durante las sesiones pasadas objeté la disposición propuesta por el Ejecutivo, por considerarla abiertamente inconstitucional.

El número 15 del artículo 44 de la Constitución Política dice: “Autorizar al Presidente de la República para que dicte disposiciones con fuerza de ley sobre creación, supresión, organización y atribuciones de los servicios del Estado y de las municipalidades; sobre fijación de plantas, remuneraciones y demás derechos y obligaciones de los empleados u obreros de esos servicios; sobre regímenes previsionales del sector público;”, etcétera. Es decir, sólo podrá haber delegación de facultades, en conformidad al precepto antes mencionado, cuando se trata de la previsión del sector público. En este caso, nos encontramos ante una institución previsional del sector privado, de modo que el Ejecutivo no puede solicitar una facultad de este tipo, porque el Congreso no puede concedérsela. A mayor abundamiento, la disposición adolece también de otro defecto: no fija plazo para el uso de esa facultad, en el caso de que ella procediera, lo cual también es obligatorio dentro del texto constitucional a que me he referido.

Por tales razones, por ser abierta y claramente inconstitucional, voto en contra de la indicación.

El señor CARMONA.—Por las razones dadas por el Honorable señor Ballesteros, voto que no.

El señor OCHAGAVIA.—Los Senadores nacionales compartimos la idea contenida en la indicación. Es decir, somos partidarios de que todos los trabajadores independientes puedan afiliarse al régimen previsional de esta caja que se ha creado y que permitirá a aquéllos contar con su propia previsión, administrada por ellos. Tenemos la convicción de que esta institución podrá proporcionar atención eficiente a bajo costo, y que su creación significará una verdadera revolución en cuanto a demostrar cómo es de ineficiente y cara la acción del Estado en esta materia. Por eso concordamos con la idea contenida en la indicación.

Aparte las razones constitucionales aducidas por el Honorable señor Ballesteros, hay también motivos de orden práctico. Se ha creado un régimen previsional que beneficiará a miles de personas que trabajan como transportistas, pequeños industriales, comerciantes, feriantes y artesanos. La indicación del Ejecutivo pretende incorporar a la misma institución a todos aquellos que en la actualidad carecen de un régimen de previsión, sin establecer en forma precisa las condiciones a que deberán sujetarse, sino que otorgando al Ejecutivo una amplia facultad al respecto. En esta forma, varios millones de ciudadanos pasarían a ocupar una parte de los servicios de esa caja de previsión, con lo cual se crearía un verdadero elefante, algo imposible de controlar y que frustraría las expectativas que hemos depositado en la nueva institución.

A mi juicio, esta indicación del Ejecutivo no constituye sino un alarde propagandístico. En efecto, el Senador que habla presentó un indicación, que fue aprobada por ambas ramas del Congreso y que, por lo tanto, es ley, que faculta al

Ejecutivo precisamente para hacer que los trabajadores independientes, pequeños y medianos agricultores y ganaderos, que no tienen régimen de previsión alguno, puedan incorporarse a esta caja. Sin embargo, ha transcurrido más de un año, y el Ejecutivo no sólo no ha ejercido esta facultad, sino que no ha hecho nada en la materia. Es decir, todos los pequeños y medianos agricultores y ganaderos, que debían, repito, de acuerdo con las facultades otorgadas al Ejecutivo en virtud de la indicación presentada por el Senador que habla y que fue aprobada, incorporarse a este organismo previsional, no han podido hacerlo. Por eso digo que esta indicación revela en el fondo las intenciones del Ejecutivo, las que, por lo demás, han quedado de manifiesto a través de las dificultades que ha puesto para impedir el funcionamiento de la caja mencionada, pues a este Estado marxista sólo le interesa lograr el control absoluto de toda la previsión, administrada por ellos. Y lo que hemos creado ha sido precisamente un organismo autónomo, descentralizado y administrado por sus imponentes, sometido únicamente a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social.

Por eso, aunque concordamos en la idea contenida en la indicación del Ejecutivo, los Senadores nacionales votaremos en contra; en primer lugar, porque no creemos que el Ejecutivo vaya a dar cumplimiento a sus obligaciones, sino que, por el contrario, destruirá lo que hemos creado, como ha sucedido con las facultades que beneficiaban a los pequeños y medianos agricultores y ganaderos; en segundo término, por una clara razón constitucional: porque no podemos otorgar facultades al Ejecutivo para que se inmiscuya en materias previsionales propias del sector privado.

Voto que no.

—*Se rechaza la indicación (15 votos por la negativa, 8 por la afirmativa, 1 abstención y un pareo).*

—*Votaron por la negativa los señores*

Acuña, Aguirre Doolan, Ballesteros, Bulnes Sanfuentes, Carmona, Ferrando, Fonseca, García, Lorca, Moreno, Musalem, Noemi, Ochagavía, Palma y Valenzuela.

—*Votaron por la afirmativa los señores Altamirano, Jerez, Luengo, Miranda, Rodríguez, Silva Ulloa, Teitelboim y Valente.*

—*Se abstuvo de votar el señor Chadwick.*

No votó, por estar pareado, el señor Fuentealba.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El Ejecutivo propone agregar otro artículo nuevo, que dice:

“Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 30 días, modifique el Decreto Supremo N° 469 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial del 8 de junio de 1969, adecuándolo a las modificaciones que a la ley N° 17.066 introdujo el artículo 1° de la ley N° 17.592.”

Este artículo es exactamente igual a uno que se rechazó en la Comisión, cuyo informe ya fue aprobado.

—*Se rechaza con la misma votación anterior.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Por último, el Ejecutivo propone el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 4°—Agrégase al artículo 60, inciso final, de la ley N° 17.066, modificada por la ley N° 17.592, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), lo siguiente: “y la cotización a que se refiere el artículo 44, letra b) rebajada al 1% del sueldo patronal previsional, se integrará a la propia caja.”

—*Se rechaza con la misma votación anterior, y queda terminada la discusión del proyecto.*

CARRERAS HIPICAS EXTRAORDINARIAS EN BENEFICIO DE FUNDACION NIÑO Y PATRIA

El señor FIGUEROA (Secretario). — Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza la celebración de carreras hípicas

extraordinarias en beneficio de la Fundación Niño y Patria.

La Comisión de Gobierno, en informe suscrito por los Honorables señores Lorca (Presidente), Aguirre Doolan, Valente y Valenzuela, recomienda a la Sala, por unanimidad, aprobar la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

El proyecto consta de un artículo único.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 52ª, en 4 de enero de 1973.

Informe de Comisión:

Gobierno, sesión 85ª, en 4 de abril de 1973.

El señor PALMA (Presidente).— En discusión general y particular.

Ofrezco la palabra.

El señor LORCA. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PALMA (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor LORCA.—Los Senadores demócratacristianos votamos favorablemente en la Comisión el mensaje enviado por el Ejecutivo, pese a saber que los partidos de Gobierno varían de posición en todas las materias, sean éstas económicas, políticas o internacionales. En efecto, recuerdo que socialistas y comunistas eran apasionados enemigos de cualquier fórmula que significara aumentar el vicio en el país. La verdad de las cosas es que se tiene la impresión de que ahora les gusta el vicio, porque apoyan un mensaje que propicia la celebración de carreras para solucionar estos problemas.

El señor VALENTE.—¿Depende del vicio...!

El señor LORCA.—¿No sé qué vicio le gusta al Honorable señor Valente! Me estoy refiriendo al vicio de las carreras, vía de solución que fue muy atacada porque correspondía, según se decía, a una política burguesa, capitalista, reaccionaria y a la incapacidad de los Gobiernos para afrontar debidamente los problemas de tipo social o humano. Pero resulta que desde que Sus Señorías están en el Poder están haciendo todo lo contrario de lo que antes afirmaron. Es lamentable que el Gobierno haya llevado al país a tal situación, que ante la imposibilidad de solucionar problemas de tipo humano por otras vías, deben recurrir al vicio de las carreras, como ellos lo llamaban. Dejamos constancia de que ante la incapacidad de este Gobierno para enfrentar la solución de problemas tan humanos como el que nos ocupa, hemos debido votar favorablemente el proyecto en debate.

El señor FONCEA.— Deseo rectificar un tanto a mi colega y amigo señor Lorca en el sentido de que la hípica no es un vicio, sino un deporte en el que participan miles de trabajadores.

Sin embargo, el señor Senador tiene razón al sostener que durante el Gobierno anterior, cuando algún parlamentario patrocinaba un proyecto de esta índole, era objeto de ataques bastante violentos por parte de ciertos sectores del Parlamento. Incluso el actual Presidente de la República, señor Salvador Allende, cuando era Senador se opuso en varias oportunidades a iniciativas de esta especie. Pero ahora advertimos cómo todas las semanas se discuten proyectos originados en mensajes del Ejecutivo con financiamiento similar. La semana pasada se presentó uno muy parecido que beneficiaba a una organización del cáncer, y anteriormente vimos otras dos o tres iniciativas con igual financiamiento, que también tuvieron su origen en mensajes del Ejecutivo.

En consecuencia, es evidente la contradicción que se advierte entre los que no eran Gobierno anteriormente y que ahora

lo son, al patrocinar esta clase de iniciativas.

Debo advertir al Honorable Senado que hasta la fecha se encuentran aprobadas leyes que permiten celebrar 38 reuniones hípicas en días de trabajo. Ahora, como las semanas del año son 52, resulta que quedan muy pocas semanas libres para realizar estas reuniones extraordinarias. Más aún, debemos considerar que hay diez semanas en las cuales no se pueden celebrar carreras extraordinarias por haber en ellas días festivos, como por ejemplo, la Semana Santa. En consecuencia, ya hay 48 semanas.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Faltan cuatro.

El señor FONCEA. — Exactamente, y que están ocupadas por las dos reuniones que autoriza este proyecto y las otras dos que aprobamos la semana pasada. De tal manera que debo hacer presente al Honorable Senado que ya no hay posibilidad alguna de patrocinar más proyectos de esta naturaleza, salvo que el Ejecutivo desee que estas reuniones se efectúen no una vez, sino dos o tres veces en la semana.

Asimismo, comparto el criterio del Honorable señor Lorca en el sentido de que, a pesar de que la finalidad de este proyecto no puede ser más plausible, resulta increíble que con un presupuesto nacional que alcanza a 142 mil millones de escudos en 1970 —nosotros dejamos el Gobierno con un presupuesto, en cifras redondas, de 20 mil millones de escudos— se recurra a esta clase de fuentes para financiar actividades o instituciones que debieran financiarse con recursos del Presupuesto, como el Instituto del Cáncer y la protección al niño en situación irregular, este niño que iba a ser el privilegiado dentro de este Gobierno.

De todos modos, mi voto será favorable a esta iniciativa, pero repito a mis Honorables colegas que no queda una sola semana del presente año para realizar una reunión hípica de esta naturaleza, para

que no se ilusionen si piensan patrocinar iniciativas con financiamiento de esta índole.

El señor LORCA. — ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor FONCEA.—Con mucho gusto.

El señor PALMA (Presidente).—Con la venia de la Mesa, puede usar de la palabra el Honorable señor Lorca.

El señor LORCA.— Deseo dar una explicación a mi distinguido amigo y admirador del deporte de los reyes y de los príncipes, como son las carreras hípicas. No he dicho que comparta el pensamiento que tenían los Partidos Comunista y Socialista cuando manifestaban que iniciativas de esta índole significaban propiciar el vicio, porque inclusive yo soy autor de una ley que permite la realización de estas carreras en beneficio de la provincia de Magallanes. Sólo he querido dejar establecida la contradicción permanente que existe en los que nos gobiernan hoy, entre lo que expresaron ayer y lo que hacen en la actualidad. Repito que no he dicho que estas carreras constituyan un vicio, porque no le faltaría el respeto a mi Honorable colega, que es gran admirador de estas competencias y a quien muchas veces he visto concurrir a dichas reuniones, porque yo también he asistido a ellas. Sólo deseaba dejar establecido que el actual Gobierno no ha sido capaz de presentar una iniciativa legal para financiar y resolver los problemas del cáncer y del niño, no obstante disponer de un importante presupuesto, y ha debido recurrir a esta fuente de ingresos que propaga el vicio, según decían, que con tanto gusto quiere votar el Honorable señor Valente.

—*Se aprueba el proyecto.*

MODIFICACION DE LEGISLACION SOBRE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES. VETO.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Corresponde ocuparse en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite

constitucional, formuladas al proyecto que modifica la legislación que reprime el tráfico de estupefacientes.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en informe suscrito por los Honorables señores Aylwin (Presidente), Juliet y Luengo, recomienda a la Sala, por unanimidad, aprobar todas las observaciones del Ejecutivo, salvo la que consiste en agregar un artículo nuevo después del 6º, el que también por unanimidad recomienda rechazar.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 28 de septiembre de 1971.

En cuarto trámite, sesión 26ª, en 26 de octubre de 1972.

Observaciones en segundo trámite, sesión 58ª, en 2 de enero de 1973.

Informe de Comisión:

Legislación, sesión 3ª, en 29 de marzo de 1972.

Legislación (veto), sesión 85ª, en 4 de abril de 1973.

Discusión:

Sesiones 5ª, en 4 de abril de 1972 (se aprueba en general); 11ª, en 18 de abril de 1972 (se aprueba en particular); 30ª, en 6 de noviembre de 1972 (cuarto trámite), y 76ª, en 18 de enero de 1973.

El señor PALMA (Presidente).— En discusión general y particular el proyecto. Ofrezco la palabra.

El señor AYLWIN.—Pido la palabra.

Deseo informar brevemente al Honorable Senado acerca del alcance de las observaciones del Ejecutivo, en su mayoría de

carácter técnico, recaídas en el proyecto de ley que reprime el tráfico de estupefacientes, estableciendo para ello diversas sanciones.

El veto del Ejecutivo introduce un nuevo tipo de sanciones para ciertos casos. Tratándose de menores de 18 años de edad que no estén exentos de responsabilidad penal, es decir, que hayan obrado con discernimiento, el tribunal podrá imponer, según propone el Ejecutivo, aparte las penas que la ley establece y atendidas las circunstancias del hecho y las personales del hechor, la pena de arresto domiciliario hasta por dos años y la medida de colaboración con la autoridad por el tiempo que dure la condena, estableciendo que “La pena de arresto domiciliario consiste en la restricción de libertad durante un tiempo determinado y se cumple en el domicilio del condenado o en aquél que señale el tribunal.”, y aclarando, también, que la sanción denominada “colaboración con la autoridad” es “la obligación que se impone al condenado de auxiliarla, durante sábados, domingos y festivos, en las tareas de interés colectivo que específicamente ordene el tribunal”.

Aparte lo anterior, el Ejecutivo configura el delito de asociación ilícita para el tráfico de estupefacientes, respecto de lo cual plantea una serie de medidas inspiradas, en gran parte, en acuerdos internacionales sobre la materia, que, sin duda, perfeccionan el proyecto primitivo.

La Comisión adoptó sus acuerdos por unanimidad y después de escuchar al Director del Instituto de Ciencias Penales, profesor Miguel Schweitzer, al profesor Manuel Guzmán y a la abogada del Ministerio de Justicia señora María Cristina Da Fonseca, especializada en estos asuntos.

Por estas razones, me permito solicitar al Honorable Senado la aprobación del informe.

El señor PALMA (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el informe.

Aprobado.

**AUTORIZACION A MUNICIPALIDAD DE PITRUFQUEN PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.
VETO.**

El señor FIGUEROA (Secretario). — Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, recaídas en el proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Pitrufquén para contratar empréstitos.

La Comisión de Gobierno, en informe suscrito por los Honorables señores Lorca (Presidente), Aguirre Doolan, Valente y Valenzuela, y con el voto unánime de éstos, recomienda a la Sala acogerlas en los mismos términos en que lo hizo la Cámara.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 17ª, en 20 de junio de 1972.

Observaciones:

En segundo trámite, sesión 62ª, en 4 de enero de 1973.

Informes de Comisión:

Gobierno, sesión 54ª, en 22 de agosto de 1972.

Gobierno (veto), sesión 85ª, en 4 de abril de 1973.

Discusión:

Sesión 74ª, en 7 de septiembre de 1972 (se aprueba en general y particular).

El señor PALMA (Presidente).— En discusión general y particular el veto.

Ofrezco la palabra.

El señor FUENTEALBA.—Señor Presidente, estoy de acuerdo en que se aprueben las observaciones en estudio, como lo propone el informe; pero, sin perjuicio de ello, deseo plantear un tema que tiene íntima relación con esta materia.

En efecto, quiero aprovechar la oportunidad para pedir al Honorable Senado, si se estima procedente, que se formule una consulta a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con el objeto de que ésta absuelva una duda que me han planteado algunos alcaldes, particularmente el de la Municipalidad de Freire en representación de esa corporación edilicia. Se trata de establecer si los municipios que ya aprobaron sus presupuestos para el año en curso necesitan que se los autorice por ley para modificar aquéllos de acuerdo con los nuevos ingresos que se produzcan, por ejemplo, en virtud de los reavalúos de bienes raíces y de otras medidas de esta naturaleza que se apliquen como consecuencia de la política económica general del Gobierno.

A mí me asiste una duda sobre el particular. No sé si las municipalidades, en ejercicio de sus propias facultades y de su ley orgánica, pueden hacer estas modificaciones por sí mismas para reactualizar sus presupuestos, o si es necesario, como lo creen algunos alcaldes, que se las autorice por ley.

Por cierto, la Comisión de Legislación podría escuchar al Contralor General de la República y conocer su opinión sobre la materia.

Me parece que este asunto está íntimamente relacionado con el proyecto en debate, y por ello me he atrevido a plantear la petición precedente. En todo caso, con acuerdo con la idea de aprobar la iniciativa.

El señor FERRANDO.—Considero de absoluta justicia el beneficio que solicita

la Municipalidad de Pitrufrquén mediante el proyecto, porque de esta manera se solucionan problemas surgidos a raíz de circunstancias como las anotadas por el Honorable señor Fuentealba.

Los alcaldes de las diferentes municipalidades están obligados a presentar sus proyectos de presupuesto de entradas antes del 15 de octubre de cada año. Pero sucede que posteriormente, luego de aprobado aquél, suelen producirse mayores ingresos que, a veces, llegan a doblar las entradas programadas.

Por ejemplo, después de la presentación de los presupuestos vigentes —o sea, a partir de octubre del año pasado— se determinó un alza en los avalúos de bienes raíces ascendente a 40,1%. La contribución territorial es la principal fuente de ingresos de las municipalidades, y si las entradas aumentan en el porcentaje anotado por dicho concepto, no considerado al aprobarse el presupuesto respectivo, se limitan innecesariamente las posibilidades de los municipios para enfrentar sus problemas al mantenerse rígidos tales presupuestos, por lo que deben recurrir a créditos como los que se autorizan mediante el proyecto de ley que ahora nos ocupa.

Igualmente, con posterioridad a la aprobación de los presupuestos vigentes, se aumentó, por resolución del Servicio de Impuestos Internos, el avalúo de los automóviles para los efectos del pago de las patentes. Esto implica un aumento apreciable en los ingresos municipales y, sin embargo, las corporaciones edilicias no pueden modificar sus presupuestos.

Por eso, cada vez que como efecto de una medida administrativa aumenten las posibilidades de ingreso de las municipalidades, parece lógico que éstas puedan alterar sus presupuestos para adecuarlos a la realidad.

Por estimar que la solución de este problema es de suma importancia para el buen funcionamiento de las municipalidades, me sumo a la petición planteada por el Honorable colega.

El señor GARCIA.—Deseo preguntar al Honorable señor Fuentealba qué efectos tendría un informe de la Comisión de Legislación sobre la materia.

Supongamos que tal informe fuera favorable a la tesis sustentada por el Honorable señor Ferrando. Aún más, me parece que tendría que ser favorable. Pues bien, resulta que las disposiciones pertinentes no las aplicará el Senado y, por consiguiente, los municipios no podrían invocar mañana el informe de la Comisión para argumentar que se ha obrado correctamente al modificar los presupuestos. Estos problemas se rigen por dictámenes de la Contraloría, que es la que fija la órbita en que pueden aplicarse los presupuestos edilicios.

El señor FUENTEALBA.—¿Me permite, señor Senador?

Por eso mismo estoy solicitando que el informe en referencia se despache previa consulta al señor Contralor General, porque me parece un tanto impropio que nosotros procedamos a consultarlo directamente a él sobre la materia. Pienso que el organismo adecuado para absolver esta consulta dentro del Senado es la Comisión de Legislación. Esta, insisto, puede citar al Contralor General de la República y considerar la opinión de éste antes de emitir su informe. En definitiva, el resultado será el mismo, pues la opinión del Contralor, salvo que se aparte en forma absoluta de la lógica y de la ley, será considerada fundamentalmente por la Comisión para emitir el informe sobre la base del cual actuarán las municipalidades. Si la Comisión, luego de escuchar a ese funcionario, estima que se requiere ley para enmendar los presupuestos municipales, presentaremos la iniciativa correspondiente. En caso contrario, los municipios podrán modificar directamente los presupuestos, en ejercicio de sus atribuciones.

Reitero que planteo la consulta a la Comisión de Legislación porque me parece que es ésta y no la Contraloría el órgano a que debemos recurrir como Senadores.

Se trata nada más que de una cuestión de forma, pero, en definitiva, el resultado es el mismo.

El señor GARCIA.—Las explicaciones del Honorable señor Fuentealba ilustran el problema, pero subsiste la duda que he planteado, pues no comprendo el alcance que pueda tener un informe de la Comisión de Legislación sobre el particular, aun cuando él se emita habida consideración al punto de vista del Contralor. Posteriormente puede haber un dictamen distinto de la Contraloría, e incluso —¿por qué no?— puede haber otro Contralor. En este caso, ¿qué tendrá validez frente al problema que se producirá a las municipalidades? ¿El informe de la Comisión o el dictamen de la Contraloría?

Mi objeción no apunta sino a tratar de ser lo más preciso posible y, por ello, planteo la necesidad de que haya un dictamen de la propia Contraloría. Sin embargo, el asunto se puede estudiar en la propia Comisión de Legislación.

No me opongo a la petición del Honorable señor Fuentealba. Sólo quería aclarar el problema.

El señor PALMA (Presidente).—Si le parece a la Sala, se aprobarán las observaciones formuladas al proyecto en debate y la indicación del Honorable señor Fuentealba para solicitar un informe sobre la materia a la Comisión de Legislación.

Aprobadas.

INFORME SOBRE CESACION EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE SENADOR.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Finalmente, corresponde tratar el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la consulta formulada por la Sala, a peti-

ción del Honorable señor Chadwick, acerca de si un Senador cesa en el ejercicio de su cargo por el solo hecho de que el Senado haya otorgado el acuerdo constitucional necesario para que el Presidente de la República pueda designarlo Embajador.

—*El informe aparece en los Anexos de la sesión 85ª, en 4 de abril de 1973.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — La Comisión, en informe suscrito por los Honorables señores Alywin (Presidente), Juliet y Luengo, estima, por unanimidad de sus miembros, que “un señor Senador no cesa en el ejercicio de su cargo por el solo hecho de que la Corporación haya otorgado el acuerdo constitucional necesario para que Su Excelencia el Presidente de la República pueda designarle Embajador, y que la incompatibilidad sobreviniente se produce desde la fecha en que el decreto de nombramiento respectivo entra en vigencia.”

El señor PALMA (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el informe.

Aprobado.

Terminado el Orden del Día.

Se suspende la sesión por veinte minutos.

—*Se suspendió a las 17.22.*

El señor FERRANDO (Presidente accidental).—De acuerdo con los artículos 48 y 50 del Reglamento, se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 17.47.*

Angel Estrella Jeria,
Subjefe de la Redacción.

A N E X O S .**1**

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA NUEVOS RECURSOS PARA LA REALIZACION DE OBRAS PUBLICAS EN LA PROVINCIA DE OSORNO.

Tengo a honra comunicar a V. E. que la Cámara de Diputados ha tenido a bien rechazar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto que prorroga la vigencia del artículo 6 de la ley N° 14.887, que otorgó recursos extraordinarios a la Municipalidad de Osorno, y ha insistido en la aprobación de los textos primitivos.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.) :*Fernando Sanhueza H.—Raúl Guerrero G.*

Observaciones del Ejecutivo.

Con oficio N° 2.127, de 11 de septiembre de 1972, el señor Presidente se sirvió comunicarme el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que prorroga por diez años el recargo de 5% sobre determinados impuestos que se paguen en la comuna de Osorno, establecido en las leyes N° 12.084 y N° 14.887, y establece el mismo recargo respecto de los mismos impuestos que se paguen en las demás comunas de la provincia de Osorno.

El Ejecutivo considera que no existe conveniencia en establecer nuevos recargos sobre la tributación vigente, en beneficio de algunas Corporaciones Municipales, ya que se encuentra muy avanzado el estudio de un proyecto de ley que será enviado próximamente a la consideración del Congreso Nacional, destinado a otorgar un financiamiento adecuado a todas las Municipalidades del país.

Por otra parte, también resultan inconvenientes estos recargos si se considera que muchos de los tributos vigentes han sido o deberán ser aumentados para financiar la caja fiscal.

Estas consideraciones impiden al Presidente de la República prestar su aprobación a esta iniciativa.

No obstante, con el propósito de no restar ingresos que actualmente percibe la Municipalidad de Osorno, he decidido aceptar la parte del proyecto que prorroga el recargo de las leyes N° 12.084 y N° 14.887.

En virtud de las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, devuelvo a Ud. el proyecto en referencia, con las siguientes observaciones:

Artículo 1º

Suprimir los incisos segundo, tercero y cuarto.

Artículo 2º

Sustituir la frase inicial "Las Municipalidades de las diferentes comunas de la provincia", por la que sigue: "La Municipalidad de Osorno,".

Artículo 3º

Sustituir "los municipios quedarán facultados" por "la Municipalidad queda facultada".

Artículo 4º

Colocar en singular las palabras "Las Municipalidades deberán".
Suprimir las palabras "o de la cabecera de la provincia, si allí no lo hubiere".

Artículo 8º

Suprimirlo.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): *Salvador Allende G.—Orlando Millas C.*

2

*INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO Y DE
HACIENDA, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO DE
LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
QUE CONCEDE UN ANTICIPO DE REAJUSTE A LAS
REMUNERACIONES PERMANENTES AL 31 DE ENE-
RO DE 1973 DE LOS TRABAJADORES DE LOS
SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.*

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, tienen el honor de entregaros su primer informe reglamentario acerca del proyecto de ley que concede un anticipo de reajuste a las remuneraciones permanentes al 31 de enero de 1973 de los trabajadores de los sectores público y privado.

A algunas de las sesiones en que se estudió este proyecto asistieron, además de los miembros de vuestras Comisiones, los Honorables Senadores señores Chadwick, Foncea, Irureta, Ochagavía y Papić; los Ministros de Hacienda, don Fernando Flores, y del Trabajo y Previsión Social, don Luis Figueroa; el señor Subsecretario de Hacienda, don Patricio Morales; el señor Director de Presupuesto, don Wladimir Arellano; el señor Director de Impuestos Internos, don Juan Vadell; el señor Tesorero General de la República, don Enrique Allende, y el señor Jefe de la Oficina de Planificación de Impuestos Internos, don Gabriel Araya.

Asimismo, las Comisiones escucharon a los representantes de los si-

guintes gremios: Confederación Unica de Profesionales de Chile, Asociación de Profesionales de Obras Públicas, Asociación Nacional de Empleados Fiscales, Colegio Médico de Chile, Asociación Nacional de Funcionarios de Prisiones, Federación Nacional de Panificadores, Sociedad Nacional de Contadores y Confederación Nacional de Municipalidades.

Antecedentes del proyecto.

Introducción.

1) Los reajustes de remuneraciones de los trabajadores en el contexto de la política económica del Gobierno. Convenio Gobierno-Central Unica de Trabajadores.

En los antecedentes del Mensaje de S. E. el Presidente de la República que inició en su primer trámite el proyecto de ley en informe, se expresa que la compensación de la pérdida del poder adquisitivo de los sueldos y salarios con motivo del proceso inflacionario, es preocupación esencial del Gobierno y que ello se deduce con claridad de los proyectos de leyes de reajustes enviados al Congreso Nacional. Dicha compensación es, por otra parte, un elemento básico de su política de remuneraciones tendiente a acelerar el proceso de redistribución del ingreso nacional. Destaca el Ejecutivo que de las estadísticas respectivas puede apreciarse el éxito obtenido en esta materia. Así, en 1969 la participación de los trabajadores en la renta nacional era de 51,1%; dicha participación ascendió en 1972 al 66,1%.

Convenio Gobierno-Central Unica de Trabajadores.

De acuerdo a este convenio celebrado en enero último, el Ejecutivo ha decidido no esperar en esta oportunidad, doce meses para reajustar los sueldos y salarios. De este modo se entregará cada cuatro meses un adelanto del reajuste anual, calculado sobre el aumento del índice de precios al consumidor producido en los cuatro meses anteriores.

Asimismo, el Ejecutivo anuncia que el presente proyecto de anticipo de reajuste persigue tres finalidades fundamentales:

1.—Evitar los desfinanciamientos producidos en las últimas leyes de reajuste. Con este objeto se propone un mecanismo nuevo para la determinación de los recursos reales que, en definitiva, apruebe el Congreso Nacional, y, sobre esta base, facultar al Presidente de la República para fijar el monto máximo de reajuste que se otorgará al sector asalariado.

2.—Obtener que el presente anticipo de reajuste se financie con la captación de recursos de los sectores de más altos ingresos, y

3.—Evitar que el proyecto "ocasiona un mayor déficit y el consiguiente aumento de la emisión, lo que agravaría el proceso inflacionario por el que pasa el país".

II) Plan y resumen de esta exposición de antecedentes.

Dada la especial circunstancia producida por el requerimiento formulado por S. E. el Presidente de la República ante el Tribunal Constitucional, para que éste resuelva sobre la supuesta inconstitucionalidad de determinadas enmiendas introducidas por la Honorable Cámara de Diputados a la iniciativa de ley del Ejecutivo, estimamos conveniente dividir esta exposición en tres partes, a saber:

Ideas fundamentales contenidas en la iniciativa de ley del Ejecutivo;

Modificaciones fundamentales introducidas al Mensaje en el proyecto de ley en informe, y

Reseña de la controversia constitucional planteada con motivo de dichas modificaciones.

A.—Ideas fundamentales contenidas en la iniciativa de ley del Ejecutivo.

En esta parte, haremos referencia sólo a los aspectos principales contenidos en la iniciativa de ley del Ejecutivo en lo relativo a reajuste, y prescindiremos de aquellas disposiciones más o menos habituales en esta clase de proyectos. A continuación, haremos una reseña del financiamiento que se propone.

Anticipo de reajuste.

En síntesis, daremos una explicación del sistema propuesto sobre esta materia por el Ejecutivo para los sectores público y privado y de las normas generales propuestas para ambos sectores.

Sector Público.

El mecanismo del anticipo de reajuste.—La iniciativa actual del Ejecutivo no concede expresamente un aumento porcentual de las remuneraciones, tal como se ha hecho en proyectos de reajustes anteriores, sino que lo plantea sobre la base de un sistema nuevo, basado en los siguientes mecanismos:

Fondo de compensación y anticipo de reajuste.—Su propósito sería compensar el deterioro sufrido por las remuneraciones de trabajadores del sector público. A este fondo afluirán, por contabilización separada, todos los ingresos que, en definitiva, conceda la ley.

Comisión especial del Fondo.—Esta Comisión, presidida por el Contralor General de la República, estará integrada, además, por el Director de Impuestos Internos, el Tesorero General de la República y el Director del Instituto de Estadísticas, y tendrá diferentes funciones con relación al Fondo: establecer el número de personas que deberán recibir el anti-

cipo, calcular el monto de los recursos del Fondo y determinar el saldo líquido imponible a distribuir entre los beneficiarios del anticipo de reajuste, una vez efectuadas determinadas deducciones relacionadas con la asignación de escolaridad, que al parecer se pagará preferentemente cuando sea de cargo fiscal, y con el monto del sobresueldo y otros gastos adicionales que se deriven del anticipo de reajuste.

Determinación del monto del anticipo de reajuste.—Sobre la base de los datos proporcionados por el Fondo y por la Comisión Especial, el Presidente de la República establecerá el monto máximo de los sueldos y salarios a los que se anticipará el reajuste del ciento por ciento del aumento experimentado por el índice de precios al consumidor, entre el 1º de octubre de 1972 y el 31 de enero de 1973.

Los trabajadores cuyos sueldos o salarios bases excedieren dicho monto máximo, no recibirán anticipo sobre dicho exceso.

Del inciso final del artículo 4º, referente a esta materia, se desprende que si el Fondo alcanzare a reunir recursos para anticipar el reajuste del total de las remuneraciones, podría procederse a otorgarlo. Se agrega que, si después de ello, aún quedare un remanente, éste se destinará a financiar la futura ley de reajuste.

Con relación a estas últimas disposiciones es interesante destacar, que, por su parte, el artículo 5º dispone que “de acuerdo al sistema propuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º concédese mensualmente a todos los trabajadores del sector público, a que se refiere el artículo 1º, empleados y obreros, cuyas remuneraciones sean iguales o inferiores a veinte sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago, a contar del 1º de febrero de 1973, un anticipo de reajuste, determinado en relación a los sueldos y salarios bases al 31 de enero de 1973”.

Sector Privado.

Se ordena que los empleadores y patrones de este sector concederán mensualmente a sus trabajadores, empleados y obreros, no sujetos a convenios, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resolución de las comisiones tripartitas, a contar del 1º de febrero de 1973, el anticipo de reajuste imponible del mismo porcentaje que se fije para el sector público, aplicado sobre las remuneraciones imponibles pagadas en dinero efectivo al 31 de enero de 1973, en la forma, monto, condiciones y requisitos que se señalan en la iniciativa de ley.

En seguida, se fijan las normas sobre derecho al anticipo de los trabajadores sujetos a convenio, contratos, actas, fallos arbitrales y otras modalidades.

Normas Generales.

Situación de los jubilados.

Las pensiones, cualquiera que sea su régimen de reajuste o de reliquidación, tendrán derecho al anticipo en la forma, monto, condiciones y requisitos señalados en el proyecto.

Asignación de escolaridad.

El proyecto concede, por una sola vez, una asignación por este concepto de E^o 250, por cada hijo reconocido como carga familiar.

Se excluyen de este beneficio los trabajadores que estén disfrutando de una asignación de escolaridad cuyo monto sea superior o igual a E^o 250.

Imputación al próximo reajuste.

Los anticipos de reajustes a que se refiere la presente ley se imputarán a los reajustes de sueldos y salarios.

Fecha desde la cual se pagará el anticipo.

Estos beneficios se aplicarán tanto al sector público como al privado a partir del 1^o de febrero del año en curso.

Financiamiento.

Dada la extensión y variedad de las normas sobre financiamiento contenidas en esta iniciativa, sólo haremos una síntesis de las principales materias contenidas en ella.

1) Modificaciones al Impuesto Territorial.

La idea del Ejecutivo es aumentar esta tributación para llevarla, con relación al total de los ingresos tributarios, a un nivel similar al que tenía en 1965: 10,4%, el que hasta 1972 habría descendido a menos de 2,5%, debido principalmente a la disparidad que existe entre el valor comercial de los bienes raíces y su valor tributable. Para obtener dicha proporción anterior, se propone, entre otras medidas, las siguientes: nueva escala progresiva sobre los bienes raíces, que va desde el 1,5%, para los avalúos hasta 30 sueldos vitales anuales, al 7% para aquellos superiores a 200 sueldos vitales anuales; recargos del impuesto para determinados bienes raíces y un aumento general de los avalúos, de un 300%, para el presente año. Este aumento se sumaría al de 40% decretado recientemente, lo que permite calcular que, por este concepto, los avalúos subirán en una proporción de 100 a 560. Por último, se crea un sistema de reajuste general del impuesto con relación al alza del índice de precios al consumidor en el semestre anterior.

Como contrapartida se establece una exención de E^o 300.000, reajutable de acuerdo al alza del índice de precios al consumidor, cuando el propietario no posea otro bien raíz. Además se mantiene, con determinadas modalidades, algunas exenciones vigentes, como las establecidas en la ley N^o 17.235 y en otras normas legales.

2) Impuesto a la tenencia de acciones.

Al respecto se proponen gravámenes extraordinarios, progresivos y de duración limitada sobre el monto total del "valor de libros" de las acciones de sociedades anónimas de que sea titular una misma persona.

3) *Modificaciones al Impuesto a la Renta.*

En primer término, eleva del 10 al 30% del avalúo la presunción de renta para los bienes raíces agrícolas y del 4 al 12% del mismo avalúo en caso de arrendamiento.

En seguida, se sube al 25% el impuesto a las rentas provenientes de valores mobiliarios.

4) *Impuestos a las ganancias de capital.*

Se proponen medidas tendientes a gravar en forma considerable las ganancias de capital, cuyo monto —a juicio del Ejecutivo— ha propendido a aumentar significativamente debido a la intensificación de las prácticas especulativas.

5) *Modificación a la Ley de la Compraventa y los Servicios.*

En general, estas modificaciones consisten en proponer nuevas tasas de gravámenes a los artículos suntuarios y a los de los servicios en establecimientos hoteleros, restaurantes, y otros, de primera clase.

Por último se proponen diversas modificaciones al Código Tributario en cuanto a procedimientos de fiscalización y sanción; medidas de reajuste de los impuestos morosos y otros que no detallaremos en esta parte.

Costo y financiamiento del proyecto del Ejecutivo.

De acuerdo a los antecedentes dados por el Ejecutivo en el primer trámite constitucional de la iniciativa en informe, el costo del proyecto propuesto en el Mensaje ascendería aproximadamente a E^o 24.000.000.000, cantidad que estaría solventada con el financiamiento propuesto.

B.—Modificaciones fundamentales introducidas al Mensaje en el proyecto de ley en informe.

1.—Normas relativas a reajuste.

Reajuste del sector público.

En esta parte se elimina todo el procedimiento planteado por el Ejecutivo para el otorgamiento de un anticipo de reajuste —al que ya nos referimos con anterioridad— y se concede de inmediato un aumento del ciento por ciento del alza del índice de precios al consumidor, en el mismo lapso señalado en el Mensaje y que operará sobre las remuneraciones permanentes al 31 de enero de 1973.

Reajuste del sector privado.

Con relación a este sector, se dispone que los empleadores y patrones concederán a sus trabajadores un anticipo equivalente al mismo porcentaje citado para el sector público en la forma, monto, condiciones y requisitos que se señalan.

Como ya se explicó, en el proyecto del Ejecutivo el Presidente de la República señalaría para las remuneraciones de los trabajadores de este sector el mismo aumento que él determinaría para las remuneraciones de los trabajadores del sector público.

Con relación a las demás normas sobre anticipo de reajuste aprobadas por la Honorable Cámara de Diputados, puede expresarse que ellas son en substancia idénticas a las del texto contenido en el Mensaje.

2.—Normas relativas a financiamiento.

En resumen, el financiamiento aprobado en el primer trámite se basa en los siguientes ingresos:

- a) Modificaciones al Impuesto Territorial;
- b) Modificaciones al Impuesto a las Compraventas y Servicios;
- c) Gravamen al crédito en relación a la tasa de inflación;
- d) Normalización de vehículos en situación irregular;
- e) Impuesto sobre el valor de las divisas, y
- f) Mayores ingresos tributarios derivados de la inflación.

Las disposiciones relativas a los tributos signados con las letras a), b), c) y d) mantienen casi inalteradas las proposiciones del Ejecutivo, por lo que estimamos inoficioso referirnos a ellas. En consecuencia, nos limitaremos a explicar en forma muy breve las modificaciones al impuesto territorial y al nuevo impuesto introducido por la Honorable Cámara de Diputados a las divisas.

Modificaciones relativas al Impuesto Territorial.

Se conservan las nuevas tasas sobre avalúos de bienes raíces propuestas por el Ejecutivo, pero se establecen tasas escalonadas a partir de los inmuebles con avalúos superiores a 60 sueldos vitales anuales.

Se eliminan, entre otras, las siguientes disposiciones planteadas por el Ejecutivo en esta materia:

La que alzaba en 300% los avalúos de los bienes raíces urbanos;

La que recargaba el impuesto a las propiedades destinadas al comercio, industrias y oficinas, con avalúos superiores a 20 sueldos vitales anuales;

La recargaba en 300% el impuesto a las viviendas de recreo de tasaciones superiores a 20 sueldos vitales anuales;

La que establecía un recargo a los bienes raíces cuando el propietario tuviere dos o más de avalúo, en conjunto, superior a 60 sueldos vitales anuales.

Impuesto sobre el valor de las divisas.

Se grava con un nuevo impuesto a las divisas destinadas a cualquier uso. Por lo tanto, éste se aplicará a las divisas de importación, remesas de capitales y otras de este tipo. Asimismo afectará al mercado de corretores, principalmente a las divisas destinadas a viajes.

Este nuevo gravamen no perjudica las internaciones de trigo y alimentos que efectúe la Empresa de Comercio Agrícola (ECA) ni a las importaciones de las zonas liberadas del país.

Por último, enumeramos algunas de las disposiciones tributarias contenidas en el proyecto del Ejecutivo y que fueron eliminadas por la Honorable Cámara de Diputados:

a) La que establecía un impuesto extraordinario por la tenencia de acciones de sociedades anónimas;

b) La que elevaba la presunción de renta de los bienes raíces agrícolas;

c) La que elevaba la tasa de impuesto a la Renta de los valores mobiliarios;

d) La que elevaba al 50% el impuesto de Ganancias de Capital y que incluía dentro de este impuesto las diferencias obtenidas por enajenaciones de vehículos;

e) La que extendía este mismo impuesto a las enajenaciones de viviendas económicas, y

f) La que modificaba el Código Tributario, afectando el secreto bancario, agravando las penas y ampliando las facultades inspectivas de Impuestos Internos.

Costo y financiamiento del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados.

De acuerdo a los antecedentes del proyecto de ley en estudio, el costo de éste alcanzaría a E^o 40.000.000.000, y el rendimiento de los recursos aprobados por esa Honorable Cámara a E^o 42.800.000.000.

G.—Reseña de la controversia constitucional planteada con motivo de dichas modificaciones.

Durante la discusión del proyecto en la Honorable Cámara de Diputados, Su Excelencia el Presidente de la República requirió del Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad de las modificaciones aprobadas por esa rama del Congreso Nacional, referentes a la sustitución del artículo primero del proyecto del Ejecutivo y a la supresión

de los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, catorce y quince inciso segundo de esa iniciativa. Estas disposiciones se refieren al sistema propuesto en el Mensaje para conceder un anticipo de reajuste a las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado, y a las cuales ya hemos hecho referencia en esta exposición.

Por su parte la Honorable Cámara de Diputados solicitó del Tribunal Constitucional el rechazo del requerimiento formulado por el Presidente de la República.

1.—*Criterio del Ejecutivo.*

En el requerimiento respectivo, Su Excelencia el Presidente de la República hace presente que la Honorable Cámara de Diputados ha infringido los incisos segundo y tercero del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, al aprobar las modificaciones ya mencionadas, ya que ha alterado sustancialmente el proyecto de anticipo de reajuste del Ejecutivo, aumentando los beneficios en él propuesto y haciéndolos extensivos a determinados trabajadores excluidos del anticipo de reajuste.

Las infracciones al artículo 45, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado, se habrían producido por las siguientes razones:

a) Por extender los beneficios pecuniarios propuestos en el Mensaje a ciertos trabajadores que en él no se incluían; es decir, a aquellos cuyas remuneraciones excedan de veinte sueldos vitales;

b) La Honorable Cámara de Diputados habría concedido el ciento por ciento de anticipo de reajuste no sólo a todos los trabajadores del sector público sino asimismo al total de sus remuneraciones. Ello, en circunstancia que la iniciativa del Ejecutivo concedía el monto máximo de anticipo de reajuste de ciento por ciento del alza de precios al consumidor, sólo a determinado nivel de remuneraciones que fijaría el Presidente de la República y que en el Mensaje se anticipaba sería del orden de tres sueldos vitales;

c) Esta infracción se generaría, respecto del sector privado, por idéntico motivo que el anterior.

La infracción al artículo 45, inciso tercero de la Constitución Política consistiría en el aumento de los beneficios propuestos por el Ejecutivo y la modificación de las bases para determinarlos, ya que el mencionado precepto ordenaría que el Congreso Nacional sólo tiene facultad para aprobarlos, disminuirlos o rechazarlos.

2.—*Criterio de la Honorable Cámara de Diputados*

En primer término, la Honorable Cámara de Diputados solicita la inadmisibilidad del requerimiento formulado por Su Excelencia el Presidente de la República en razón de su redacción confusa, la que imposibilitaría determinar los artículos del proyecto que se impugnan.

En subsidio, y en cuanto al fondo del libelo, expresa, en síntesis, lo siguiente:

a) Infracción al artículo 45 inciso segundo

En cuanto a la supuesta primera contravención, alega que ella es inexistente pues en el proyecto aprobado se contiene el mencionado tope de remuneraciones fijado por el Ejecutivo.

Con relación a la segunda infracción a este inciso segundo, contesta la Honorable Cámara que la afirmación del Ejecutivo relativa a que el monto máximo del anticipo no podría exceder del ciento por ciento del alza de precios al consumidor sobre tres vitales, no está contenida en el texto del proyecto del Ejecutivo, sino exclusivamente en la parte expositiva del Mensaje. Es decir, sólo como dato ilustrativo de una intención más amplia: la de otorgar el anticipo de reajuste que la recaudación del financiamiento aprobado permitiera, hasta un máximo de veinte sueldos vitales. De esta manera, agrega, al conceder la Cámara al proyecto un financiamiento que permite un monto máximo de anticipo de reajuste hasta dichos veinte sueldos vitales, el tope de tres sueldos vitales carecería de objeto.

Respecto de la supuesta tercera infracción al inciso segundo, carecería ella de fundamento, desde que la idea expresa del proyecto es conceder al sector privado el mismo anticipo de reajuste que al sector público.

b) Infracción al inciso tercero del artículo 45.

Sostiene la Honorable Cámara de Diputados que esta pretendida infracción carecería también de fundamento, ya que el beneficio aprobado sería idéntico al propuesto por la iniciativa del Ejecutivo. En efecto, a juicio de la Honorable Cámara de Diputados, ésta se habría limitado a suprimir modalidades de carácter secundario y engorroso, tales como el Fondo de Compensación y la Comisión que lo administraría.

Este es, en síntesis, el diferendo constitucional planteado durante la discusión en la Honorable Cámara de Diputados del proyecto de ley en estudio.

En los anexos se acompañan copias del requerimiento formulado por Su Excelencia el Presidente de la República al Tribunal Constitucional y de la respuesta enviada por la Honorable Cámara de Diputados a ese mismo Tribunal.

Exposición del señor Ministro de Hacienda

El señor Ministro de Hacienda manifestó que las tres leyes de reajuste dictadas durante este Gobierno habían sido despachadas por el Congreso Nacional con un desfinanciamiento importante. En efecto, la ley de reajuste para 1971 entregó recursos para costear sólo el 18,4% del mayor gasto que originó. La de enero de 1973 tuvo un rendimiento de sólo

un 22,7% de su costo real y la de octubre del mismo año, según estimaciones casi definitivas, sólo logró financiar en un 16,9%.

Esta situación ha determinado importantes aumentos del déficit presupuestario fiscal, el que durante el año en curso ha llegado a cincuenta mil millones, nivel que resulta intolerable e implica en sí mismo un significativo impacto inflacionario.

Con el objeto de evitar que vuelva a repetirse este cuadro, se ha encargado el anticipo de reajuste propuesto al Parlamento sobre la base de un Fondo, al que ingresarían separadamente los recursos que produzca la ley para otorgar el beneficio. Este no podría exceder de las disponibilidades reales de dicho Fondo, las que serían calculadas por una comisión técnica presidida por el Contralor General de la República.

El mecanismo descrito garantizaría el adecuado financiamiento de la ley y serviría para dirimir las diferencias de criterio que, como ocurre habitualmente, puedan surgir entre el Ejecutivo y el Legislativo en relación con el financiamiento de la misma.

El Gobierno es partidario de conceder un anticipo de reajuste discriminatorio, costado a través de medidas de la misma naturaleza, con el objeto de defender a los sectores de más bajos ingresos, a los que principalmente afecta el proceso inflacionario. Así, ha propuesto reajustar en un cien por ciento de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el 1º de octubre de 1972 y el 31 de enero de 1973 a los trabajadores que ganen hasta tres sueldos vitales mensuales, sin otorgar beneficios respecto del exceso para aquellos que perciban una remuneración superior a este monto. Ello no significa una negativa a considerar la posibilidad de aumentar este tope, siempre que se encuentre un financiamiento adecuado en cantidad y concordante en calidad con las metas y políticas del Gobierno.

El costo de anticipo de reajuste así planteado alcanza a una suma cercana a los 24.000 millones de escudos. Para financiar la misma se proponen por el Ejecutivo diversas modificaciones y medidas tributarias, que responden al propósito central de gravar casi exclusivamente a los sectores no asalariados, aumentando de esta forma la política tradicional de costear los reajustes con impuestos que gravan a los trabajadores, tornando ilusorio el beneficio concedido. Concordantemente con lo anterior, sólo el 10% del financiamiento proviene de impuestos indirectos.

El rendimiento más substancial de la iniciativa (un 32,2%), proviene de las modificaciones a la contribución territorial, las que producen 7.800 millones a beneficio fiscal y 2.000 millones a beneficio municipal.

Ello se logra mediante un fuerte recargo de este tributo, a través del establecimiento de tasas progresivas en relación con los avalúos, y del reajuste del monto de los mismos. La modificación implica que el 95,7% de los predios urbanos del país van a pagar por contribución territorial cantidades que, en términos reales, son iguales o inferiores a las que debieron solucionar en 1972, y que sólo el 4,3% restante se verá afectado con un recargo que, en su límite máximo, multiplica por diez veces el impuesto vigente en dicho año.

Las justificaciones de esta proposición se basan en consideraciones de dos clases. En primer término, es posible observar una progresiva dis-

minución de los ingresos que aporta este tributo al presupuesto nacional, los que han llegado a constituir el año pasado sólo el 1,7% de los 90.000 millones a que asciende el total de los ingresos de la Nación. La escasa incidencia de la contribución territorial es motivada por un creciente deterioro de los avalúos, los que comparados con los precios reales de los bienes raíces han llegado a niveles que, en algunos casos, son irrisorios.

La otra razón que justifica estas medidas es la íntima correlación existente entre la tenencia de bienes de esta clase de un gran valor comercial y el capitalismo especulativo, siendo dicha tenencia uno de los factores que sirven para detectar aquél.

El señor Ministro explicó que, a juicio del Gobierno, ha nacido este fenómeno denominado capitalismo especulativo, que es uno de los factores causantes de la inflación y que nace del descontrol existente por el cambio de las relaciones de producción propio de las economías de transición, entre las que se encuentra la chilena en este momento. Una de las formas de captar los recursos que giran en torno al capitalismo especulativo, es la que surge de esta modificación al impuesto territorial.

También con el objeto de atacar dicho fenómeno se proponen enmiendas al impuesto a las ganancias de capital, en virtud de las cuales se aumenta de un 20 a un 50% la tasa del tributo y se perfeccionan los mecanismos de control y percepción del mismo. Se trata de gravar transacciones netamente especulativas que hoy día —por deficiencias de diversos tipos que permiten la evasión—, rinden sólo 84 millones de escudos al erario nacional.

Con esta modificación se logrará recaudar 2.100 millones de escudos más, lo que equivale a un 8,6% del financiamiento del proyecto.

Un 10,5% del costo total de esta iniciativa se financia a través de diversas modificaciones a la Ley de Impuesto a las Compraventas y Servicios, las que tienen por objeto fundamentalmente, continuar la política de llevar este tributo a la base y de afectar con tasas altas el consumo de los bienes suntuarios.

A juicio del Ejecutivo, otros 3.000 millones de escudos, esto es un 12,3% del gasto del proyecto, podrían recaudarse mediante enmiendas al Código Tributario que posibilitaran disminuir la evasión.

También un 12,3% podría costearse mediante un gravamen a los créditos no reajustables en relación a la tasa de inflación, el que además de ser justo en las épocas con inflación acelerada, contribuirá a desalentar a quienes recurren a estos empréstitos con el objeto de destinar las cantidades correspondientes a incrementar el mercado negro.

Un 10% del financiamiento del proyecto se logra en virtud del impuesto extraordinario a la tenencia de acciones, que grava a los valores bursátiles de las empresas cuyo capital suscrito y reservas al final del ejercicio de 1969, no excedieron de 14 millones de escudos, es decir, de aquellas sociedades anónimas que según el criterio del Gobierno deberían integrar el Área de Propiedad Social. Este tributo, a juicio del Ejecutivo, se justifica en sí mismo por ser socialmente justo.

Finalmente, otro 12,3% del costo de la iniciativa se financia mediante el reajuste de las deudas tributarias, el que al llevar implícitamente una fórmula de condonación —toda vez que se otorga un plazo al contribu-

yente para que se ponga al día, bajo apercebimiento de que, si no lo hace, operará el reajuste—, constituye un incentivo para el pago de los tributos. Es preciso observar, que gran parte de las deudas morosas existen no debido a la falta de recursos por parte de los contribuyentes, sino al hecho de que, en tiempos de inflación de tasa significativa, constituye un negocio no pagar los tributos, ya que el interés penal es inferior a la inflación.

Exposición del señor Ministro del Trabajo don Luis Figueroa

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Luis Figueroa expresó que deseaba en primer término, exponer cuál era la política de remuneraciones del Gobierno a través del Ministerio del Trabajo.

El Gobierno ha venido poniendo en práctica una política de redistribución del ingreso. También se ha propuesto ir a un reordenamiento salarial. Actualmente en la Administración Pública existen sistemas de escalas y escalafones. Estos sistemas de escalas operan por Servicios, por grupos de Servicios y, a menudo, operan dentro de un mismo Servicio, escalas y escalafones distintos.

En el último año del Gobierno anterior se convino con el entonces Ministro de Hacienda, la formación de una Comisión Gobierno-Cut destinada a estudiar las remuneraciones de los trabajadores del sector público centralizado y de las empresas descentralizadas. Esta Comisión, que trabajó durante siete meses, recopiló todo el material informativo más importante, pero desgraciadamente puso término a su trabajo con la Ley de Reajustes siguiente sin que se haya aplicado un reordenamiento en cuanto a remuneraciones.

El Gobierno actual ha estado discutiendo este asunto con las organizaciones del sector público y con la Central Unica de Trabajadores y ha propuesto reconstituir esta Comisión, formada por cierto número de representantes del Gobierno y cierto número de representantes de los trabajadores.

En la Administración Pública hay numerosas irracionalidades en materia de remuneraciones. Por ejemplo, un chofer de un Ministerio con cinco años de antigüedad, no gana lo mismo que un chofer de otro Ministerio que posea la misma antigüedad. Esto no ocurre solamente en el sector de profesiones manuales, sino que también se expresa en toda la escala de funcionarios públicos. Por lo tanto no existe una política de remuneraciones que esté de acuerdo con la función que se ejerce ni con la responsabilidad que se tiene.

Para poder establecer una política salarial que tenga incentivo para los trabajadores, para su formación profesional, para la elevación de su eficiencia y para mejorar sus ingresos, es indispensable ir a un reordenamiento y a una reclasificación de todo el sector público. El Gobierno está consciente de que esta reorganización es una tarea muy compleja y que es fácil incurrir en injusticias, razón por la cual se parte de la base de que cualquier reordenamiento salarial en el sector público debe hacerse

a través de un equipo compartido en el que los trabajadores estén representados y en el que el Gobierno tenga un personal técnico adecuado.

Hasta ahora, las remuneraciones se vienen reajustando de acuerdo a la variación del I.P.C. Esta ha sido la política de los últimos años. Pero hay que recordar que antes de esta última política, se aplicó otra destinada a reajustar las remuneraciones en un porcentaje inferior al índice de alza del costo de la vida, la que fue creando numerosas injusticias. Naturalmente, toda esta situación de arrastre se proyecta ahora en todo un mecanismo injusto de remuneraciones en el sector público.

Agregó que el Gobierno se propone hacer funcionar la Comisión antes referida en el curso del año 1973, a fin de establecer un reordenamiento salarial de manera que las remuneraciones correspondan a la prestación de servicios que el trabajador entrega, a su responsabilidad y a su eficiencia.

Con respecto a las empresas descentralizadas, el Estado tiene la tución de numerosas empresas descentralizadas antiguas y se han incorporado a través de la Corporación de Fomento nuevas empresas y Servicios. Estas últimas son empresas productivas, unidades de producción, Servicios productivos. Sin embargo, ha sido tradicional que las empresas del Estado dependan de los recursos fiscales y no tengan financiamiento propio.

Señaló el señor Ministro que las empresas estatales deben rendir cuenta a la Contraloría General de la República. Esto, expresó, es natural ya que está dentro de las normas legales, constitucionales y reglamentarias. Pero, al operar estas empresas o Servicios productivos con este mecanismo, en cierto modo pierden la autonomía en la conducción de la actividad productiva, pasando a convertirse en una especie de Ministerio que no tiene el aliciente que tiene una actividad productiva que opere con autonomía propia. Por esta razón, el Gobierno se propone también encarar esta cuestión. Hasta ahora las empresas dependientes de la Corporación de Fomento de la Producción, son empresas productivas que se manejan como sociedades anónimas o como sociedades limitadas y, por lo tanto están en condiciones estructurales de poder promover en su interior toda una actividad ordenada y coordinada para producir excedentes.

Pero hay empresas como los Ferrocarriles del Estado, Empresa Marítima del Estado, Empresa Portuaria de Chile, Empresa de Transportes Colectivos del Estado, que son empresas típicamente estatales, que presentan muchas dificultades en su manejo económico-financiero y administrativo porque tienen determinadas limitantes en su accionar.

El Gobierno sabe que es indispensable encarar este asunto, y por ello próximamente va a proponer al Congreso una legislación que permita establecer una autonomía, naturalmente con rendición de cuentas, para las empresas del Estado, a fin de que éstas puedan moverse como actividades productivas en el ámbito de una economía de mercado como la que tenemos actualmente.

En relación con las empresas del sector privado y del área social de la economía, señaló el señor Ministro que también se presenta una situación de injusticia, porque no existe una calificación de profesiones. En nuestro país se opera por el mercado de la fuerza de trabajo. Es indis-

pensable establecer un clasificador de ocupaciones comunes y un clasificador de ocupaciones complejas que permita establecer una política de salarios coherente.

El Gobierno convino con la CUT enviar un proyecto de adelanto de reajuste. Actualmente existen dos elementos básicos en cuanto a remuneración para los trabajadores no calificados que entran a trabajar por vez primera. Si es obrero, el salario mínimo industrial y si es empleado, el sueldo vital. Estos dos signos han quedado muy lejos de la realidad. Así, el salario mínimo no corresponde a las necesidades primarias del trabajador obrero ni el sueldo vital corresponde a las necesidades elementales del empleado. El Gobierno convino con la CUT el año recién pasado en constituir una Comisión bipartita que estudiara con la asesoría de especialistas un nuevo sueldo de ingreso único para obreros y empleados. Este sueldo de ingreso de nuevo tipo que compatibiliza las necesidades del trabajador con las posibilidades económicas del país es considerado por el Gobierno como un elemento absolutamente indispensable. Se convino también que mientras se ponía en práctica el reajuste del año 1973, esta Comisión bipartita junto con estudiar este nuevo sueldo de ingreso, fijaría un listado de productos de consumos esenciales de la familia trabajadora para que sobre la base de lo que subiera ese listado de productos esenciales se pudiera establecer una forma de compensación monetaria mensual y fija para todos los trabajadores, en el curso del presente año.

Desgraciadamente esta cuestión planteada por el Gobierno no fue suficientemente comprendida y fue rechazada por la Cámara de Diputados. De todos modos subsiste el compromiso de establecer alguna forma de compensación redistributiva que no signifique una reajustabilidad general, sino más bien una forma de compensación. Sobre esa base el Gobierno entró a discutir en enero del presente año con la CUT esta forma de compensación. Como no se disponía de un listado de productos sobre el cual operar se decidió operar sobre la base del índice de precios al consumidor. La Central Unica de Trabajadores propuso establecer un adelanto de reajuste hasta tres sueldos vitales aplicando el 100% del índice y colocando la cantidad que diera en el tope de tres vitales como un signo de compensación para todas las remuneraciones hasta 20 sueldos vitales.

Los trabajadores han planteado en forma unánime la necesidad de otorgar un adelanto de reajuste no inflacionario y que no sea pagado por los propios trabajadores.

Tradicionalmente las leyes de reajuste se financian con impuestos directos, pero esencialmente con impuestos indirectos, lo que determina que, en la práctica, los reajustes de remuneraciones se convierten en una ilusión por el alza de los precios.

Tanto la CUT como el Gobierno sostuvieron la necesidad de dar un adelanto de reajuste limitado, de manera que no significara una revisión general de precios para poder seguir dando la batalla contra la inflación. Se propuso la formación de un fondo para responder a un problema que se viene planteando desde hace muchos años. El Ejecutivo propone un determinado financiamiento para los reajustes. El Congreso reemplaza este financiamiento por otro. El Gobierno ha comprobado que las tres le-

yes de reajuste que el Congreso le ha despachado no han tenido rendimiento efectivo para cubrir los pagos que el Ejecutivo ha debido hacer en remuneraciones. El déficit que se produce por estas razones debe ser cubierto con emisiones inorgánicas.

Por estas razones el Gobierno propuso la formación de un fondo nacional de compensación y adelanto de reajuste partiendo de la base que los recursos que la ley diera sirvieran para dar este adelanto de reajuste al nivel de los recursos que pudieran entregarse.

Se propone también la formación de una Comisión de técnicos que pudiera determinar, al margen del Congreso y al margen del Ejecutivo, el rendimiento real de los recursos aprobados, a fin de solucionar los diferentes criterios que tienen el Congreso y el Ejecutivo acerca de tales rendimientos.

Sobre la base de los cálculos efectuados por la Comisión sobre este aspecto, el Gobierno podrá disponer de recursos efectivos, que se recaudarán en los meses siguientes, para el financiamiento de los reajustes de remuneraciones.

Por último, manifestó el señor Ministro que este proyecto de adelanto de reajuste tiende a aliviar a los trabajadores, especialmente a los de más bajos ingresos, mientras se completa el trabajo de la Comisión Nacional de remuneraciones con el objeto de modificar el sistema salarial. Se trabaja en la perspectiva de estimular el trabajo a trato por cantidad y calidad, de manera que se cree todo un incentivo material para el desarrollo de la producción y de la productividad tanto en las empresas del área social de la economía como del sector privado, estableciendo mecanismos en el caso de las empresas privadas que garanticen que una mayor productividad de los trabajadores les pueda permitir también un mayor ingreso individual y colectivo. La creación de Fondos Sociales en las empresas del área social y en las empresas privadas permitiría disponer de recursos sociales para una serie de obras que irían en beneficio de los trabajadores.

Luego de escuchadas las exposiciones que anteceden, vuestras Comisiones aprobaron en general la iniciativa, por unanimidad, e iniciaron la discusión particular de cada una de sus disposiciones y de las indicaciones presentadas por los distintos señores Senadores y por el Ejecutivo, respecto de la cual os damos cuenta a continuación.

Al votar afirmativamente la idea de legislar, el Honorable señor Valente dejó constancia que su decisión no implicaba aprobar este proyecto de ley en la forma como lo despachó la Honorable Cámara de Diputados, toda vez que ésta adolece, a su juicio, de serios vicios constitucionales, los que han sido reclamados por Su Excelencia el Presidente de la República ante el Tribunal Constitucional.

Discusión particular

Artículo 1º

Concede, a contar del 1º de febrero de 1973, un anticipo de reajuste,

imponible, equivalente al cien por ciento del alza del Índice de Precios al Consumidor entre el 1º de octubre de 1972 y el 31 de enero de 1973, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, a las remuneraciones permanentes al 31 de enero de 1973 de los trabajadores del Sector Público, incluidas las del personal de la Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y de las Municipalidades, y excluidas las horas extraordinarias, el viático y las asignaciones que se fijan en función de sueldos vitales y las que constituyan porcentajes de los sueldos.

El señor Ministro de Hacienda formuló indicación para reemplazar esta norma por cinco artículos —contenidos originalmente en el Mensaje con que se inició esta proposición de ley— en virtud de los cuales se crea un Fondo de Compensación y Anticipo de Reajuste destinado a compensar el deterioro sufrido por las remuneraciones de los trabajadores de los Servicios, tanto de la Administración central como de la descentralizada, cuyos estipendios se pagan total o parcialmente con recursos fiscales. Este Fondo serviría para contabilizar separadamente el financiamiento generado por el proyecto el que, una vez calculado por una Comisión especial presidada por el Contralor General de la República, sería distribuido entre los referidos trabajadores en calidad de anticipo de reajuste, previa deducción de las cantidades necesarias para pagar una asignación de escolaridad, a la que nos referiremos posteriormente. Se faculta al Presidente de la República para dictar, sobre la base de las informaciones proporcionadas por la citada Comisión, un Decreto Supremo que determine el monto máximo de los sueldos y salarios bases a los que se anticipará el reajuste del 100% del aumento experimentado por el índice de precios al consumidor entre el 1º de octubre de 1972 y el 31 de enero de 1973, precisándose que aquéllos que excedieren de dicho monto máximo, no recibirán anticipo de reajuste respecto del exceso.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que, como ya lo había expresado en el seno de las Comisiones y en la H. Cámara de Diputados, el Ejecutivo acudió al mecanismo recién descrito con el objeto de evitar que se continuaran dictando leyes de aumento de remuneraciones sin el debido financiamiento, que repercuten seriamente en el nivel a que ha alcanzado el déficit fiscal. Recordó que la ley que reajustó las remuneraciones para 1971 entregó financiamiento sólo para el 18,4% de los gastos que ella originó, los que alcanzaron a 6.784 millones de escudos; que la ley de reajustes que empezó a regir en enero de 1972 produjo recursos ascendentes sólo a 2.750 millones de escudos, equivalentes a nada menos que un 22,7% del gasto que ordenó, el que se elevó a 12.125 millones de escudos, y que la ley de reajustes de octubre de ese mismo año tendrá un rendimiento estimado de 7.329 millones de escudos, los que sólo lograrán cubrir el 16,9% de su costo real.

El desfinanciamiento de las leyes indicadas ha debido ir a incrementar el déficit de los respectivos presupuestos fiscales, ya que de otra manera el Ejecutivo se habría visto impedido de obtener en el Banco Central los créditos necesarios para cumplir con su obligación de pagar los reajustes de remuneraciones, hecho que ha determinado que el déficit para 1973 ascienda a 50 mil millones de escudos, cifra que representa un nivel peligroso en cuanto implica un factor de presión inflacionaria. Destacó que si bien es cierto que el Gobierno planteó al principio de su man-

dato el concepto del déficit programado, con el objeto de obtener una reactivación económica sana, las contingencias actuales han llevado a cuestionar su conveniencia para este momento, sobre todo considerando la magnitud que, por las razones explicadas, ha alcanzado el déficit presupuestario.

Expresó que el desfinanciamiento de las leyes se debe a las diferencias de opinión que ha habido tradicionalmente entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo respecto del verdadero rendimiento y del costo real de los correspondientes proyectos. Para zanjar tales diferencias, el Ejecutivo ha ideado el sistema de un Fondo al que ingresarán los recursos correspondientes, el que en el hecho sería supervigilado por una Comisión técnica, presidida por un funcionario autónomo que dé garantías a ambos sectores, la que determinaría los recursos que realmente produjera la ley. Sólo dichos recursos podrían emplearse para conceder el beneficio del anticipo de reajuste, el cual, por tanto, quedaría subordinado en su monto al financiamiento real de la iniciativa de ley.

Finalmente, señaló que —tal como lo expresara en su exposición ante las Comisiones Unidas— la intención del Gobierno era otorgar un anticipo de reajuste discriminatorio, favoreciendo con el 100% del alza del costo de la vida sólo a los trabajadores de más bajos ingresos, por estimar que a ellos afecta con mayor fuerza el proceso inflacionario, tanto porque la estructura del gasto les obliga a destinar la casi totalidad de sus medios al rubro alimentación, que es el que tiene la mayor incidencia en la materia, cuanto porque constituyen la capa socio-económica que, por razones obvias, se ve imposibilitada de captar los recursos que libera el capitalismo especulativo. Así, el Ejecutivo ha propuesto un financiamiento de casi 24 mil millones de escudos, con lo que puede concederse un anticipo de reajuste del 100% de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor a los trabajadores que ganan hasta tres sueldos vitales mensuales, no gozando del beneficio, en el exceso, las remuneraciones que superen dicho mínimo. Dicho financiamiento es, a juicio del Ejecutivo, no inflacionario; sano, en cuanto no hace recaer su peso sobre los sectores más modestos, y coherente con su política económica y social. Estas características son miradas por el Gobierno como condiciones indispensables de cualquier financiamiento sustitutivo a través de fórmulas que está dispuesto a considerar.

El Honorable Senador señor Prado manifestó que la iniciativa en debate constituía realmente, al margen del calificativo con que la denominara el Ejecutivo, un proyecto de reajuste de remuneraciones con el que se pretende beneficiar, según expresa el Gobierno en la exposición de motivos del Mensaje respectivo, sólo a los trabajadores que ganan hasta tres sueldos vitales mensuales.

Se está tratando de imponer así un criterio discriminatorio inaceptable que causa graves perjuicios a vastos sectores de trabajadores, a los que se priva de una parte importante de sus sueldos y salarios.

Al actuar así olvidan los partidos de Gobierno lo que siempre sostuvieron, esto es que los reajustes de remuneraciones sólo constituyen compensaciones del poder adquisitivo perdido por los trabajadores y no representan aumentos de sueldos, por lo que nada tienen que ver con la redistribución del ingreso.

La posición del Ejecutivo implica, en la práctica, un injusto castigo para aquéllos que perciben más de tres sueldos vitales mensuales, el que se agrava aún más con la reiterada renuencia del Gobierno para expresar si en la ley de reajustes de octubre próximo mantendrá o no este criterio discriminatorio.

El límite de los tres sueldos vitales mensuales constituye así una situación injustificada e irracional, que originará distorsiones graves en las plantas de los Servicios de la Administración Pública y que acrecienta la mora del Gobierno respecto de la formulación de una política de remuneraciones muchas veces anunciada y que se hace urgente al tenor de los problemas existentes.

Señaló que la indicación del Ejecutivo constituye una petición de delegación de facultades que afecta a todos los trabajadores del país, tanto públicos como privados, la que no está dispuesto a conceder porque ello implicaría seguir despojando al Congreso de sus prerrogativas y negar la posibilidad de que una materia de tanta trascendencia sea debatida y analizada públicamente. Las razones esgrimidas por el Ejecutivo al plantear tal solicitud no son valederas, ya que la Democracia Cristiana está dispuesta a estudiar seriamente la iniciativa de ley con el fin de dar respuesta a las preocupaciones del país y del Gobierno. Por el contrario, agregó Su Señoría, su Partido no está dispuesto a permitir que, en virtud de la combinación de diversos tributos propuestos por el Ejecutivo se haga recaer sobre el contribuyente de clase media una carga impositiva agobiante, la que, por diversos mecanismos automáticos contenidos en diferentes normas, se agudizará aún más en los años venideros. Es también necesario precaver la creación de situaciones insostenibles para ciertos sectores de la producción.

Sobre estas bases es posible debatir el problema económico global del país, cuyo análisis, al parecer, se pretende evitar mediante la petición de delegación de facultades contenidas en la indicación del Ejecutivo.

Anunció el señor Senador que, por tanto, votaría en contra de ésta y en favor del artículo despachado por la Honorable Cámara de Diputados, que es el que defiende el interés de los trabajadores.

El Honorable Senador señor Valente manifestó que es partidario de sustituir el artículo aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, acogiendo el propuesto por el Ejecutivo en su indicación. Señaló que el predicamento de la Cámara distorsiona por completo el planteamiento del Ejecutivo sobre la materia y vulnera la Constitución Política del Estado, hecho que en definitiva sancionará el Tribunal Constitucional.

Recalcó que la política del Gobierno ha aumentado fuertemente la participación de los asalariados en el ingreso nacional, la que en 1972 alcanzó a un 65,8%, en circunstancias que al final del período del Presidente Alessandri ella estaba en un 46,8% y al final del período del Presidente Frei, donde se produjo el mejor resultado en esta materia, en un 54,9%.

Agregó Su Señoría que es posible comprobar históricamente que cada vez que se concedió a los trabajadores reajuste del 100% del alza del costo de la vida, subió la participación de ellos en el ingreso nacional, bajando consecuentemente la de los empresarios. Ello ocurrió en los

años 1961, 1965, 1966, 1968 y 1970. En cambio, cuando se otorgaron reajustes inferiores a dicho 100% —años 1960, 1962, 1963, 1964, 1967 y 1969— los asalariados vieron disminuída su participación en el referido ingreso.

El espectacular crecimiento que en este aspecto han tenido los trabajadores durante 1971 y 1972 se debe a la acertada política del Ejecutivo en relación con las remuneraciones, la que ahora pretende ser quebrada por la Oposición mediante el artículo 1º del proyecto, por cuyo rechazo anunció el señor Senador que votaría.

El Honorable Senador señor Ballesteros expresó que el problema de los reajustes debe ser considerado dentro del contexto económico actual, en que el país ha alcanzado una tasa de inflación superior al 163%.

Al principio del mandato del Presidente Allende, y durante la campaña electoral de septiembre de 1970, los Partidos que hoy constituyen la base del Gobierno repitieron al país que la inflación era producto de ciertas fallas estructurales de la economía y que no podría ser superada sino mediante la modificación de aquéllas mediante una serie de medidas que —como el establecimiento de un área social, la nacionalización de los Bancos y la estatización de algunas otras actividades— era imprescindible poner en práctica. Ellas ya se han llevado a cabo y, lamentablemente, no han logrado detener la espiral inflacionaria, la que, por el contrario, se ha acentuado en los términos que el país conoce.

Dicho de otro modo, es el Gobierno, a través de una política económica errada, el culpable de la inflación y, por ende, de la pérdida del poder adquisitivo de los trabajadores, por lo que resulta paradójal que la concesión por su parte de reajuste sea estimada como un acto generoso o de mera liberalidad, en circunstancias de que realmente sólo se trata de una medida para paliar las consecuencias de su propia culpa.

Pero es aún más contradictorio el hecho de que proponga reajustes inferiores al alza del costo de la vida, rompiendo una política ya tradicional desde los comienzos del mandato del Presidente Frei y que siempre sostuvieron los Partidos de izquierda desde la Oposición. Ello producirá tal como se desprende de las palabras del Honorable Senador señor Valente al analizar históricamente la política de reajustes —las que, aunque contienen algunas inexactitudes, son en general acertadas— una regresión en la ya difícil situación de los trabajadores.

Recalcó Su Señoría que la falta de consecuencia que ahora demuestran los Partidos de Gobierno, no puede ni podrá imputarse a la Democracia Cristiana, ya que durante el Gobierno del Presidente Frei se concedieron siempre reajustes a lo menos iguales al alza del costo de la vida, posición que su Partido sigue manteniendo.

Señaló Su Señoría que no era partidario de delegar en el Ejecutivo facultades legislativas respecto de esta materia, pretensión que habría recibido una violenta reacción de parte de algunos personeros que, como el ex Presidente de la Central Unica de Trabajadores y actual Ministro del Trabajo, ahora la sostiene. Agregó que, por lo demás, dicha delegación sería inconstitucional, ya que ella comprende, aunque sea en forma indirecta, el reajuste de remuneraciones del sector privado, lo que no está permitido por el número 15 del artículo 44 de la Carta Fundamental.

Reiteró su preocupación porque la política discriminatoria que pretende llevar adelante el Ejecutivo se mantenga en el futuro, preocupación que se fundamenta en la negativa del Ministro de Hacienda y del Ministro del Trabajo a aclarar cuál será el criterio del Gobierno en el porvenir.

Anunció que, por las razones anteriores, votará por mantener el artículo 1º tal como lo despachó la Honorable Cámara de Diputados, aclarando que esta norma le parece absolutamente constitucional.

El Honorable Senador señor Ibáñez manifestó que evidentemente existe una contradicción absoluta entre las cuarenta primeras medidas que anunció el Gobierno adoptaría y la política inflacionista que ha desarrollado. Dicho de otro modo, hay una atomía entre lo que el Ejecutivo propuso y lo que hizo.

Esta política inflacionista obliga a ciclos más cortos de reajustes, lo que ha hecho necesaria la presentación de esta iniciativa, la que constituye realmente un verdadero reajuste y no un anticipo del mismo.

Señaló que, por tanto, el problema básico es la inflación y la política económica que la genera y de la cual es uno de sus componentes esenciales, materia a la que se referirá más latamente durante la discusión del proyecto en la Sala, ya que es necesario que la opinión pública conozca el pensamiento y análisis de los diversos sectores.

El favorecer, como pretende el Gobierno, sólo a las remuneraciones de tres sueldos vitales con un reajuste del 100% del alza del costo de la vida crearía una situación insostenible para los trabajadores que ganan más de dicho tope. No parece claro cuál podría ser la justificación del Ejecutivo, que ha visto reajustado en un 100% sus ingresos, para rehuir a la obligación de reajustar en un 100% las remuneraciones, sin límite alguno. Señaló el Senador que el criterio contenido en el Mensaje es injusto en sí mismo y responde a propósitos que exigen un análisis de la política general del Gobierno, y no sólo de la económica, ya que no se divisan objetivos redistributivos sino el deseo de nivelar totalmente los ingresos, lo que se lograría plenamente con tres o cuatro leyes como la propuesta.

Finalmente, señaló Su Señoría que en mérito de las consideraciones precedentes votaría favorablemente el artículo 1º tal como lo despachó la Honorable Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Lorca recordó que durante su desempeño como parlamentario ha tenido la ocasión de presenciar los numerosos y violentos ataques que se dirigieron contra los Presidentes Alessandri y Frei a raíz de las tasas de inflación que se registraron durante sus respectivos mandatos, las que, por cierto, fueron muy inferiores a las que ahora sufre el país. Destacaban en esta actitud los personeros de los Partidos que hoy son Gobierno.

Sin embargo, ahora en el Poder, éstos han asumido una posición desconcertante, por la irresponsabilidad que ella implica. En efecto, don Américo Zorrilla aseveró que bajaría el ritmo inflacionario respecto de épocas anteriores. Posteriormente, don Orlando Millas aseguró en este mismo recinto que la inflación empezaría a disminuir durante el segundo año del gobierno del Presidente Allende y que ella llegaría a ser una pieza de museo, en cuanto rememoría algo propio del pasado y ya inexis-

tente, toda vez que, según el señor Millas, ella se debía al régimen capitalista y a los sistemas económicos gobernados por mandatarios ligados a los intereses monopólicos e imperialistas.

Al comparar tales expresiones con la dura realidad que nos dice que el país ha batido un record mundial en materia de inflación, se echa de menos la existencia de mecanismos que permitan sancionar políticamente a quienes culpable e irresponsablemente han creado esta situación caótica y pretenden solucionarla sobre la base del sacrificio de los trabajadores, a quienes se niega una compensación adecuada de la pérdida del poder adquisitivo de sus remuneraciones.

Finalmente, señaló el señor Senador que ya que no existe dicho mecanismo de sanción, sólo queda protestar enfáticamente por esta situación y defender verdaderamente el interés de los trabajadores, por lo que votará afirmativamente el artículo en debate.

Ante una observación del señor Ministro de Hacienda, el Honorable Senador señor Ballesteros expresó que quería dejar en claro que la Democracia Cristiana consideraba el reajuste dentro del contexto político y económico existente, razón por la cual tenía el mayor interés en detener el proceso inflacionario, a través de un conjunto de medidas de toda índole que sean coherentes, única manera de no tornar en ilusorios e inútiles los reajustes de remuneraciones.

Señaló Su Señoría que, desde otro ángulo, debía hacer notar a la Mesa que las indicaciones del señor Ministro de Hacienda para sustituir el artículo 1º eran inadmisibles constitucionalmente, ya que la Carta Fundamental reserva al Presidente de la República, y no a los Ministros, la iniciativa en esta materia.

El Honorable Senador señor Lorca, Presidente de las Comisiones Unidas, desestimó dicha tacha de inconstitucionalidad, por estimar que la iniciativa ya había sido concedida en el Mensaje.

Puesto en votación este artículo 1º, fue aprobado por ocho votos contra dos; votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Valente y lo hicieron por la afirmativa el resto de los miembros de vuestras Comisiones.

A continuación, se consideró una indicación de los Honorables Senadores señores Ballesteros y Lorca, para agregar un inciso segundo, nuevo, a este artículo que precisa que la gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquiera naturaleza que sean porcentaje del sueldo, se aplicarán sobre la remuneración reajustada en conformidad con el proyecto.

El Honorable Senador señor Lorca explicó que la norma sólo tenía por objeto introducir una aclaración que se ha hecho en todas las últimas leyes de reajustes. Señaló que estas asignaciones, que constituyen porcentajes de los sueldos, son excluidas del reajuste con el objeto de evitar que obtengan un doble beneficio, ya que ellas se reajustan automáticamente por efecto del aumento de la remuneración base sobre la cual se calculan. A pesar de que dicho reajuste automático es indiscutible, algunos gremios expresaron temor de que esta disposición fuese mal interpretada, por lo que se ha considerado preferible explicar en la propia ley el alcance de la norma.

Los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Valente hicieron presente que, a su juicio, la indicación vulneraba el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, ya que implicaba un aumento de remuneraciones para el cual no había iniciativa del Presidente de la República. Señalaron los señores Senadores que en el artículo 1º se concede el anticipo de reajuste a las remuneraciones "permanentes", características que no poseen las asignaciones a que se refiere la indicación. Agregaron, además, que éstas tampoco constituían parte de los sueldos o salarios bases, para reajustar los cuales se dio iniciativa en el Mensaje.

El Honorable Senador señor Ballesteros y el Honorable Senador señor García coincidieron en que la indicación no otorgaba mayores beneficios y sólo constituía una aclaración que habitualmente había sido incluida en las leyes de reajuste, razón que aconsejaba mantenerla.

El Honorable Senador señor Lorca, Presidente de las Comisiones Unidas, no consideró atendibles las objeciones constitucionales planteadas, por lo que declaró procedente la iniciativa.

Puesta ésta en votación, fue aprobada por ocho votos a favor. Los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Valente dejaron constancia que no votaron la indicación, por estimarla inconstitucional.

Artículo 2º

Dice relación con el anticipo de reajuste de las remuneraciones de los obreros y empleados de las Empresas Portuarias de Chile, respecto de las cuales es preciso dictar una norma especial en atención a que poseen un régimen particular establecido por diversas leyes.

En primert término, la disposición hace aplicable el anticipo de reajuste aplicado en el artículo 1º a las asignaciones por el trabajo de horas extraordinarias de los empleados de la mencionada Empresa, ya que, en este caso, a diferencia de lo que ocurre normalmente con el pago de horas extraordinarias, la asignación respectiva no consiste en un porcentaje del sueldo y, por ende, no experimenta un reajuste automático.

En segundo lugar, se declara que el anticipo de reajuste, en el caso de los obreros, se aplicará sobre sus remuneraciones imponibles.

Por unanimidad, vuestras Comisiones aprobaron el artículo.

Artículo 3º

Estatuye que los trabajadores marítimos eventuales y discontinuos, que no tienen empleador fijo y permanente, gozarán del derecho a percibir el anticipo de reajuste en los mismos términos en que se favorece al sector privado, aplicando el porcentaje de aumento sobre las tarifas básicas y/o el sueldo o salario base establecido para cada día o turno de trabajo.

El Honorable Senador señor Valente expresó que en algunas oportunidades se han producido dudas acerca de cuáles son los trabajadores marítimos eventuales y discontinuos, excluyéndose de entre éstos a los suplentes, llamados corrientemente "pincheros". Por esta causa, señaló

Su Señoría que sería conveniente aclarar en forma expresa que la norma alcanza también a estos últimos.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa concordó con lo planteado por el Honorable Senador señor Valente, agregando que un reciente dictamen de la Dirección del Trabajo, que negó a los subsuplentes el derecho a las bonificaciones compensatorias del alza del costo de la vida que se otorgaron el año 1972, hacía imprescindible efectuar la precisión anotada.

El Honorable Senador señor Ballesteros manifestó que toda vez que el artículo no contiene distinciones, debe aplicarse a todos los trabajadores marítimos eventuales y discontinuos, esto es, también a los subsuplentes. Sin embargo, y para que no queden dudas acerca de la constitucionalidad de la inclusión de éstos, sería conveniente conocer cuál fue la intención del Ejecutivo al proponer el precepto.

El señor Ministro de Hacienda explicó que no podría precisar el alcance de la norma por ser su materia de competencia del Ministerio del Trabajo.

Los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Valente formularon indicación para contemplar en el artículo, en forma explícita, a los trabajadores subsuplentes, la que, con algunas enmiendas de forma sugeridas por el Honorable Senador señor Ballesteros, fue aprobada unánimemente, como inciso segundo.

También en forma unánime, vuestas Comisiones aprobaron una indicación del Honorable Senador señor Ballesteros, la que figura como inciso tercero del artículo, que establece que los trabajadores de empresas que no sean fiscales que intervengan en el procesamiento de datos relacionados con cargas de naves mercantes o con la liquidación de remuneraciones y regalías de los trabajadores marítimos, pecibirán el reajuste en el monto que resulte de calcular éste sobre sus remuneraciones o tarifas bases.

En consecuencia, unánimemente las Comisiones aprobaron este artículo 3º, con las modificaciones indicadas.

Artículo 4º

Dispone que las personas que trabajen dentro del sector reformado por la ley N° 16.640, sobre Reforma Agraria, cualquiera que sea su situación jurídica, tendrán derecho a percibir el anticipo de reajuste con cargo a los recursos de la presente ley.

Sin debate y por unanimidad, vuestas Comisiones aprobaron la disposición, que corresponde al artículo 7º del Mensaje.

Artículo 5º

Concede mensualmente, en conformidad al sistema establecido en los artículos anteriores a todos los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean iguales a veinte sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago, a contar del 1º de febrero de

1973, un anticipo de reajuste imponible, determinado en relación a sus sueldos y salarios bases al 31 de enero del mismo año.

El Honorable señor Prado observó que el precepto es reiterativo del artículo 1º por lo que, desde un punto de vista formal, quizás debiera ser suprimido.

El Honorable Senador señor García expresó que la norma es exactamente igual a la contenida en el artículo 5º del Mensaje, pero en razón de que los cuatro primeros artículos contenidos en éste establecen un sistema distinto del aprobado por la Cámara de Diputados y las Comisiones, se presentaba la falta de concordancia anotada por el Honorable Senador señor Prado. No obstante, como esta parte del articulado ha sido objeto de una denuncia de inconstitucionalidad, es preferible dejarla en la misma forma planteada por el Gobierno, aunque de ella derive, además del defecto de forma referido, un error de fondo. Este consiste en que las personas que ganen un peso más de 20 sueldos vitales brutos no van a tener anticipo de reajuste, quedando en situación desmedrada respecto de los trabajadores que ganan un escudo menos de veinte sueldos vitales brutos, quienes van a recibir la totalidad del anticipo, hasta completar el tope general de rentas de veinte sueldos vitales líquidos establecidos en el artículo 34 de la ley Nº 17.416.

A pesar de lo anterior, Su Señoría anunció que votaría favorablemente el artículo con el objeto de no infringir la Constitución Política del Estado.

El Honorable Senador señor Ballesteros expresó que también votaría afirmativamente la disposición, ya que la permanencia de ésta demuestra que la Honorable Cámara de Diputados obró de acuerdo con sus facultades constitucionales y encuadrándose dentro de las normas de la Carta Fundamental.

Los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Valente anunciaron que no votarían la disposición por estimar inconstitucional el cambio de sistema efectuado por la Honorable Cámara de Diputados, del cual aquélla forma parte.

Los ocho miembros restantes de vuestas Comisiones aprobaron el precepto.

Artículo 6º

Declara que no obstante lo establecido en el artículo 1º, las disposiciones del proyecto no modifican, en caso alguno, las normas vigentes que estatuyen la afectación, destino y percepción de los impuestos de la ley Nº 12.120, que grava la compraventa y otras convenciones sobre bienes y servicios, en favor de la Junta de Adelanto de Arica, de la Corporación de Magallanes y de los Institutos Corfo Aisén y Corfo Chiloé.

El Honorable Senador señor García explicó que el objetivo del artículo es mantener los mecanismos señalados.

El señor Ministro de Hacienda hizo presente que la iniciativa ha perdido sentido con la supresión del Fondo, toda vez que ella tenía por fin aclarar que no ingresarían al mismo la parte de los impuestos destinada específicamente a dichas Corporaciones.

El Honorable Senador señor Valente manifestó que, no obstante lo dicho, sería conveniente mantener el precepto, introduciéndole algunas enmiendas de redacción y ubicándolo en la parte del proyecto que se refiere a modificaciones de la ley N° 12.120.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, aceptaron este predicamento, consultando la disposición como artículo 32.

Artículo 7º

Pasó a ser artículo 6º.

Primeramente, establece que las pensiones, cualquiera que sea su régimen de reajuste o de reliquidación, tendrán derecho al anticipo de reajuste, en la forma, monto, condiciones y requisitos establecidos en la presente ley.

En seguida, dispone que el beneficio requerido anteriormente, será de cargo de las instituciones de Previsión o de los Fondos de Revalorización de Pensiones, según corresponda. En el caso de las pensiones afectas al sistema de reliquidación en conformidad a las remuneraciones de actividad, por esta vez, el anticipo de reajuste se pagará con cargo a la presente ley.

Finalmente, establece que no obstante lo anterior, se aportarán al Servicio de Seguro Social y a la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, con cargo a los recursos de la presente ley, las sumas necesarias para dar cumplimiento al pago del anticipo de reajuste en todo aquello que no puedan financiar con sus propios recursos.

Con diversas modificaciones de forma sugeridas por los Honorables Senadores señores Ballesteros y García, vuestras Comisiones aprobaron el artículo. Los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Valente dejaron constancia que no votaban por las objeciones de tipo constitucional a que nos hemos referido.

El Honorable Senador señor Ballesteros solicitó que las Comisiones acordaran oficiar al Ejecutivo con el objeto de que solucionara, a través de una indicación que podría plantearse en el segundo trámite reglamentario, la demora que deben sufrir los beneficiarios de pensiones de gracia para percibir las mismas.

Requerido por las Comisiones, el señor Ministro de Hacienda manifestó que ordenaría los estudios del caso.

Artículo 8º

Ha pasado a ser artículo 7º.

Concede por una sola vez, una asignación de escolaridad de Eº 250, pagadera en el mes de marzo del presente año, por cada hijo reconocido como carga familiar. Esta asignación será de cargo del organismo o institución de previsión social o Servicio, Institución o empresa del Sector Público encargada del pago de la asignación familiar respectiva. No obstante lo anterior, con cargo a los recursos que consulta la presente ley se aportarán al Servicio de Seguro Social las sumas necesarias para

dar cumplimiento al pago de este beneficio en lo que no pueda financiar con sus propios recursos. Asimismo, se hará con cargo a los recursos de esta ley el pago de la asignación de escolaridad que corresponda a los trabajadores del Sector Público y pensionados cuyas asignaciones familiares sean pagadas con cargo a los presupuestos de la Nación o de las instituciones a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

Además, dispone que no tendrán derecho a esta asignación los trabajadores que estén gozando de alguna asignación de escolaridad cuyo monto sea igual o superior a Eº 250.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa señaló que era necesario, por razones obvias, cambiar la fecha que fija el proyecto para el pago de este beneficio, esto es el mes de marzo del año en curso. Al efecto, formuló indicación para que la asignación de escolaridad sea pagada dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley, iniciativa que fue acogida unánimemente.

Por su parte, los Honorables Senadores señores Ballesteros, Irureta y Prado formularon indicación para que la asignación referida sea pagada a la persona que acredite tener a su cargo la tuición del hijo, con lo cual se evitaría la injusticia que implica que la reciba quien no tiene bajo su cuidado directo al menor.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa expresó que si bien comprendía y compartía el propósito perseguido, a su juicio la indicación representaría la creación de trabas burocráticas. Sin embargo, el mismo objetivo, y sin el inconveniente anotado, se lograría estableciendo que la asignación deberá ser pagada a quien perciba la asignación familiar que, según la ley, es la esposa del trabajador o quien tenga la tuición del niño.

Vuestras Comisiones aprobaron la indicación en la forma propuesta por el Honorable Senador señor Silva Ulloa.

El Honorable Senador señor Ballesteros hizo presente que tanto la redacción de este artículo como la del siguiente contienen errores motivados por el hecho de que su referencia al actual artículo 1º es impropia, siendo adecuada respecto del artículo 1º que contenía el Mensaje del Ejecutivo. En efecto, en este último se habla de las instituciones y servicios de la Administración central y descentralizada que pagan remuneraciones, ya sea total o parcialmente, con aportes fiscales, por lo que se justifica referirse a "las instituciones... del artículo 1º de la presente ley", como lo hace el artículo del proyecto que se está debatiendo, y a "las entidades del sector público no incluidas en el artículo 1º", como lo hace el artículo 8º del proyecto que se propone a la Sala. Sin embargo, dichas expresiones no se justifican respecto del actual artículo 1º, que hace mención a los trabajadores del "sector público" en general, y podrían originar confusiones en relación con este último concepto.

Vuestras Comisiones tomaron nota de las deficiencias observadas, pero prefirieron dejar su corrección para el segundo trámite reglamentario y optaron por aprobar, unánimemente, el artículo en la forma ya indicada.

Artículo 9º

Ha pasado a ser artículo 8º.

Estatuye que las instituciones, empresas y demás organismos descentralizados que no reciben aportes fiscales para el pago de remuneraciones, y las empresas, sociedades o instituciones públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o, en igual proporción, participación o representación, otorgarán mensualmente a sus trabajadores, a contar del 1º de febrero del presente año, un anticipo de reajuste, imponible, en la forma, monto, condiciones y requisitos establecidos para los servicios públicos de la Administración centralizada, con cargo a sus propios recursos.

Vuestras Comisiones, por unanimidad y sin debate, aprobaron el precepto.

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 9º.

Establece que, en el cálculo de gastos con cargo al Fondo establecido en el artículo 1º, deberán considerarse las cantidades necesarias para dar cumplimiento a este proyecto, en la parte que las entidades, servicios, instituciones y empresas a que se refieren los artículos 13 de la ley Nº 17.654 y 21, 22 y 35 de la ley Nº 17.828, no alcancen a financiar con sus propios recursos.

El citado artículo 13 de la ley Nº 17.654 contiene una lista de 43 organismos, entre los cuales se encuentran la Oficina de Planificación Nacional, la Contraloría General de la República, la Línea Aérea Nacional, el Servicio Nacional de Salud, las Universidades Federico Santa María, Católica de Chile, Católica de Valparaíso, de Concepción, Austral y del Norte, el Servicio de Seguro Social, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y el Consejo de Defensa del Niño. El artículo 21 de la ley Nº 17.828 se refiere a las Municipalidades; el artículo 22 de la misma a los canales de televisión del país, al Hospital Parroquial de San Bernardo, a la Corporación de la Vivienda y a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, y, finalmente, el referido artículo 35 dispone que el reajuste de remuneraciones que corresponde a los trabajadores de la enseñanza particular gratuita subvencionada será de cargo fiscal.

El Honorable Senador señor Aguirre manifestó que el precepto adolecía de serias fallas que lo tornarían inoperante. En efecto, en primer término hace referencia al Fondo que pretendía crear el Ejecutivo, mecanismo que ha sido suprimido por el Congreso Nacional. Por otra parte, al disponerse que sólo el Fisco aportará las cantidades que los referidos organismos no alcancen a financiar con sus propios recursos, se introduce un factor dilatorio en la entrega de tales aportes, ya que previamente a ésta tendrían que efectuarse los estudios destinados a prestar las necesidades exactas de las diferentes instituciones. Esta situación ocasionaría un grave perjuicio a las mismas, atentando contra la

positiva labor que muchas de ellas, como el Consejo de Defensa del Niño, realizan en bien de la comunidad.

Con el objeto de evitar lo anterior, Su Señoría formuló indicación para establecer directamente la obligación del Presidente de la República de entregar a estos organismos las cantidades necesarias para pagar el anticipo de reajuste.

El señor Ministro de Hacienda reconoció los defectos de la disposición recién señalados y manifestó que estudiaría y propondría una nueva en que se contemple diversificadamente a las instituciones que tienen recursos propios, y por tanto requieren de un aporte fiscal menor, y a las instituciones que no los tienen.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, aprobaron la indicación del Honorable Senador señor Aguirre, sin perjuicio de dejar abierta la posibilidad de considerar una fórmula distinta que proponga el Ejecutivo.

Los Honorables Senadores señores Ballesteros y Ferrando formularon indicación para agregar un inciso segundo a la norma, que dispone que el monto de las subvenciones que para este efecto, esto es el pago de anticipo de reajuste, debe recibir la enseñanza particular gratuita subvencionada, será puesto por el Ministerio de Hacienda a disposición de la Oficina de Subvenciones del Ministerio de Educación Pública, con el fin de cumplir dicha obligación.

El Honorable Senador señor Ballesteros expresó que esta misma modalidad se usó en la ley N° 17.828, que otorgó el anterior reajuste, y dio muy buenos resultados prácticos.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa expresó que, a su juicio, la indicación significaría un atraso en el pago de las subvenciones.

Con el voto en contra del Honorable Senador señor Silva Ulloa y la abstención del Honorable Senador señor Valente, vuestras Comisiones aprobaron esta indicación.

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 10.

Dispone que los empleadores y patrones del sector privado deberán conceder mensualmente, a sus trabajadores no sujetos a convenios, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resolución de las comisiones tripartitas, a contar del 1° de febrero de 1973, un anticipo de reajuste imponible, del mismo porcentaje que se fija para el sector público, aplicado sobre las remuneraciones imponibles pagadas en dinero efectivo al 31 de enero de 1973, en la forma, monto, condiciones y requisitos señalados en el proyecto.

Sin debate y por unanimidad, vuestras Comisiones aprobaron esta norma.

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 11.

Se refiere a los trabajadores sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resoluciones de las comisiones

tripartitas, y dispone que ellos también tendrán derecho al anticipo de reajuste en la misma forma que el resto del sector privado, siempre que se hayan acogido al artículo "P" de la ley N° 17.713 y no hayan obtenido en ese momento o con posterioridad aumentos de remuneraciones, por cualquier concepto, superiores al cien por ciento de acuerdo con dicha disposición legal. Señala, finalmente, que en el caso de que dichos trabajadores hubieran obtenido beneficios adicionales superiores al referido cien por ciento, pero inferiores al que otorga el proyecto, tendrán derecho a percibir la diferencia entre aquéllos y éstos.

El artículo "P" de la ley citada facultó a estos trabajadores para que, a contar del 1° de octubre de 1972 —y no obstante encontrarse vigente sus respectivos convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento, fallos arbitrales o resoluciones de las comisiones tripartitas—, incorporarán a éstos un reajuste de sus remuneraciones igual al porcentaje de alza que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor desde la fecha de inicio de vigencia del convenio hasta el 30 de septiembre del año indicado; pero condicionó este beneficio a la prórroga automática del respectivo convenio hasta el 30 de septiembre de 1973.

El Honorable Senador señor Lorca manifestó que diversos gremios han solicitado se conceda también el anticipo de reajuste a los trabajadores que no se acogieron al mencionado artículo "P". Lamentablemente, los parlamentarios carecen de iniciativa constitucional para introducir una norma de este tipo, por lo que, manifestó Su Señoría, debería limitarse a aprobar el precepto tal como lo propuso el Ejecutivo.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, aprobaron el artículo.

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 12.

Dispone que las empleadas de casas particulares gozarán del beneficio del anticipo de reajuste que se concede al sector privado, pero sólo en función del sueldo o salario mínimo pagado en dinero que determine el Servicio de Seguro Social para los efectos de las imposiciones previsionales.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, aprobaron el artículo.

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 13.

Dispone que no tendrán derecho al anticipo de reajuste los trabajadores cuyos estipendios no estén fijados totalmente en moneda nacional, mientras subsista para ellos esta forma de remuneración, ni aquellos cuyos sueldos o salarios se calculen en forma de porcentajes o mediante la aplicación sobre otra remuneración o base ya reajustada.

El señor Ministro de Hacienda formuló indicación para agregar un inciso que preceptúa que tampoco tendrán derecho al anticipo de reajuste los trabajadores cuyos estipendios excedan, separadamente o en conjunto, de veinte sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago.

El señor Ministro de Hacienda explicó que esta disposición estaba contenida en el Mensaje del Ejecutivo, pero fue rechazada por la Honorable Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Lorca manifestó que la supresión de esta norma se debió a un error de tipo administrativo, ya que constitucionalmente no cabe sino aprobarla.

Por unanimidad, vuestras Comisiones aprobaron el artículo y la indicación del señor Ministro de Hacienda.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 14.

Establece que las primeras diferencias mensuales de remuneraciones o pensiones originadas por la aplicación del proyecto, quedarán íntegramente a beneficio de los personales respectivos y, en consecuencia, no deberán ser depositadas en las Cajas de Previsión correspondientes ni en el Fondo de Revalorización de Pensiones.

Por unanimidad y sin debate, las Comisiones aprobaron también este artículo, que ya es usual en las leyes de reajuste.

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 15.

Estatuye que los anticipos de reajuste que otorga el proyecto se imputarán al próximo reajuste general de sueldos y salarios.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que esta norma era indispensable, ya que en la ley general de reajuste la discriminación que se observa en este proyecto no se mantendrá en la misma proporción; por tal motivo, los trabajadores que ahora no obtienen beneficios u obtienen montos reducidos, recibirán más entonces, mientras que los trabajadores a los que se otorgue un anticipo del cien por ciento del alza del costo de la vida, verán imputado éste en dicha próxima ley general de reajuste. Igualmente importante resulta el artículo respecto del sector privado, ya que el beneficio que concede el proyecto a estos trabajadores se imputará a la escala de sueldos que resulte de la política global de remuneraciones que el Gobierno desea diseñar.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa agregó que, además, el artículo es necesario para los efectos de aclarar que el reajuste que se conceda en la próxima ley general deberá calcularse prescindiendo del efecto que el anticipo de reajuste tenga en las remuneraciones.

Vuestras Comisiones, unánimemente, aprobaron el artículo.

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 16.

Se refiere al anticipo de reajuste de las rentas de los empleados y obreros municipales y establece que, para los efectos de la concesión del beneficio que consulta el proyecto, no regirán las limitaciones impuestas por los artículos 35 de la ley N° 11.469 y 109 de la ley N° 11.860, normas

que fijaron el porcentaje máximo de sus ingresos ordinarios que las Municipalidades pueden destinar al pago de las remuneraciones de sus personales.

El precepto obviamente, tiene por objeto impedir que la vigencia de esos topes afecte o impida el anticipo de reajuste respecto de las rentas de los funcionarios municipales. Con la misma finalidad, se dispone que los presupuestos de las Municipalidades —y también los de los servicios, instituciones y empresas descentralizadas— se entenderán modificados para el solo efecto del cumplimiento del proyecto.

Los Honorables Senadores señores Ballesteros y Prado formularon indicación para agregar un inciso en virtud del cual las resoluciones municipales que impliquen disminución, supresión o fusión de grados o cargos, producirán efecto una vez que dichos cargos queden vacantes por un motivo distinto al de modificación de la Planta.

Explicó el Honorable Senador señor Ballesteros que los municipios pueden modificar las Plantas mediante acuerdo adoptado por los dos tercios de los regidores en ejercicio, existiendo la posibilidad de que por esta vía se prive a los trabajadores de su empleo. Mediante la iniciativa en análisis se asegura la inamovilidad de los empleados municipales.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, aprobaron el artículo, y con las abstenciones de los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Valente acogieron también la indicación.

Artículo 18

Ha pasado a artículo 17.

Impone al empleador o patrón —por cuya sola voluntad haya dejado de prestar servicios el trabajador con posterioridad al 31 de enero de 1973 y antes de la publicación de esta ley—, la obligación de pagar a éste el anticipo de reajuste correspondiente al tiempo servido entre la fecha indicada y el despido.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa expresó que es manifiestamente injusto que se conceda este derecho sólo al trabajador que haya dejado de servir por causa imputable al patrón, ya que no se divisa la justificación para no favorecer a los que por otros motivos —involuntarios, como la muerte, o voluntarios— hayan cesado en sus funciones. Para solucionar lo anterior formuló la indicación pertinente, la que, a nombre de las Comisiones, fue remitida al Presidente de la República para los efectos de su patrocinio constitucional.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, aprobaron el artículo.

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 18.

Establece que, para los efectos de la determinación del monto máximo de las remuneraciones que darán derecho al beneficio del anticipo de reajuste, deberá sumarse la totalidad de las percibidas por los trabajadores en los casos en que desempeñen más de un cargo o que reciban, además, una pensión de jubilación, retiro o montepío. Igual predicamento

se adoptará respecto de los beneficiarios de dos o más pensiones. Cada empleador deberá pagar un anticipo de reajuste en la proporción que le corresponda, pero si uno de ellos pertenece al sector público, pagará su totalidad.

Unánimemente vuestras Comisiones aprobaron el artículo.

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 19.

Reajusta el sueldo vital en el cien por ciento del alza del costo de la vida producida entre el 1º de octubre de 1972 y el 31 de enero de 1973, para los efectos de aplicar el impuesto único a los trabajadores y de descontar de éste los créditos que correspondan.

El señor Ministro de Hacienda hizo presente que esta disposición favorece a los empleados y obreros de más altos ingresos, toda vez que al bajarlos de tramo resultan gravados con una tasa inferior.

Por unanimidad, vuestras Comisiones aprobaron el artículo.

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 20.

Ratifica la interpretación de los servicios públicos y la Tesorería General de la República respecto del artículo 38 de la Ley de Presupuestos para 1971, y declara que en el caso de no haberse dado exacto cumplimiento a la norma citada, las cantidades respectivas no constituirán cuenta pendiente.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa expresó que el mencionado artículo 38 dispuso la prórroga automática, y, por tanto, el pago oportuno de las rentas correspondientes, de los contratos del personal de educación al que no se le hubiere dado aviso oportuno de no renovación de sus contratos para el año 1971. Por diversas razones, la Contraloría General de la República ha reparado la interpretación que se ha dado al precepto, por lo que es necesaria la dictación del artículo en análisis. Agregó Su Señoría que, sin embargo, y para que no surjan nuevos problemas, es conveniente precisar que las remuneraciones de que se trata se pagarán efectuándose posteriormente el descuento interno del ítem de sueldos.

Vuestras Comisiones, por unanimidad de sus miembros presentes (se encontraba ausente el Honorable Senador señor Valente), aprobó el artículo y la indicación del Honorable Senador señor Silva Ulloa, rechazando tácitamente, en consecuencia, una indicación del señor Ministro de Hacienda para suprimirlo.

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 21.

Establece que la determinación de precios de los automóviles particulares y station-wagons que anualmente hace Impuestos Internos y sobre los cuales se aplican los correspondientes impuestos municipales,

no podrá exceder, respecto de la determinación practicada el año anterior, del alza del índice de precios al consumidor al 31 de diciembre de ese mismo año anterior.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa expresó que la norma implica castigar a los contribuyentes que dentro del plazo pagaron las patentes de sus vehículos y beneficiar, por el contrario, a aquellos que se encuentran morosos respecto de tal obligación, por lo que estima que debe ser rechazada.

Vuestras Comisiones, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Valente, aprobaron el artículo y, por ende, rechazaron una indicación del señor Ministro de Hacienda para suprimirlo.

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 27.

Modifica la Ley de la Renta respecto del impuesto a las ganancias de capital, en lo relativo a la manera de actualizar el valor inicial de los bienes.

Como es sabido, este tributo afecta la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta de determinadas especies, para determinar cuál se reajusta, conforme a ciertas reglas, al precio inicial de las mismas.

El número 2) del artículo 54 de la ley citada contiene alguna de ellas, y establece que el valor inicial deberá actualizarse aplicando sobre él el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor que se haya experimentado en el lapso que medie entre el mes de diciembre inmediatamente anterior a la fecha de la adquisición y el mismo mes inmediatamente anterior a la fecha de la enajenación.

El artículo del proyecto en análisis, modifica este sistema, estableciendo que la variación del índice de precios al consumidor que se tomará en cuenta para efectuar la actualización del precio inicial será la experimentada entre el primer día del mes en que se haya efectuado la adquisición y el primer día del mes en que se lleve a cabo la enajenación.

El señor Gabriel Araya, Jefe del Departamento de Planificación del Servicio de Impuestos Internos, manifestó que esta norma es congruente con la idea del Ejecutivo de aplicar este tributo a la enajenación de los automóviles, ya que ésta tiene una mayor velocidad que la de los bienes raíces, lo que podría determinar que al vendedor no lo beneficiara porcentaje alguno de actualización del valor inicial, lo que ocurriría dentro del sistema vigente si un automóvil comprado en el mes de enero o febrero de un año determinado se vendiera antes del mes de diciembre del mismo año. Agregó el señor Araya que, sin embargo, el precepto perdía sentido en virtud del rechazo que mereció a la Honorable Cámara de Diputados las modificaciones propuestas por el Gobierno al impuesto a las ganancias de capital, razón por la cual el señor Ministro de Hacienda formuló indicación para suprimirlo.

Vuestras Comisiones, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Valente, rechazaron la indicación supresiva y, en consecuencia, aprobaron tácitamente este artículo.

Normas relativas al financiamiento.

Los artículos 24 y siguientes se refieren al financiamiento de la iniciativa en estudio.

Sin perjuicio de explicaros brevemente el alcance de cada precepto y daros cuenta de las consideraciones que ellos merecieron a los disintos señores Senadores y a los representantes del Ejecutivo, os advertimos que los planteamientos generales que sobre la materia emitieron los sectores de Gobierno y de la Oposición están contenidos en la parte siguiente de este informe, relativa al costo y financiamiento del proyecto.

De ella también se deducen los motivos que tuvo la mayoría de vuestras Comisiones para rechazar, con la sola excepción que indicaremos, todas las indicaciones formuladas por el señor Ministro de Hacienda respecto de esta parte de la iniciativa, las que tenían por objeto reponer el financiamiento propuesto por el Ejecutivo en el Mensaje, cuya síntesis podrá encontrarse en la exposición del señor Ministro de Hacienda.

Debate acerca de la supresión de la rebaja del Impuesto Patrimonial, del 50% de lo pagado por concepto de Impuesto Global Complementario.

Antes de iniciar el estudio de los artículos relativos al financiamiento, el Honorable Senador señor Silva Ulloa expresó que debía plantear un tema del mayor interés para los trabajadores.

Manifestó Su Señoría que al dictarse la ley N° 17.828, que reajustó las remuneraciones a contar del 1° de octubre de 1972, y por un error del que son solidariamente responsables los colegisladores, se eliminó la posibilidad, vigente hasta ese momento, de que los trabajadores rebajaran de lo que debían pagar por concepto de impuesto al patrimonio el 50% del gravamen que les afectaba en virtud del global complementario.

Esta situación ha implicado, obviamente, un aumento de la carga tributaria para los asalariados, que redundaba en una pérdida de su poder adquisitivo.

Recordó Su Señoría que siempre fue partidario de refundir los impuestos global complementario y patrimonial en uno solo, pero sin que ello significara la supresión de las rebajas que existían para ambos tributos.

Si bien es cierto que el error anotado se originó en el rechazo por parte del Congreso Nacional de las proposiciones que en esa oportunidad hizo el Gobierno en orden a suprimir el impuesto patrimonial y reemplazarlo por una modificación al territorial, no es menos cierto que es necesario y urgente solucionar el problema planteado.

Ello podría hacerse mediante la derogación del impuesto al patrimonio, o a través de la dictación de normas que permitan deducir del mismo un porcentaje del impuesto único a los trabajadores equivalente al 50% del gravamen que para ellos representaba el global complementario.

El Honorable Senador señor Ballesteros expresó que compartía la opinión del Honorable Senador señor Silva Ulloa y que había formulado una indicación para materializarla, que fue remitida a Su Excelencia el

Presidente de la República para los efectos del patrocinio constitucional necesario.

Recordó que la inadvertencia del Parlamento al suprimir involuntariamente la referida rebaja, se debió a que los funcionarios del Ejecutivo aseguraron que ella se mantendría, lo que consta por la circunstancia de haberle correspondido presidir durante la tramitación de dicha ley estas Comisiones Unidas. Por lo demás, la intención del Ejecutivo en ese sentido consta en documentos emanados del entonces Ministro de Hacienda señor Orlando Millas.

De tal modo, existe la obligación moral de enmendar el error cometido, toda vez que tanto la intención del Parlamento como el espíritu del Ejecutivo fue mantener la mencionada deducción.

El Honorable Senador señor Noemi coincidió en que es preciso reparar a la brevedad la situación planteada. Señaló que cuando se implantó el impuesto al patrimonio se pretendía gravar a aquellos contribuyentes que, por diversos motivos, no pagaban los impuestos por concepto de global complementario. Pero con el objeto de que no se duplicara el tributo en los casos de las personas afectadas por aquél, se autorizó deducir el 50% del mismo.

Como el actual impuesto único a los trabajadores nació de una fusión impositiva, correspondiendo en parte al global complementario, es absolutamente justo que se mantenga la respectiva deducción, la que, paradójicamente, sólo favorece en este momento a los contribuyentes de primera categoría.

El señor Ministro de Hacienda advirtió que parecería un contrasentido que el Ejecutivo esté derogando impuestos en circunstancias que se encuentra solicitando al Parlamento financiamiento para una iniciativa de ley. Por ello, señaló que no patrocinaría una indicación en tal sentido antes de comprobar, en el curso de la tramitación de este proyecto, que se conceden al Gobierno los recursos adecuados para costearlo. Reiteró que, en consecuencia, esta materia debía analizarse en el contexto del financiamiento de la proposición de ley en estudio.

Manifestó que, no obstante, estaba consciente de que algunos factores tributarios —como el alza del avalúo de los automóviles y de los bienes raíces— determinarían que un gran número de personas quedaría gravada por el impuesto al patrimonio, para evitar lo cual, y en todo evento, se presentaría una indicación, que empezaría a regir en el año en curso, para aumentar el mínimo exento.

El Honorable Senador señor Ballesteros sostuvo que no es posible subordinar a condición alguna la solución de este problema, ya que él se generó en forma irregular y contrariando los propósitos del legislador, el que fue sorprendido. Agregó que la posición del señor Ministro de Hacienda obligaría a los legisladores a asumir un predicamento de absoluta desconfianza que no es el precisamente más favorable para el acelerado despacho de las iniciativas del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Musalem manifestó que sería conveniente que la opinión pública conociera las razones que tuvo el Gobierno para eliminar la deducción y mantener esta medida.

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 28.

Dispone que no obstante lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N^o 17.235 —que establece un impuesto del 2% anual sobre los avalúos de los bienes raíces, que se encuentra recargado en un 10%, en virtud de la ley 17.654—, durante el año 1973 se aplicará una tasa de un 1,5% sobre dichos bienes que estén avaluados hasta 30 sueldos vitales anuales, y de 2% para aquellos cuyo avalúo exceda de 30 sueldos vitales anuales y no sea superior a 60. Los inmuebles cuyo avalúo exceda de este último guarismo pagarán un 3% por la parte que no sea superior a 100 sueldos vitales anuales; un 5% por la parte comprendida entre 100 y 200 sueldos vitales anuales, y un 7% por la parte en que excedan de los 200 sueldos vitales anuales.

El señor Ministro de Hacienda expresó que esta norma acoge sólo en mínima parte las proposiciones del Ejecutivo en materia de modificaciones al impuesto territorial. Señaló que el criterio del Gobierno perseguía tres objetivos. En primer término, evitar el desequilibrio producido entre el aumento de los avalúos de los bienes raíces, ascendente para el año en curso a un 40,1%, y la tasa de inflación, que alcanza aproximadamente a un 180%. Esta descompensación se origina porque los avalúos de los inmuebles se reajustan en el porcentaje en que varía el índice de precios al consumidor en los últimos doce meses anteriores al mes de julio, y ocasiona un menor ingreso para el período, cercano a los dos mil millones de escudos. En segundo término, se trata de captar los recursos que genera el capitalismo especulativo, al que es posible detectar, entre otros medios, por la tenencia de bienes raíces de altos avalúos, existiendo entre tal tenencia y aquél una correlación que es posible demostrar. En tercer lugar, y para aplicar el criterio redistributivo general que sostiene el Gobierno, se han propuesto tasas crecientes, sustituyendo la de 2,2% por otras que van de un 1,5% a un 7%.

Reconoció Su Señoría que en relación con esta última materia la posición de la Honorable Cámara de Diputados, que se traduce en la aplicación marginal de las tasas, es técnicamente superior al planteamiento del Ejecutivo, por lo que, no obstante rendir cien millones de escudos menos en relación con la aplicación no marginal, éste la acepta.

Aclaró que el recargo del trescientos por ciento de los avalúos propuesto por el Gobierno, no significa realmente un reajuste en igual porcentaje de dichos valores, ya que se otorga una exención de trescientos mil escudos, que será reajutable.

Estas modificaciones a la contribución territorial significan, en síntesis, que un número importante de inmuebles pagarían durante 1973 un impuesto igual o inferior al que los gravaba en 1972, y que sólo cuarenta y cinco mil bienes raíces deberían pagar, en términos reales, entre cuatro y diez veces más.

El Honorable Senador señor Valente expresó que el artículo en análisis, además de representar un menor ingreso para financiar el proyecto de alrededor de trescientos millones de escudos, era lesivo para los propietarios más modestos, toda vez que al eliminar la exención ge-

neral de trescientos mil escudos determina que los propietarios de predios con un avalúo superior a cuatro sueldos vitales anuales —los avaluados en una cantidad menor están libres de impuesto por iniciativa del actual Gobierno— deberán pagar el tributo sobre la totalidad de dicho valor, y no sólo respecto de la diferencia entre éste y la referida exención de E^o 300 mil.

El Honorable señor Ballesteros manifestó que el criterio del Ejecutivo importaba una petición de principios, ya que en definitiva la contribución se aplicaba sobre un valor de transferencia, es decir, el que tiene el bien en el mercado. Sin embargo, agregó Su Señoría, en la práctica se gravará la propiedad raíz con la misma fuerza también en su valor de permanencia, lo que es eminentemente injusto. Destacó el señor Senador que era aceptable que el Estado captara parte de los recursos provenientes del mayor precio que, por cualquier causa, alcanza un inmueble que se enajena, pero que no es tolerable que se descargue el mismo peso impositivo respecto de los que conservan la propiedad, de los que la usan para vivir en ella, a los que evidentemente debiera darse un tratamiento distinto.

El Honorable Senador señor García sostuvo que el hecho de vivir en las casas no puede estar afectado por impuestos que obliguen a las personas a abandonarlas. Es justo que los propietarios sean gravados con ciertos tributos, pero éstos no pueden llegar a niveles que, como los propuestos por el Ejecutivo, signifiquen suprimir el derecho a poseer una casa habitación donde vivir.

El ciudadano corriente no desea que su propiedad valga más. Por el contrario, ello le afecta desde múltiples aspectos, porque la posesión de la misma no está justificada por el deseo de especular. No es posible, por tanto, castigarlo por un hecho del que no es responsable —sino la inflación y la escasez— y privarlo en los hechos de un derecho por el que Su Señoría siempre ha luchado.

Tal sería la consecuencia de aprobarse el criterio del Ejecutivo, ya que él implicaría la obligación de pagar un 10% anual sobre el avalúo de los inmuebles, el cumplimiento de lo cual se haría imposible si se considera que, en virtud de las normas sobre reajuste de los avalúos y la proyección que ellas tendrían, cualquier predio alcanzaría valores aproximados al millón de escudos.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa observó que el artículo en debate es inconstitucional e inconsecuente, toda vez que para financiar un gasto permanente como el derivado del proyecto, propone un aumento de tasas sólo para el año 1973, privando, de tal modo, de recursos al Ejecutivo para los años venideros. Ello importa vulnerar el artículo 44 de la Constitución Política del Estado que impone al Congreso Nacional la obligación de despachar las iniciativas de ley debidamente financiadas.

El Honorable Senador señor Musalem manifestó que no existe tal inconsecuencia e inconstitucionalidad y que la redacción del precepto en los términos señalados se debe a que aún no se conoce el criterio del Ejecutivo respecto de la próxima retasación general de bienes raíces que legalmente está facultado para hacer. Mientras no se posea tal antecedente, sería una irresponsabilidad aprobar en forma permanente ta-

sas progresivas de impuestos sobre esta materia, lo que no significa que no haya disposición para renovar anualmente el artículo mientras no se practique la referida retasación.

Puesto en votación el precepto, fue aprobado por vuestras Comisiones con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Valente.

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 29.

Mantiene íntegramente las exenciones parciales del impuesto territorial establecidas en virtud de la legislación vigente, expresadas en el porcentaje correspondiente a la relación que existe entre el monto que debe pagarse de contribución territorial y el que correspondería solucionar de no mediar la respectiva exención.

Por unanimidad y sin debate, vuestras Comisiones aprobaron el artículo.

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 30.

Preceptúa que no obstante las modificaciones introducidas por el proyecto al impuesto territorial, la persona natural de más de 60 años de edad que sea dueña de un bien raíz y viva en él, y que no posea otra, pagará solamente el 50% del mayor tributo originado por dichas modificaciones.

Unánimemente, vuestras Comisiones aprobaron el artículo.

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 31.

El precepto introduce una serie de modificaciones a la ley N° 12.120, sobre Impuesto a las Compraventas y otras Convenciones sobre Bienes Raíces y Servicios, que pasamos a intetizar:

En su número 1, sustituye el inciso séptimo del artículo 1° de dicha ley por otro que establece que estarán exentos de la tasa del 8%, además de los productos mencionados en los artículos 4° y 10, aquellos a que se refiere el inciso 1° del artículo 2° bis, con excepción de la letra d), esto es, los artículos de oro, plata, platino, plaqué, cristal, porcelana y marfil; las joyas y piedras preciosas; las obras de arte de autores extranjeros realizadas en el exterior, y los yates y sus accesorios y repuestos.

El número 2 tiene por objeto reemplazar el texto del artículo 2° bis de la citada ley. La norma que se propone grava con diversas tasas las convenciones mencionadas en el inciso primero del artículo 1°, que efectúan los productores, recaídas en las especies que enumera. Así, grava con un 10% las recaídas en productos biológicos para uso en animales que se elaboren en el país, y el carbón mineral; con un 12% los aceites industriales; con 15% el azúcar, con excepción de la importada por las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes; con un 25% las que se refie-

ran a alfombras y tapices nacionales, artículos de ónix, encendedores, juguetes mecánicos nacionales, cámaras fotográficas y filmadoras nacionales, muebles finos, motores marinos, polveras y cigarreras, y vajillas y cuchillerías finas; con tasa de 50% las relativas a artículos de oro, plata, platino, plaqué, cristal y marfil, a artículos de fantasía, a equipos de aire acondicionado, a géneros y telas importados, cámaras fotográficas y filmadoras, a joyas y piedras preciosas, a juguetes mecánicos importados, a máquinas operadas con fichas o monedas, a obras de arte de autores extranjeros, a pieles finas, refrigeradores importados, tapices y alfombras importadas y yates; con tasa de 60% las que se refieran a películas y placas sensibilizadas sin exposición.

El número 3 sustituye el artículo 4º, con el fin de alterar algunas tasas. Así, las convenciones relativas a barajas, que el artículo 4º vigente grava con un 70%, se propone rebajarla a 50%; la tasa de 13,5% aplicada al café soluble se hace extensiva a las conservas de carne, pescado, mariscos, frutas y legumbres; la tasa relativa a helados sube de 21% a 25%; asimismo, se eleva a 25% la tasa de las convenciones relativas a productos de chocolatería, bombones, confites y similares, que era de 22%. Se fija en 25% la aplicable a las convenciones relativas a lavadoras, enceradoras, secadoras, aspiradoras, jugueras, refrigeradores nacionales y artículos similares, y en 40% la relativa a las radioelectrolas y otros equipos electrónicos de reproducción o grabación de sonidos.

El número 4 modifica el artículo 5º, elevando de 5% a 10% la tasa que grava los productos que se vendan o transfieran y los servicios prestados en fuentes de soda, restaurantes autoservicio, salones de té o café y casas de pensión, cuando se trate de establecimientos de primera clase; de 10% a 20% cuando se trate de restaurantes, clubes sociales y demás negocios similares; de 15% a 20% en casos de hoteles, residenciales, hosterías y negocios similares; de 25% a 40% si se trata de bares, tabernas, cantinas y similares, y de 30% a 40% en casos de boites, cabarets, discotheques, drive-in y negocios similares, todos ellos de primera clase. Los establecimientos que no sean de primera clase estarán afectos a una tasa del 5%.

El número 5 tiene por objeto completar la letra c) del artículo 15, con el fin de gravar también con la tasa del 20% los intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneraciones que se perciban en razón de servicios, prestaciones u otros negocios de igual o análoga naturaleza que provengan de la explotación, arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de viviendas que se arrienden por temporadas no superiores a tres meses para fines de descanso o turismo.

Finalmente, el N° 6 eleva de 18% a 20% la tasa para las primas provenientes de contratos de seguros, con exclusión de los resegueros, y de 26% a 30% respecto de los ingresos percibidos por los bancos, sin perjuicio de las exenciones contenidas en la misma ley.

Las enmiendas reseñadas, que se incluyen en un texto comparado respecto de la ley vigente en un anexo de este informe, tienen por objeto completar la reforma que en relación con esta materia se inició el año pasado.

Actualmente existen tres sistemas en la ley de impuesto a las compraventas:

a) El general, contenido en el artículo 1º, que grava con un 17,5% las convenciones a título oneroso realizadas por el productor, en calidad de vendedor o tradente, y con 4% las ventas que se realicen al consumidor, con lo que los productos resultan afectados con una doble tasa, ascendente numéricamente a 21,5% ;

b) Un impuesto en cascada que afecta a algunos artículos suntuarios, los que pagan un 30% en todas las transferencias, y

c) Un tercer sistema, al que se refiere el artículo 4º, en virtud del cual se aplica un impuesto único al productor respecto de ciertos bienes, tales como el café soluble, los neumáticos, la dulcería, etcétera.

Mediante las modificaciones indicadas se pretende eliminar los impuestos en cascada, llevando estos artículos al sistema general de la ley, pero con un impuesto en la base más elevado que el corriente y conservando la tasa del 4% en las transferencias restantes.

Además, se incorporan otros artículos al impuesto único a la base, que contempla el artículo 4º de la ley de impuesto a las compraventas.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que, en general, respecto de esta materia el Ejecutivo había obtenido una respuesta aceptable de la Honorable Cámara de Diputados. Sin embargo, ésta rechazó la proposición de gravar con un impuesto al productor ascendente al 50% los artículos de porcelana, decisión que estimó injustificada en virtud del carácter suntuarios de los mismos y del desaparecimiento de las condiciones que motivaron que hasta ahora habían sido favorecidos con un tratamiento especial.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron incluir dichos artículos en el proyecto que grava a los suntuarios por la tasa indicada por el señor Ministro.

Además, y también unánimemente, acogieron una indicación del Honorable Senador señor Musalem para exceptuar a los neumáticos de bicicletas del impuesto único a la base, por lo que estos productos seguirán en el régimen general establecido en el artículo 1º de dicha ley.

También, en forma unánime, se aprobó una indicación de los Honorables Senadores señores Carmona y Lorca que aclara que las aguas minerales que se embotellen en sus propias fuentes de producción y cumplan con las exigencias del Servicio Nacional de Salud, a las que el proyecto exime del impuesto único a la base, pagarán sólo los tributos del artículo 1º que sean pertinentes, y no todos los que señala dicha disposición.

El Honorable Senador señor Musalem formuló indicación tendiente a que las empresas que realizan labores de tintorería y estampería industriales sean consideradas como productoras para los efectos de la ley de impuesto a las compraventas, con el objeto de que sus productos sean afectados sólo por una tasa del 8% en vez del 21,5% que actualmente tributan. Manifestó el señor Senador que dicha modificación era de toda justicia, ya que evitaba que se produjera el absurdo que dos empresas dedicadas a la misma actividad tributen de manera diferente.

El señor Gabriel Araya, Jefe del Departamento de Planificación del Servicio de Impuestos Internos, expresó que efectivamente, aunque en el

hecho desarrollen una actividad industrial, las tintorerías señaladas no tienen el carácter de productor para los efectos tributarios, ya que la ley define a éstos como aquéllos que se dediquen a la producción de bienes corporales muebles.

El señor Ministro de Hacienda señaló que estudiaría el problema.

Por acuerdo de vuestras Comisiones, la indicación fue remitida a Su Excelencia el Presidente de la República para los efectos del mencionado estudio y del patrocinio constitucional necesario.

El Honorable Senador señor Ballesteros manifestó que los Senadores de su Partido votarían afirmativamente el artículo, reservándose el derecho de introducirle modificaciones en el segundo trámite reglamentario.

Por unanimidad, las Comisiones aprobaron el precepto en estudio.

Artículo 28

Introduce diversas modificaciones al artículo 235 de la ley Nº 16.617. La enmienda fundamental consiste en sustituir la tasa del 50% del impuesto único que afecta a los intereses, primas u otras remuneraciones que perciban los Bancos, CORFO y ECA en razón de los préstamos u operaciones de crédito no reajustables que otorguen en moneda corriente, por una tasa variable, que será igual al porcentaje que haga equivalente la tasa del costo del crédito y la variación del índice de precios al consumidor en Santiago. Para estos efectos se entenderá por "costo del crédito" el monto que debe pagar el usuario del mismo por concepto del presente impuesto y de los intereses, primas o remuneraciones bancarias, y por "variación del índice de precios al consumidor en Santiago" la ocurrida en los tres meses anteriores a aquél en que se dé a la publicidad la tasa, variación que será determinada por el Banco Central de Chile. Tanto el porcentaje de variación del índice como la tasa del impuesto que de él se deduzca, deberán ser publicados por el Banco Central en el Diario Oficial. Cuando el crédito tenga por objeto financiar actividades de especial importancia para la economía del país, el Ministro de Hacienda, a petición del Comité Ejecutivo del Banco Central podrá rebajar o eliminar este impuesto; asimismo, podrá reponerlo cuando lo estime conveniente.

El resto de las enmiendas no requieren de un comentario especial, ya que se trata de modificaciones adjetivas y de concordancia.

El Honorable Senador señor García formuló indicación para suprimir este precepto. Manifestó Su Señoría que, a su juicio, él implicaba imposibilitar al ciudadano común para recurrir a los bancos solicitando créditos a corto plazo con el objeto de destinarlos a necesidades tales como las derivadas de una enfermedad, del arreglo de una casa o de la reparación de un automóvil, ya que dicha crédito devengaría un interés que no sería capaz de servir. Agregó el Honorable Senador que era errada la apreciación del Ejecutivo en cuanto sostiene que tales empréstitos se solicitan con el objeto de operar en el mercado negro y que, para los casos en que así suceda, deben idearse otras fórmulas para reprimir este vicio.

El Honorable Senador señor Lorca anunció que los Senadores de su

Partido, manteniendo el predicamento que sostuvo en la Honorable Cámara de Diputados, votarían negativamente la norma, sin perjuicio de reconsiderar la materia en el segundo trámite reglamentario.

Vuestras Comisiones, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Valente, rechazaron el artículo.

Artículo 29

Pasó a ser artículo 33.

Establece un plazo de 120 días para que los poseedores de vehículos motorizados adquiridos en el país en forma irregular puedan regularizar la situación de los mismos, de acuerdo con las normas contenidas en el artículo 38 bis de la ley N° 12.120 y en el decreto de Hacienda N° 1.812, 1968, que reglamentó esta materia. Obviamente, no regirán al respecto las limitaciones que en materia de plazo contienen los artículos 1° y 4° del mencionado decreto.

Ante una pregunta del Honorable Senador señor Ballesteros, el señor Subsecretario de Hacienda expresó que las citadas normas restringen el concepto de adquisición en forma irregular sólo a aquellas en las que no se haya pagado el impuesto de compraventa.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, aprobaron el artículo.

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 34.

Establece un impuesto sobre el valor de las divisas equivalente al 50% del alza del índice de precios al consumidor ocurrida entre el 31 de agosto de 1972 y el 28 de febrero de 1973, tributo que se aumentará mensualmente en el 80% del alza del mismo índice del mes respectivo. Si se practicare una devaluación con relación al mes de agosto de 1972, se reducirá en el 50% del monto de ella; si el resultado fuese negativo, se entenderá que el impuesto es cero, y a partir de ese monto se aumentará en los meses siguientes. Se exceptúan de este tributo las importaciones de trigo y alimentos realizadas por la Empresa de Comercio Agrícola con el fin de vender estos productos al público sin transformación, y las importaciones regidas por leyes especiales que se realizan por las provincias extremas del país.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa sostuvo que de acuerdo a la redacción del precepto, se establece realmente un impuesto de 59%, que es la mitad de la inflación acumulada, la que alcanza a un 118%. Hizo presente que el tributo tendrá un fuerte impacto inflacionario que perjudicará especialmente a los sectores más modestos al afectar la importación de algunos productos alimenticios.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que este precepto es el más dañino de entre los introducidos en la iniciativa por la Honorable Cámara de Diputados, ya que además de generar un efecto inflacionario acumulado de gran magnitud, distorsiona totalmente la política de precios e incentivos de otro tipo que desarrolla el Gobierno a través de los precios diferenciales de las divisas.

Finalmente, agregó que estaría dispuesto a conversar respecto de la posibilidad de perfeccionar las escalas de las áreas cambiarias, pero no a través de un financiamiento como el que emana del artículo, el que estima poco serio.

El Honorable Senador señor Musalem replicó que lo verdaderamente dañino es el hecho de que el sistema de dólar preferencial esté estimulando el mercado negro y el contrabando, al mantener precios artificialmente bajos, lo que origina significativas pérdidas de riquezas para el país, de las que es responsable la política económica del Gobierno. Agregó que no es efectivo que la norma afecte a la importación de alimentos, ya que el único organismo que realiza estas operaciones en términos que merecen tomarse en cuenta, esto es la Empresa de Comercio Agrícola, es eximido del gravamen.

Los Honorables Senadores señores Lorca y Musalem formularon indicación para eximir de este tributo al dólar para viaje, con el objeto de no agregar una traba más a las ya numerosas que ha puesto el Gobierno a las personas que desean viajar al exterior.

Vuestras Comisiones aprobaron la indicación por cinco votos contra dos y tres abstenciones. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan —miembro de ambas Comisiones—, Lorca, Musalem y Noemi; lo hicieron por la negativa los Honorables Senadores señores Ballesteros y García, este último también de ambas Comisiones.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Valente.

Artículo 31

Pasó a ser artículo 35.

Estatuye que se destinarán a financiar el anticipo de reajuste, en los montos que sea necesario, los mayores ingresos que por sobre lo estimado en el Cálculo de Entradas de la Ley de Presupuestos para 1973 se produzcan en algunos tributos. Dichos ingresos se destinarán en forma proporcional al reajuste de remuneraciones, de pagos previsionales, de asignaciones familiares y de transferencias al sector público.

Con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Valente, vuestras Comisiones aprobaron el precepto.

Artículos nuevos aprobados por vuestras Comisiones en este trámite.

En seguida, nos referiremos a diversas indicaciones formuladas por distintos señores Senadores, que fueron incorporadas como artículos nuevos del proyecto que os proponemos aprobar.

Los Honorables Senadores Moreno, Noemi y Pablo formularon indicación, que aparece como *Artículo 22* del proyecto, tendiente a establecer un reajuste de sólo el 25% del alza del costo de la vida producida en el lapso indicado en el artículo 1º del proyecto en informe, respecto de todas las cantidades que —por concepto de créditos concedidos o que se concedan en el futuro— adeuden a la Corporación de Reforma Agraria,

Instituto de Desarrollo Agropecuario, Banco del Estado de Chile o Corporación de Fomento de la Producción, los pequeños y medianos industriales y agricultores, y las cooperativas campesinas u otro tipo de organizaciones campesinas. Establece el precepto que el beneficio indicado se otorga con el objeto de que los favorecidos con él puedan pagar el anticipo de reajuste ordenado por el proyecto.

Los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Valente votaron en contra de la iniciativa, la que fue aprobada por el resto de los integrantes de vuestras Comisiones, pero restringida solamente a los pequeños y medianos agricultores y demás organizaciones campesinas señaladas. El Honorable Senador señor Noemi dejó constancia de su opinión favorable respecto de la inclusión en la norma de los pequeños y medianos industriales.

Los Honorables Senadores señores Ballesteros y Prado formularon indicación, que figura como *Artículo 23*, para modificar el artículo 109 de la ley N° 17.654. Este último precepto legal aumentó en siete escudos el precio de las entradas a las salas de juego del Casino Municipal de Viña del Mar, disponiendo que dicha cantidad se reajustaría anualmente en el mismo porcentaje determinado para el sector público por las respectivas leyes de reajustes. Del aumento referido, la norma en comentario destinó un escudo por entrada a la Mutual de Empleados Municipales y a la Mutual de Obreros Municipales de la Municipalidad de Viña del Mar, pero no estableció la reajustabilidad automática de dicho aporte.

La indicación tiene por objeto conceder dicha reajustabilidad con el fin de mantener el valor real de la destinación, la que se empleará en beneficiar al personal de las instituciones indicadas.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, aprobaron la iniciativa.

Los Honorables Senadores señores Ballesteros, Musalem y Prado formularon indicación, que figura como *Artículo 24* del proyecto, para agregar un inciso al artículo 5° de la ley N° 9.613, que dispone que cada vez que la ley otorgue reajustes o anticipos de reajustes de remuneraciones al sector privado, la Comisión Mixta Provincial de Sueldos deberá fijar nuevas tarifas a los servicios prestados por las peluquerías, un porcentaje de las cuales, en virtud de la misma ley, constituye la remuneración de los peluqueros, barberos, peinadores, permanentistas, tintoreros y masajistas de peluquerías, manicuros, pedicuros y ayudantes de algunas de las profesiones enunciadas.

Vuestras Comisiones, por la unanimidad de sus miembros presentes (se encontraba ausente el Honorable Senador señor García), aprobó esta disposición, que ha sido incluida frecuentemente en las diversas leyes de reajuste.

Los Honorables Senadores señores Ballesteros y Musalem formularon indicación que figura como *Artículo 25* del proyecto, para consultar una norma que dispone que la Contraloría General de la República deberá llevar, a contar de la publicación de la presente ley, una contabilidad separada de los mayores ingresos y gastos que se originen en el presupuesto fiscal por la aprobación de leyes de reajustes o de anticipo de reajuste. Para llevar a cabo este cometido, el organismo contralor

deberá requerir las informaciones necesarias de las instituciones del sector público.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa observó que la contabilidad es una sola y no puede separarse, de tal modo que lo que se podría hacer es crear cuentas separadas.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que, a su juicio, la aplicación de una norma de esta índole es imposible.

El Honorable Senador señor Ballesteros solicitó la aprobación de la iniciativa, sin perjuicio de perfeccionarla en el segundo trámite reglamentario, previo informe del señor Contralor General de la República.

Vuestras Comisiones, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Valente, aprobaron la indicación.

Los Honorables Senadores señores Ballesteros y Ferrando formularon indicación, que figura como *Artículo 26*, para eximir a los establecimientos particulares de enseñanza de la obligación de efectuar declaraciones y pagos provisionales mensuales del Impuesto a la Renta, sin perjuicio de si en definitiva quedaren afectos al tributo, deberán pagarlo en una sola cuota al momento de presentar la declaración anual.

El Honorable Senador señor Ballesteros explicó que la mayoría de estos establecimientos, que no son empresas, no obtienen utilidades, y que la intención del legislador al establecer los pagos provisionales mensuales no fue afectarlos con esta obligación.

Con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Valente, vuestras Comisiones aprobaron la iniciativa.

El Honorable Senador señor Ballesteros formuló indicación, que figura como *Artículo 36*, para facultar a la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar para recargar en un 200% las tasas de contribución de alcantarillado y desagües con cuyo producto se financia. Dicho recargo sólo podrá cobrarse hasta seis meses después de que entre en vigencia la próxima retasación general de bienes raíces y servirá para pagar los reajustes de remuneraciones de los trabajadores de la referida institución.

El Honorable Senador señor Ballesteros expresó que la citada Empresa se encuentra en una crítica situación económica, a tal extremo que no podrá con sus propios recursos afrontar los pagos de los sueldos y salarios de su personal correspondientes al próximo mes. Agregó Su Señoría que ha recibido informaciones en el sentido de que el Presidente de la República, en conocimiento de esta situación, haría suya la indicación presentada.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que, efectivamente, la empresa tiene un déficit de veinte millones de escudos, causados fundamentalmente por la falta de adecuación de los avalúos de los bienes raíces respecto del aumento experimentado por sus gastos generales. Señaló que, en su concepto, debe solucionarse en forma definitiva este problema mediante una legislación adecuada.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, aprobaron la norma, quedando a la espera de una proposición del Ejecutivo acerca de la materia.

Finalmente, el Honorable Senador señor García formuló una indicación, que figura como *Artículo 37* del proyecto, tendiente a imponer a

las Cajas de Previsión, Corporación de Servicios Habitacionales o cualquier otro organismo, la obligación de otorgar, dentro del plazo de un año de efectuada la asignación, título definitivo de dominio de las viviendas construidas por intermedio del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o de sus servicios dependientes. Si dentro del plazo indicado no se diere cumplimiento a esta norma, el pago de las contribuciones de bienes raíces y de los derechos municipales será de cargo de la entidad que se encuentre en mora de extender la escritura definitiva.

Tanto el señor Ministro de Hacienda como los miembros de vuestras Comisiones estimaron positiva la idea contenida en la indicación, pero concordaron que ella debía ser objeto de diversas correcciones, las que se realizarán en el segundo trámite reglamentario sobre la base de los estudios que el señor Ministro se comprometió a aportar.

En tal entendido, y por unanimidad, vuestras Comisiones aprobaron el artículo.

Costo y financiamiento del proyecto.

El costo del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que concede un anticipo de reajuste a las remuneraciones permanentes al 31 de enero de 1973 de los trabajadores de los sectores público y privado, asciende —según informaciones entregadas por el señor Subsecretario de Hacienda en la Honorable Cámara de origen— a 40.000 millones de escudos, comprendidos tanto el anticipo de reajuste como el pago de la asignación de escolaridad.

El financiamiento de la iniciativa aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, asciende a 42.800 millones de escudos, cuyo detalle es el siguiente:

| | En Millones |
|--|-----------------------|
| 1.—Modificación contribución bienes raíces | E ^o 2.600 |
| 2.—Modificación impuesto compraventa | 2.000 |
| 3.—Modificación impuesto servicios.. | 100 |
| 4.—Normalización vehículos en situación irregular | 100 |
| 5.—Impuestos a los créditos bancarios no reajustables | 3.000 |
| 6.—Impuesto a las divisas.. | 12.000 |
| 7.—Mayores ingresos tributarios de los siguientes impuestos: | |
| a) Compraventa, producción y servicios | 12.000 |
| b) Diferencia compraventa de moneda extranjera | 4.000 |
| c) Impuesto a la Renta (1 ^a Cat.) | 500 |
| d) Impuesto a la Renta (2 ^a Cat.) | 4.500 |
| e) Impuesto a las importaciones | 2.000 |
| T O T A L | E ^o 42.800 |

El Ejecutivo cuestiona algunos acápite de este financiamiento. Por de pronto, y como se explica detalladamente en la exposición del señor Ministro de Hacienda, estima que no pueden aplicarse a costear la iniciativa los mayores ingresos tributarios derivados de la inflación, ya que estos recursos, que deben producirse en alguna medida pero cuyo cálculo es imposible, deben destinarse a paliar el elevado déficit del presupuesto fiscal. Tampoco acepta el impuesto a las divisas, por las razones que se reproducen en la página 81 de este informe.

Además, considera que algunas cifras de las señaladas exceden del rendimiento real. Así, la modificación al impuesto territorial produciría solamente 150 millones de escudos, y no E^o 2.600 millones, como consecuencia de la supresión de las normas sobre reajuste de avalúos, que determina que no exista incidencia del aumento de tasas en otros tributos, y la modificación del impuesto a los servicios rendiría solamente E^o 50 millones, y no E^o 100 millones, a raíz del rechazo del recargo fiscal al impuesto que afecta a los casinos de juego.

De conformidad con lo anterior, el financiamiento real del proyecto, según el Ejecutivo, ascendería a E^o 5.300 millones, cantidad que debe bajarse a E^o 2.300 millones si se suprime —como lo hicieron vuestras Comisiones, según lo explicaremos más adelante— el gravamen al crédito en relación a la tasa de inflación.

La mayoría de vuestras Comisiones estuvo de acuerdo con las apreciaciones del Gobierno respecto del rendimiento de las modificaciones a la contribución territorial y al impuesto a los servicios. No existen, pues, diferencias de criterio acerca de este punto. Pero rechazó el planteamiento relativo a los mayores ingresos tributarios derivados de la inflación y a la conveniencia del impuesto a las divisas. En efecto, estimó que los primeros son absolutamente ciertos y cuantificables, como se demostrará a continuación, y que el segundo es indispensable para detener el mercado negro y el contrabando, a través de los cuales el país pierde progresivamente riqueza.

Los mayores ingresos tributarios sobre los presupuestos se producen respecto de los rubros que se indican, y por las razones que se señalan, en los siguientes montos:

a) Impuestos a la compraventa, producción y servicios.

Estos impuestos corresponden a los ítem 2110 a 2130; 2210 a 2290 y 2310 a 2399, respectivamente, del Cálculo de Entradas de la Nación para el año 1973.

Constituyen prácticamente la totalidad de la tributación indirecta, la cual históricamente se ha comprobado que aumenta más rápidamente que el índice de precios, según se desprende del siguiente cuadro, elaborado sobre la base de las cifras proporcionadas por el entonces Ministro de Hacienda, señor Orlando Millas, en su exposición de noviembre de 1972.

| | <i>Variación precios</i> | <i>Tributación indirecta</i> |
|------|--------------------------|------------------------------|
| 1966 | 22,9% | 42,2% |
| 1967 | 19,1% | 33,6% |
| 1968 | 26,6% | 47,8% |
| 1969 | 30,7% | 50,5% |
| 1970 | 32,5% | 43,6% |
| 1971 | 20,1% | 38,6% |

Suponiendo una inflación de 130% entre enero y diciembre de 1973, se concluye que el alza de precios entre 1972 y 1973 será de 172%.

Aplicando esta alza de precios a los tributos de compraventa, producción y servicios recaudados en 1972, que suman aproximadamente 20.100 millones de escudos, se llega a una cifra de recaudación para 1973 de 54.600 millones de escudos.

A lo anterior hay que agregar el mayor rendimiento que se produce por sobre la evolución de los precios y que para este cálculo se ha tomado como equivalente a 10%, porcentaje muy inferior a todo lo que se ha dado históricamente. Esto produce un rendimiento adicional de 2.000 millones de escudos.

En resumen, frente a un rendimiento presupuestado de aproximadamente 44.600 millones de escudos, se estima que la recaudación será de 56.600 millones de escudos, lo que produce la cantidad de 12.000 millones de escudos de mayor financiamiento.

b) Diferencia en la compraventa de moneda extranjera (ítem 3993).

Con los tipos de cambio vigentes al 31 de enero de 1973, la diferencia entre comprador y vendedor era un promedio de E⁹ 9 por 1 US\$. Aplicando esta cantidad sobre un movimiento de 1.100 millones de dólares, resulta un rendimiento de aproximadamente 10.000 millones de escudos, el que sin duda en la práctica será superior ya que dicha diferencia de nueve escudos por dólar se ha incrementado con la devaluación de esta última moneda y es razonable pensar que aumentará con futuras devaluaciones.

Toda vez que en el Cálculo de Entradas se estima un rendimiento por este concepto de sólo 6.000 millones de escudos, debe concluirse que existen mayores recursos por 4.000 millones de escudos, los que servirán para costear en parte el proyecto en informe.

c) Impuesto a la Renta. (Ítem 1121 a 1130).

El impuesto a las rentas del trabajo se estima que tendrán un rendimiento aproximado de E⁹ 11.000 millones. El reajuste de las remuneraciones en 45,4% produce un mayor ingreso de recursos de aproximadamente 5.000 millones de escudos.

El mismo fenómeno produce el reajuste respecto del impuesto a la renta de primera categoría, acerca del cual se calcula un mayor rendimiento de, por lo menos, 500 millones de escudos, y

d) Mayores ingresos aduaneros. (Ítem 2511 a 2519).

El rendimiento de estos tributos está previsto que rinda aproximadamente 5.500 millones de escudos durante 1973.

El impuesto a las divisas que se aplicará partiendo de una tasa de 45%, permitirá incrementar ese rendimiento en E^o 2.500 millones.

Modificaciones al financiamiento introducido por las Comisiones

Como os dimos cuenta al referiros la discusión particular de la iniciativa, las Comisiones, a indicación del Honorable Senador señor García, suprimió el gravamen al crédito en relación a la tasa de inflación, contenido en el artículo 28 del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, lo que significa una disminución de 3.000 millones de escudos respecto del financiamiento aprobado por esa Corporación.

Por otra parte, las Comisiones aprobaron una indicación del señor Ministro de Hacienda para gravar a los artículos de porcelana con un impuesto de 50% en las enajenaciones efectuadas por los productores y de un 4% en las restantes. y acogió una indicación del Honorable Senador señor García, contenida en el artículo 37 del proyecto que os proponemos aprobar, que, al disponer la entrega a los asignatarios de inmuebles de los respectivos títulos de dominio, producirá mayores ingresos por concepto de impuesto territorial.

Estas últimas modificaciones aumentan el rendimiento del proyecto, pero no se toman en cuenta en el financiamiento en razón de que las Comisiones carecen, por ahora, de los antecedentes necesarios para cuantificarlas.

Costo y financiamiento del proyecto aprobado por las Comisiones Unidas

Tomando en consideración que el monto de las remuneraciones beneficiadas por el proyecto en informe con el 100% del alza del costo de la vida entre el 1^o de octubre de 1972 y el 31 de enero de 1973, esto es un 45,4%, alcanza a E^o 80.000 millones, el costo real de la iniciativa por este concepto es de E^o 36.320 millones. A esta cantidad debe agregarse E^o 796 millones que, según estimación del Ejecutivo, costaría financiar la asignación de escolaridad, con lo que el costo total del proyecto que os proponemos aprobar sube a E^o 37.116 millones.

Las diversas normas aceptadas por vuestras Comisiones producen un rendimiento de E^o 37.300 millones, el que se detalla en el cuadro siguiente, con lo que queda absolutamente financiado este proyecto de ley.

Financiamiento aprobado por las Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas, del Senado.

| | | |
|---|----------------|--------|
| 1.—Modificación contribución bienes raíces. (Artículos 28, 29 y 30) | E ^o | 150 |
| 2.—Modificación impuesto compraventa. (Artículo 31) | | 2.000 |
| 3.—Modificación impuesto servicios. (Artículo 31) | | 50 |
| 4.—Normalización vehículos en situación irregular. (Artículo 33) | | 100 |
| 5.—Impuesto a las divisas. (Artículo 34) | | 12.000 |

6.—Mayores ingresos tributarios de los siguientes impuestos

(Artículo 35):

| | |
|---|--------|
| a) Compraventa, producción y servicios.. | 12.000 |
| b) Diferencia compraventa de moneda extranjera | 4.000 |
| c) Impuesto a la Renta (1ª Cat.).. | 500 |
| d) Impuesto a la Renta (2ª Cat.) | 4.500 |
| e) Impuesto a las importaciones | 2.000 |

T O T A L Eº 37.300

En mérito de las consideraciones precedentes, vuestras Comisiones Unidas aprobaron el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados con las enmiendas que se indican a continuación:

Artículo 1º

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquier naturaleza que sean porcentajes del sueldo, se aplicarán sobre el sueldo reajustado de conformidad con esta ley.”

Artículo 3º

Reemplazar las referencias a los artículos 11 y 12 por otras a los artículos 10 y 11, respectivamente.

Agregar los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“Tendrán derecho al mismo beneficio los trabajadores suplentes o “pincheros” marítimos.

Los trabajadores de empresas que no sean fiscales, que intervengan directa o indirectamente en el procesamiento de datos relacionados con carga de naves mercantes y/o con la liquidación de remuneraciones y regalías de los trabajadores marítimos, percibirán el porcentaje de anticipo de reajuste a que se refiere la presente ley aplicado sobre las remuneraciones y/o tarifas bases.”

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 32, redactado como se indica:

“Artículo 32.—Declárase que las disposiciones de esta ley no modifica —en caso alguno— las normas vigentes que establecen la afectación, destino y percepción de los impuestos de la ley Nº 12.120 y sus modificaciones posteriores, en favor de la Junta de Adelanto de Arica, de la Corporación de Magallanes y de los Institutos CORFO Aisén y CORFO Chiloé, como por ejemplo los artículos 5º y 27 de la ley Nº 13.039; el artículo 22 de la ley Nº 17.267; el artículo 77 de la ley Nº 17.416, y el artículo 97 de la ley Nº 17.654.”

Artículo 7º

Pasa a ser artículo 6º, con las siguientes enmiendas:

En el inciso primero, intercalar luego de la palabra "reajuste", eliminando la coma (,) que le sigue, lo siguiente: "en el porcentaje establecido en el artículo 1º y", y suprimir el vocablo "monto" y la coma (,) escrita a continuación del mismo.

En el inciso tercero, reemplazar la frase "con cargo a los recursos de la presente ley" por la siguiente: "con cargo a los mismos recursos".

Artículo 8º

Pasa a ser artículo 7º.

En el inciso primero, sustituir la frase "en el mes de marzo del presente año" por "dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley", y suprimir la coma (,) que figura a continuación de la expresión "por cada hijo". Además, en el mismo inciso, agregar la siguiente frase final a continuación de la palabra "respectiva": "y será pagada a quien esté percibiendo ésta".

Artículo 9º

Pasa a ser artículo 8º sin otra modificación.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 9º sustituido por el que se expresa en seguida:

"Artículo 9º—El Presidente de la República entregará, con cargo a los recursos de esta ley, las cantidades necesarias para que se conceda el anticipo de reajuste que otorga la misma a los trabajadores de las entidades, servicios, instituciones y empresas a que se refieren los artículos 13 de la ley Nº 17.654 y 21, 22 y 35 de la ley Nº 17.828.

El monto de las subvenciones que para este efecto ha de recibir la enseñanza particular gratuita subvencionada será puesto por el Ministerio de Hacienda a disposición de la Oficina de Subvenciones del Ministerio de Educación Pública para pagar dicha obligación."

Artículo 11

Pasa a ser artículo 10, sustituyéndose la forma verbal "fije" por "fija".

Artículo 12

Pasa a ser artículo 11 sin otra modificación.

Artículo 13

Pasa a ser artículo 12, sustituyendo la referencia al artículo 11 por otra al artículo 10.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 13.

Agregar como inciso segundo de este artículo, el siguiente, nuevo:

“Tampoco tendrán derecho al anticipo de reajuste los trabajadores cuyos estipendios, sueldos, salarios y pensiones, excedan, separadamente o en conjunto, de veinte sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago.”.

Artículos 15 y 16

Pasan a ser artículos 14 y 15 sin otras modificaciones.

Artículo 17

Pasa a ser artículo 16.

Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las resoluciones municipales relacionadas con disminución o supresión de remuneraciones, grados o cargos, producirán efecto una vez que dichos cargos queden vacantes por las causales de las letras a), b), d) y e) del artículo 52 de la ley N° 11.469.”.

Artículos 18, 19 y 20

Pasan a ser artículos 17, 18 y 19, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 20.

Reemplazar la expresión “ley de Presupuestos para 1971” por “Ley N° 17.399, de Presupuestos para 1971,” y agregar a continuación de las palabras “no constituirá cuenta pendiente”, la siguiente frase: “y se pagará efectuándose posteriormente el descuento interno del ítem de sueldos”.

Artículo 22

Pasa a ser artículo 21, sustituyéndose la denominación “Instituto Nacional de Estadística y Censo” por “Instituto Nacional de Estadísticas”.

Agregar en seguida, como artículos 22, 23, 24, 25 y 26, los siguientes, nuevos:

“Artículo 22.—Con el objeto de que los pequeños y medianos agricultores, cooperativas campesinas y otro tipo de organizaciones campesinas puedan otorgar el anticipo de reajuste ordenado en la presente ley, dispónese que todas las sumas que éstos adeuden a la Corporación de la Reforma Agraria, al Instituto de Desarrollo Agropecuario, al Banco del Estado o a la Corporación de Fomento de la Producción, derivadas de créditos concedidos o que les concedan en el futuro dichas instituciones, su-

frirán únicamente un reajuste equivalente al 25% del alza experimentada por el índice de precios al consumidor en el lapso señalado en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 23.—Agrégame, en punto seguido, la siguiente oración final al inciso cuarto del artículo 109 de la ley N° 17.654: “El mencionado valor se reajustará anual y automáticamente en la forma establecida en el inciso segundo de este artículo y beneficiará al personal de las instituciones a que se refiere el presente inciso.”.

Artículo 24.—Intercálase el siguiente inciso segundo en el artículo 5º de la ley N° 9.613:

“El procedimiento señalado en el inciso anterior se aplicará cada vez que la ley otorgue reajustes o anticipos de reajustes de remuneraciones al sector privado.”.

Artículo 25.—La Contraloría General de la República deberá llevar, a contar de la publicación de la presente ley, una contabilidad separada de los mayores ingresos y mayores gastos que se deriven en el presupuesto fiscal por la aprobación de leyes de reajustes o de anticipos de reajustes.

Para estos efectos, la Contraloría podrá requerir de los servicios y empresas públicas la información necesaria.

Artículo 26.—Los establecimientos particulares de enseñanza no estarán obligados a los pagos provisionales mensuales a que se refiere la letra a) del artículo 44 de la ley N° 17.828. Sin perjuicio de lo anterior, si estos establecimientos quedaren en definitiva afectos al impuesto de venta de categoría u otros, deberán pagar estos impuestos en una sola cuota al instante de presentar su declaración anual.”.

Artículos 23, 24 y 25

Pasan a ser artículos 27, 28 y 29, sin otra modificación.

Artículos 26

Pasa a ser artículo 30, sustituyendo las referencias a los artículos 24 y 25 por otras a los artículos 28 y 29 y la palabra “ella” por “él”.

Artículo 27

Pasa a ser artículo 31.

En la letra g) del inciso segundo del artículo 2º bis que se sustituye en virtud del N° 2 de esta disposición, suprimir la coma (,) que figura a continuación de la expresión “artículo 4º”.

En la letra a) del tercer inciso del mismo artículo 2º bis, agregar a continuación del vocablo “cristal”, la palabra “porcelana”, precedida de una coma (,).

En la letra e) del artículo 4º que se sustituye en virtud del N° 3 de este precepto, intercalar a continuación de los términos “neumáticos na-

cionales”, precedida de una coma (,), la siguiente frase: “excepto los de bicicleta, que continuarán pagando los impuestos establecidos en el artículo 1º”.

En la letra f) del aludido artículo 4º, reemplazar el vocablo “grabados” por “grabadas”.

En la letra h), inciso segundo, del citado artículo 4º a que se refiere el Nº 3 de esta norma, agregar la expresión final “según corresponda.”, sustituyendo el punto (.) por una coma (,).

Artículo 28

Rechazarlo, al igual que el epígrafe que lo precede.

Como se ha dicho, el artículo 6º pasó a ser artículo 32, redactado en la forma que se señaló en su oportunidad.

Artículo 29

Pasa a ser artículo 33 sin otra modificación.

En seguida, agregar el siguiente epígrafe: “*Impuesto a las divisas en relación a la tasa de inflación*”.

Artículo 30

Pasa a ser artículo 34.

En el inciso segundo, sustituir el término “afectos” por “afectas” y agregar al final del mismo, en punto seguido, lo siguiente: “Tampoco estarán afectas la compra y venta de divisas del Mercado de Corredores, Area III, Códigos 3110, 3120, 3130, 3140, 4101, 4202 y 4300, que dicen relación con la adquisición de pasajes aéreos, pasajes marítimos, pasajes de ferrocarril y otros, fletes de equipajes, cuotas de becarios, cuotas de viaje, cuotas extraordinarias de viaje para delegaciones deportivas, culturales y otras, respectivamente.”.

En seguida, agregar el siguiente epígrafe: “*Disposiciones varias*”

Artículo 31

Pasa a ser artículo 35 sin otra modificación.

Agregar a continuación, como artículos 36 y 37, los siguientes, nuevos:

Artículo 36.—Facúltase a la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar para recargar en un 200% las tasas de contribución de alcantarillado y desagüe a que se refiere el artículo 9º de la ley Nº 8.749. Este recargo sólo podrá cobrarse hasta seis meses después de que entre en vigencia y tenga aplicación la próxima retasación general de bienes raíces para las comunas de Valparaíso y Viña del Mar.

Los fondos que se recauden en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior se aplicarán al pago de reajustes de remuneraciones de los trabajadores de dicha Empresa y no podrán destinarse a la creación de nuevos cargos o funciones ni al pago de honorarios o comisiones de ninguna especie.

Artículo 37.—Las Cajas de Previsión, Corporación de Servicios Habitacionales o cualquier otra Institución, deberán otorgar título definitivo de dominio a los asignatarios de viviendas construidas por intermedio del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo u organismos dependientes, dentro del plazo de un año de efectuada la asignación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que se haya dado cumplimiento a la obligación en él contemplada, el pago de las contribuciones de bienes raíces y derechos de aseo municipal será de cargo de la Caja, Corporación o Institución que debió extender la escritura respectiva.”.

En virtud de las modificaciones que anteceden, el proyecto de ley queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—Concédese a contar del 1º de febrero de 1973 un anticipo de reajuste imponible equivalente al 100% del índice de precios al consumidor entre el 1º de octubre de 1972 y el 31 de enero de 1973, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas a las remuneraciones permanentes al 31 de enero de 1973 de los trabajadores del sector público, incluidas las del personal de la Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y de las Municipalidades y excluidas las horas extraordinarias, el viático y las asignaciones que se fijan en función de sueldos vitales y las que constituyan porcentajes de los sueldos.

La gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquier naturaleza que sean porcentajes del sueldo, se aplicarán sobre el sueldo reajustado de conformidad con esta ley.

Artículo 2º.—El anticipo de reajuste se concederá a los empleados de la Empresa Portuaria de Chile considerando las asignaciones establecidas en los decretos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes Nºs. 280, de 1969, 98 y 306, de 1970.

A los obreros de la referida Empresa se otorgará el anticipo de reajuste considerando las remuneraciones imponibles.

Artículo 3º—Los trabajadores marítimos eventuales y discontinuos, que no tienen empleador fijo y permanente, gozarán del derecho a percibir anticipo de reajuste conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11, según corresponda, aplicando el porcentaje de aumento sobre las tasas básicas y/o al sueldo o salario base establecido para cada día o turno de trabajo.

Tendrán derecho al mismo beneficio los trabajadores subsuplentes o “pincheros” marítimos.

Los trabajadores de empresas que no sean fiscales, que intervengan directa o indirectamente en el procesamiento de datos relacionados con cargas de naves mercantes y/o con la liquidación de remuneraciones y regalías de los trabajadores marítimos, percibirán el porcentaje de anticipo de reajuste a que se refiere la presente ley aplicado sobre las remuneraciones y/o tarifas bases.

Artículo 4º—Las personas que trabajen dentro del sector reformado por la ley Nº 16.640, sean en calidad de empleado u obrero, de asentado o en cualquiera otra situación jurídica, tendrán derecho a percibir el anticipo de reajuste con cargo a los recursos de la presente ley.

Artículo 5º—De acuerdo al sistema establecido en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, concédese mensualmente a todos los trabajadores del sector público a que se refiere el artículo 1º, empleados y obreros, cuyas remuneraciones sean iguales o inferiores a veinte sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago, a contar del 1º de febrero de 1973, un anticipo de reajuste imponible, determinado en relación a sus sueldos y salarios bases al 31 de enero de 1973.

Artículo 6º—Todas las pensiones, cualquiera que sea su régimen de reajuste o de reliquidación, tendrán derecho al anticipo de reajuste en el porcentaje establecido en el artículo 1º y en la forma, condiciones y requisitos señalados en la presente ley.

El beneficio que se concede en el inciso anterior será de cargo de las respectivas instituciones de previsión o de los respectivos Fondos de Revalorización de Pensiones, según corresponda. En el caso de las pensiones afectas al sistema de reliquidación en conformidad a las remuneraciones de actividad, por esta vez, el anticipo de reajuste se pagará con cargo a la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, con cargo a los mismos recursos, se aportarán al Servicio de Seguro Social y a la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, las sumas necesarias para que den cumplimiento al pago del anticipo de reajuste en la parte que no puedan financiar con sus propios recursos.

Artículo 7º—Concédese, por una sola vez, una asignación de escolaridad de Eº 250, que será pagada dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley, por cada hijo reconocido como carga familiar. Esta asignación será de cargo del organismo o institución de previsión social o Servicio, Institución o Empresa del Sector Público que tenga la responsabilidad del pago de la asignación familiar respectiva y será pagada a quien esté percibiendo ésta.

No tendrán derecho a esta asignación los trabajadores que estén disfrutando de alguna asignación de escolaridad, cuyo monto sea igual o superior a Eº 250.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, con cargo a los recursos que consulta esta ley se aportarán al Servicio de Seguro Social las sumas necesarias para que dé cumplimiento al pago de este beneficio en la parte que no pueda financiar con sus propios recursos. Asimismo, se hará con cargo a los recursos de esta ley el pago de la asignación de escolaridad que corresponda al personal del sector público y pensionados cuyas asignaciones familiares son pagadas con cargo a los presupuestos de la Nación o de las instituciones a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 8º.—Las instituciones, empresas y demás organismos descentralizados que no reciben aportes fiscales para el pago de remuneraciones, vale decir las entidades del sector público no incluidas en el artículo 1º, y las empresas sociedades o instituciones públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación, otorgarán mensualmente a sus trabajadores, a contar del 1º de febrero de 1973, con cargo a sus propios recursos, un anticipo de reajuste, imponible, en la forma, monto, condiciones y requisitos establecidos para los servicios públicos de la administración centralizada.

Artículo 9º.—El Presidente de la República entregará, con cargo a los recursos de esta ley, las cantidades necesarias para que se conceda el anticipo de reajuste que otorga la misma a los trabajadores de las entidades, servicios, instituciones y empresas a que se refieren los artículos 13 de la ley Nº 17.654 y 21, 22 y 35 de la ley Nº 17.828.

El monto de las subvenciones que para este efecto ha de recibir la enseñanza particular gratuita subvencionada será puesto por el Ministerio de Hacienda a disposición de la Oficina de Subvenciones del Ministerio de Educación Pública para pagar dicha obligación.

Artículo 10.—Los empleadores y patrones del sector privado concederán mensualmente a sus trabajadores, empleados y obreros, no sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resolución de las comisiones tripartitas, a contar del 1º de febrero de 1973, el anticipo de reajuste, imponible, del mismo porcentaje que se fija para el sector público, aplicado sobre las remuneraciones imponibles pagadas en dinero efectivo al 31 de enero de 1973, en la forma, monto, condiciones y requisitos señalados en la presente ley.

Artículo 11.—Los trabajadores sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resoluciones de las comisiones tripartitas, que se hayan acogido al artículo "P" de la ley Nº 17.713 y no hayan obtenido en el momento de acogerse o con posterioridad aumentos de sus remuneraciones superiores al 100% de acuerdo a dicha disposición legal, por cualquier concepto; nivelaciones, bonos, asignaciones, premios, regalías, etc., ni cláusulas de reajustabilidad, de cualquiera especie, tendrán derecho al anticipo de reajuste en la forma, monto, condiciones y requisitos señalados en el artículo anterior.

No obstante, los trabajadores a que se refiere el inciso anterior que obtuvieron beneficios adicionales inferiores al que se otorga en esta ley, tendrán derecho a percibir la diferencia entre esos beneficios adicionales y el anticipo de reajuste que se determine.

Artículo 12.— Las empleadas de casas particulares gozarán del derecho a percibir el anticipo de reajuste a que se refiere el artículo 10, pero solamente en función del sueldo o salario mínimo pagado en dinero determinado por el Servicio de Seguro Social para los efectos de las imposiciones que deben enterarse en dicho Servicio.

Artículo 13.— No tendrán derecho al anticipo de reajuste los trabajadores cuyos estipendios o parte de ellos no estén fijados en moneda nacional, mientras subsista para ellos esta forma de remuneraciones, ni los que estén fijados en forma de porcentajes ni los que se apliquen sobre otra remuneración o base reajustada.

Tampoco tendrán derecho al anticipo de reajuste los trabajadores cuyos estipendios, sueldos, salarios y pensiones, excedan, separadamente o en conjunto, de veinte sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago.

Artículo 14.— Las primeras diferencias mensuales de remuneraciones o pensiones determinadas por la aplicación de esta ley, quedarán a beneficio de los personales y pensionados respectivos y no deberán ser depositadas en las Cajas de Previsión correspondientes ni en el Fondo de Revalorización de Pensiones.

Artículo 15.— Los anticipos de reajuste que concede la presente ley se imputarán al próximo reajuste general de sueldos y salarios.

Artículo 16.— Para los efectos del cumplimiento de la presente ley, no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 35 de la ley N° 11.469 y 109 de la ley N° 11.860.

Los Presupuestos de las Municipalidades, servicios, instituciones y empresas descentralizadas se entenderán modificados para el solo efecto del cumplimiento de la presente ley.

Las resoluciones municipales relacionadas con disminución o supresión de remuneraciones, grados o cargos, producirán efecto una vez que dichos cargos queden vacantes por las causales de las letras a), b), d) y e) del artículo 52 de la ley N° 11.569.

Artículo 17.— El trabajador que haya dejado de prestar servicios con posterioridad al 31 de enero de 1973 y antes de la publicación de la presente ley, por causas imputables a la sola voluntad del empleador o patrón, tendrá derecho a percibir de éste el anticipo de reajuste por el tiempo servido con posterioridad al 31 de enero de 1973.

Artículo 18.— Para los efectos de la determinación del monto máximo de las remuneraciones que darán derecho a percibir el anticipo de reajuste, en los casos de trabajadores que desempeñen más de un cargo o que reciban, además, una pensión de jubilación, retiro o montepío, o en los casos de beneficiarios de dos o más pensiones, se sumará el total de los sueldos, salarios y pensiones. El anticipo de reajuste será pagado, en estos casos, por los distintos empleadores en la proporción correspondiente. En el evento de que uno de los empleadores sea del sector público, el total del anticipo de reajuste será de su cargo.

Artículo 19.—Para los efectos de aplicar el impuesto único a los trabajadores, los sueldos vitales en que se encuentra expresada la escala contenida en el N° 1 del artículo 37 de la Ley de Impuesto a la Renta y los créditos a que se refiere el artículo 37 bis, se entenderán reajustados en el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor entre el 1° de octubre de 1972 y el 31 de enero de 1973, ambas fechas inclusive.

Artículo 20.—Téngase por bien obrado la interpretación efectuada por los Servicios Públicos y la Tesorería General de la República para el personal a honorarios y a contrata del artículo 38 de la ley N° 17.399, de Presupuestos para 1971, y en los casos que no se hubiere cumplido con algo de lo dispuesto, declárase que no constituirá cuenta pendiente y se pagará efectuándose posteriormente el descuento interno del ítem de sueldos.

Artículo 21.—La determinación de precios de venta al público de los automóviles particulares y station-wagons, sobre los cuales se aplicarán los impuestos municipales que anualmente debe practicar la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 16.426, no podrá exceder, respecto de la determinación practicada el año anterior, del alza del índice de precios al consumidor, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas, al 31 de diciembre de ese mismo año anterior.

Artículo 22.—Con el objeto de que los pequeños y medianos agricultores, cooperativas campesinas y otro tipo de organizaciones campesinas puedan otorgar el anticipo de reajuste ordenado en la presente ley, dispónese que todas las sumas que éstos adeuden a la Corporación de la Reforma Agraria, Instituto de Desarrollo Agropecuario, Banco del Estado o Corporación de Fomento de la Producción, derivadas de créditos concedidos o que les concedan en el futuro dichas instituciones, sufrirán únicamente un reajuste equivalente al 25% del alza experimentada por el índice de precios al consumidor en el lapso señalado en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 23.—Agrégase, en punto seguido, la siguiente oración final al inciso cuarto del artículo 109 de la ley N° 17.654: “El mencionado valor se reajustará anual y automáticamente en la forma establecida en el inciso segundo de este artículo y beneficiará al personal de las instituciones a que se refiere el presente inciso.”.

Artículo 24.—Intercálase el siguiente inciso segundo en el artículo 5° de la ley N° 9.613:

“El procedimiento señalado en el inciso anterior se aplicará cada vez que la ley otorgue reajuste o anticipos de reajustes de remuneraciones al sector privado.”.

Artículo 25.—La Contraloría General de la República deberá llevar, a contar de la publicación de la presente ley, una contabilidad separada de los mayores ingresos y mayores gastos que se deriven en el presupuesto fiscal por la aprobación de leyes de reajustes o de anticipos de reajustes.

Para estos efectos, la Contraloría podrá requerir de los servicios y empresas públicas la información necesaria.

Artículo 26.—Los establecimientos particulares de enseñanza no es-

tarán obligados a los pagos provisionales mensuales a que se refiere la letra a) del artículo 44 de la ley N° 17.828. Sin perjuicio de lo anterior, si estos establecimientos quedaren en definitiva afectos al impuesto de renta de categoría u otros, deberán pagar estos impuestos en una sola cuota al instante de presentar su declaración anual.

Artículo 27.—Reemplázase en el artículo 54 de la Ley de la Renta, las frases “entre el mes de diciembre inmediatamente anterior a la fecha de adquisición y el mismo mes inmediatamente anterior a la fecha de enajenación. Si la adquisición y/o enajenación ocurre en el mismo mes de diciembre, se considerará ese mismo mes para los fines antedichos”, por la siguiente: “entre el 1° del mes en que se haya efectuado la adquisición y el 1° del mes en que se efectúe la enajenación”.

FINANCIAMIENTO

Modificaciones al Impuesto Territorial

Artículo 28.—No obstante lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 17.235, que fijó el texto refundido de la ley sobre impuesto territorial, durante el año 1973 se aplicarán las siguientes tasas de impuestos sobre bienes raíces:

- a) Bienes raíces con avalúo de hasta 30 sueldos vitales anuales, 1,5% ;
- b) Bienes raíces con avalúo que excedan de 30 sueldos vitales anuales y hasta 60, 2%, y
- c) Bienes raíces con avalúo que excedan de 60 sueldos vitales anuales pagarán las siguientes tasas:
 - 3%, por la parte que no exceda de 100 sueldos vitales anuales;
 - 5%, por la parte comprendida entre 100 y 200 sueldos vitales anuales, y
 - 7%, por la parte que exceda a los 200 sueldos vitales anuales.

Artículo 29.—Las exenciones parciales del impuesto territorial, establecidas en la ley N° 17. 235 ó en otras leyes, se mantendrán vigentes en su integridad, expresadas en el porcentaje correspondiente a la relación que existe entre el monto que debe pagarse de contribución territorial por el bien respectivo y el que correspondiera cancelar de no mediar dicha exención.

Artículo 30.—No obstante lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la presente ley, cuando el propietario del bien raíz sea una persona natural de más de sesenta años de edad que viva en él y que no sea propietario de otro bien raíz, pagará solamente el 50% de las sumas que corresponda por la aplicación de los referidos artículos.

Modificaciones a la ley sobre Impuesto a las Compraventas y Servicios.

Artículo 31.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 12.120, sobre Impuesto a las Compraventas y otras Convenciones sobre Bienes y Servicios:

- 1.—Sustitúyese el inciso séptimo, del artículo 1°, por el siguiente: “Se exceptúan de la tasa del 8%, los productos indicados en el inciso

primero del artículo 2 bis, salvo el que señala la letra d) de dicho inciso; los mencionados en el inciso tercero, letra e) del mismo artículo y las especies a que se refieren los artículos 4º y 10.”

2.—Reemplázase el artículo 2 bis, por el que sigue:

“Artículo 2 bis.—Las convenciones mencionadas en el inciso primero del artículo 1º, efectuadas por productores que recaigan sobre las especies que a continuación se indican, estarán afectas, en reemplazo de la tasa que en dicha disposición se establece, a las siguientes tasas especiales:

a) Productos biológicos, bioquímicos o químicos para uso en animales o aves, que se elaboren en el país, 1%.

Se entenderá por productos biológicos, bioquímicos o químicos para uso en animales o aves, los que determine el Reglamento.

El rendimiento del impuesto a que se refiere esta letra se destinará en su totalidad al financiamiento del Colegio Médico Veterinario de Chile, para cuyo efecto la Tesorería Provincial de Santiago abrirá una cuenta especial de depósito en la que se consignará directamente dicho rendimiento y sobre la cual podrá girar en forma global o parcial el Consejo General del Colegio.

b) Carbón mineral de cualquier origen, 1%.

El carbón mineral vendido por empresas que exploten minas de carbón pagará una tasa adicional del 1% que quedará a beneficio de las comunas en que tengan sus yacimientos o lugares de extracción las industrias carboníferas respectivas, en la forma establecida por la ley Nº 17.740, de 7 de octubre de 1972.

c) Aceites industriales, 12%.

d) Azúcar, 15%, con excepción de la que se importe por las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, para el consumo en dichas zonas, que estará totalmente exenta del tributo establecido por esta ley.

La tasa será de 25% para las convenciones referidas que recaigan sobre alguna de las siguientes especies:

a) Alfombras y tapices nacionales;

b) Artículos de ónix;

c) Encendedores;

d) Juguetes mecánicos nacionales, con movimiento a cuerda, eléctricos o a vapor;

e) Máquinas fotográficas y filmadoras, nacionales;

f) Muebles finos calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos;

g) Motores marinos fuera de borda, salvo los motores a que se refiere el artículo 4º del D.F.L. Nº 208, de 13 de agosto de 1953;

h) Polveras y cigarrerías, salvo que constituyan especies gravadas en el inciso siguiente, e

i) Vajillas y cuchillerías finas calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos.

La tasa será de 50% cuando las convenciones señaladas se refieran a alguna de las siguientes especies:

a) Artículos de oro, plata, platino, plaqué, cristal, procelana y marfil;

b) Artículos de fantasía;

- c) Equipos de aire acondicionado que no sean de uso industrial;
- d) Géneros, telas, tejidos y prendas de vestir, importados de cualquiera clase;
- e) Joyas, piedras preciosos o falsas;
- f) Juguetes mecánicos importados, con movimiento a cuerda, eléctricos o a vapor;
- g) Máquinas fotográficas y filmadoras importadas y proyectoras cinematográficas;
- h) Máquinas operadas con monedas o fichas especiales;
- i) Obras de arte de autores extranjeros, realizadas en el extranjero. Las obras de arte de autores nacionales o extranjeros realizadas en Chile, estarán afectas a una tasa del 8%;
- j) Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no;
- k) Refrigeradores importados;
- l) Tapices y alfombras importados, y
- m) Yates.

La tasa será del 60%, cuando las ventas u otras convenciones versen sobre películas y placas sensibilizadas sin exposición, excepto las destinadas a usos científicos, clínicos o técnicos industriales, las que estarán afectas a la tasa general establecida en el inciso primero del artículo 1º.

Las ventas u otras convenciones por medio de las cuales se transfiera al consumidor las especies mencionadas en este artículo, salvo aquellas a las que se refiere el inciso primero, estarán afectas al impuesto establecido en el inciso octavo del artículo 1º de esta ley.”

3.—Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º—Las primeras ventas u otras convenciones mencionadas en el inciso primero del artículo 1º de esta ley, que recaigan sobre las especies que se indican en este artículo, no pagarán el impuesto establecido en aquella disposición, sino el que a continuación se establece:

a) 10,33%, sobre el precio de venta al público del cemento. Para estos efectos se entenderá por precio de venta al público el fijado por la autoridad competente para las ventas realizadas al consumidor en la localidad respectiva.

b) 12%, sobre el precio de venta al público de los fósforos.

c) 13,5%, sobre el precio de venta al público del café soluble y de las conservas de carne, pescado, mariscos, crustáceos, frutas y legumbres.

d) 14%, sobre el precio de venta al público de las pinturas. Esta tasa se aplicará, respecto de las pinturas que se vendan a empresas constructoras o contratistas de la especialidad, sobre el precio de venta neto facturado por el respectivo fabricante o importador.

e) 21%, sobre el precio de venta al público de los neumáticos nacionales, excepto los de bicicleta, que continuarán pagando los impuestos establecidos en el artículo 1º. La tasa establecida en esta letra se aplicará sobre el precio de venta neto facturado por el fabricante cuando los neumáticos sean vendidos a la industria automotriz o a instituciones fiscales y semifiscales, organismos de administración autónoma y empresas del Estado.

f) 25%, sobre el precio de venta al público de las siguientes especies:

lavadoras, secadoras, refrigeradores nacionales, conservadores, enceradoras, aspiradoras, jugueras y similares, afeitadoras eléctricas, aparatos de amplificación de sonidos, grabadoras de sonidos, receptores de radio de precio de venta al público superior a tres sueldos vitales mensuales, tocadiscos, tocacinta y similares, cassettes y cintas grabadas.

g) 25%, sobre el precio de venta al público de los helados, productos de chocolatería, bombonería, dulcería y pastelería, galletas dulces, frutas confitadas o en almíbar, dulces de frutas, dulces de leche, jarabes no medicinales, mieles que no sean de abeja y otros productos similares a los mencionados en esta letra.

h) 40% sobre el precio de venta al consumidor de las aguas minerales o mineralizadas y bebidas analcohólicas en general. Para estos efectos se entenderá por precio de venta al consumidor el fijado por la autoridad competente para las ventas en botillerías u otros establecimientos análogos o el que, en defecto de éste, fije el Servicio de Impuestos Internos.

Se exceptúan de este impuesto las aguas minerales naturales que se embotellen en sus propias fuentes de producción y cumplan con las exigencias del Servicio Nacional de Salud, las que deberán pagar los impuestos establecidos en el artículo 1º, según corresponda.

Sin perjuicio del tributo a que se refiere el inciso primero de esta letra, las empresas envasadoras de aguas minerales pagarán un impuesto de Eº 0,025 por botella de 285 centímetros cúbicos de capacidad a beneficio de la Municipalidad donde existe la fuente de agua mineral. Si el envase se hiciera en botellas de otra capacidad o a granel, el impuesto de Eº 0,025 variará en la proporción correspondiente. La Municipalidad beneficiada deberá destinar estos recursos para financiar un presupuesto extraordinario de obras de progreso comunal de acuerdo a un plan que deberá elaborar anualmente, salvo las Municipalidades del departamento de Iquique, que entregarán los mencionados recursos a la Universidad de Chile para que ésta financie su sede en la ciudad del mismo nombre.

i) 40% sobre el precio de venta al público de radioelectrolas y otros aparatos o equipos electrónicos que combinen en una sola unidad elementos de radiorrecepción y de reproducción o grabación de sonidos.

j) 50% sobre el precio de venta al público de las barajas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto se entenderá por primera venta u otra convención aquella mediante la cual el importador, fabricante, armador o productor transfiera el dominio de la especie de que se trate.

4.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5º:

a) En la letra a), suprímese el guarismo "5%" y agrégase en su reemplazo la siguiente frase: "de primera clase, 10%".

b) En la letra b), reemplázase la cifra "10%" por "20%".

c) En la letra c), sustitúyese el guarismo "15%" por "20%".

d) En la letra d), reemplázase la cifra "25%" por "40%".

e) En la letra e), sustitúyese la cifra "30%" por "40%".

f) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Los establecimientos señalados en letras a), b), c) y d), que no sean de primera clase, estarán afectos a una tasa de 5%."

No obstante, si el establecimiento que paga patentes de primera clase no tiene secciones separadas, deberá pagar sobre todas las ventas que efectúe únicamente la tasa que corresponda a la patente principal que tenga. Se entiende por tal, la que corresponde al giro que signifique para el contribuyente un mayor volumen de ingresos brutos por concepto de ventas.

5.—En la letra c) del artículo 15, agrégase a continuación del punto y coma (;) final, que se transforma en coma (,), la siguiente frase: “de las viviendas a que se refiere el N° 1 del artículo 22 de la ley N° 11.622, modificado por la letra s) del artículo 1° de la ley N° 17.600.”.

6.—Sustitúyense, en los incisos cuarto y quinto del artículo 16, los guarismos “18%” y “26%” por “20%” y “30%”, respectivamente.

Artículo 32.—Declárase que las disposiciones de esta ley no modifican —en caso alguno— las normas vigentes que establecen la afectación, destino y percepción de los impuestos de la ley N° 12.120 y sus modificaciones posteriores, en favor de la Junta de Adelanto de Arica, de la Corporación de Magallanes y de los Institutos Corfo Aisén y Corfo Chiloé, como por ejemplo los artículos 5° y 27 de la ley N° 13.039; el artículo 22 de la ley N° 17.267; el artículo 77 de la ley N° 17.416, y el artículo 97 de la ley N° 17.654.

Normalización vehículos en situación irregular.

Artículo 33.—Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley sean poseedoras de vehículos motorizados adquiridos usados en el país, en forma irregular, podrán, dentro del plazo de 120 días, a contar de la fecha de vigencia de esta ley, regularizar definitivamente la situación de dichos vehículos, cualquiera que haya sido el número de transferencias irregulares anteriores, acogiéndose a las normas contenidas en el inciso final del artículo 38 bis de la ley N° 12.120, y en el decreto N° 1.812, del Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de septiembre de 1968, publicado en el Diario Oficial del 18 de octubre del mismo año.

La limitación contenida en el artículo 1° del decreto N° 1.812, mencionado en cuanto a la fecha de adquisición del vehículo, no tendrá aplicación en el presente caso. Igualmente, no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 4° de dicho decreto.

La referencia que el artículo 3° del mencionado decreto hace a la Tabla de Valores debe entenderse hecha a la Tabla de Valores de Vehículos Motorizados fijada por el Servicio de Impuestos Internos, para la declaración del Impuesto al Patrimonio correspondiente al año 1973.

Impuesto a las divisas en relación a la tasa de inflación.

Artículo 34.—Establécese un impuesto, equivalente al 50% del alza del índice de precios al consumidor ocurrida entre el 31 de agosto de 1972 y el 28 de febrero de 1973, sobre el valor de las divisas destinadas a cualquier uso. Este impuesto, determinado por el Banco Central de Chile, se aumentará mensualmente en el 80% del alza del índice de precios al consumidor del mes respectivo y cada vez que se practique una devalua-

ción respecto del mes de agosto de 1972, se reducirá en el 50% del monto de la misma. Si el resultado fuese negativo, se entenderá que el impuesto queda en cero y a partir de este monto se aumentará en los meses siguientes.

No estarán afectas al impuesto señalado en este artículo, las importaciones de trigo y alimentos que haga la Empresa de Comercio Agrícola para ser vendidos al público sin transformación y todas las importaciones regidas por las leyes especiales que para importaciones rigen para las provincias de Chiloé, Aisén, Magallanes, Tarapacá y Antofagasta. Tampoco estarán afectas la compra y venta de divisas del Mercado de Corredores, Area III, Códigos 3110, 3120, 3130, 3140, 4101, 4102 y 4300, que dicen relación con la adquisición de pasajes aéreos, pasajes marítimos, pasajes de ferrocarril y otros, fletes de equipajes, cuotas de becarios, cuotas de viaje, cuotas extraordinarias de viaje para delegaciones deportivas, culturales y otras, respectivamente.

Para el tipo de cambio de corredores será pertinente hacer la reducción equivalente a la devaluación efectuada en marzo de 1973.

El porcentaje de variación del índice señalado en el inciso precedente y la tasa de impuesto que de él se deduzca deberán ser publicados por el Banco Central de Chile mensualmente en el Diario Oficial, rigiendo para el mes siguiente al de la fecha de publicación.

Disposiciones varias.

Artículo 35.—En la proporción que representan, las remuneraciones, los pagos previsionales y de asignación familiar y las transferencias al sector público dentro de los Gastos Corrientes del Presupuesto aprobado para 1973, se destinarán a financiar este anticipo de reajuste, en el monto que sea necesario, los mayores ingresos que por sobre lo estimado en el Cálculo de Entradas se produzcan en los siguientes impuestos:

- a) Impuestos a la compraventa: ítem 2110 a 2130;
- b) Impuestos a la producción: ítem 2210 a 2290;
- c) Impuestos a los servicios: ítem 2310 a 2399;
- d) Diferencia compraventa de moneda extranjera: ítem 3993;
- e) Impuesto a la renta (1ª Categoría): ítem 1112;
- f) Impuesto a la renta (2ª Categoría): ítem 1121 a 1130, y
- g) Impuesto a las importaciones: ítem 2511 a 2519.

Artículo 36.—Facúltase a la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar, para recargar en un 200% las tasas de contribución de alcantarillado y desagüe a que se refiere el artículo 9º de la ley N° 8.749. Este recargo sólo podrá cobrarse hasta seis meses después de que entre en vigencia y tenga aplicación la próxima retasación general de bienes raíces para las comunas de Valparaíso y Viña del Mar.

Los fondos que se recauden en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior se aplicarán al pago de reajustes de remuneraciones de los trabajadores de dicha Empresa y no podrán destinarse a la creación de nuevos cargos o funciones ni al pago de honorarios o comisiones de ninguna especie.

Artículo 37.—Las Cajas de Previsión, Corporación de Servicios Ha-

bitacionales o cualquiera otra Institución, deberán otorgar título definitivo de dominio a los asignatarios de viviendas construidas por intermedio del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo u organismos dependientes, dentro del plazo de un año de efectuada la asignación.

Trancurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que se haya dado cumplimiento a la obligación en él contemplada, el pago de las contribuciones de bienes raíces y derechos de aseo municipal será de cargo de la Caja, Corporación o Institución que debió extender la escritura respectiva.”.

Sala de las Comisiones, a 9 de abril de 1973.

Acordado en sesiones celebradas los días 27, 28 y 29 de marzo, y 4, 5 y 6 de abril del año en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señores Lorca (Presidente), Aguirre Doolan, Ballesteros, Ibáñez (Bulnes), García, Musalem, Prado (Noemi), Silva Ullóa y Valente.

(Fdo.): *José Luis Lagos López*, Secretario.

3

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE AMNISTIA AL SEÑOR GUILLERMO VALDES ROBLES.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, que concede amnistía al señor Guillermo Valdés Robles.

La ley N° 17.878, de 17 de enero de 1973, concedió el beneficio de la amnistía a los regidores de la Municipalidad de Chañaral señores Hugo Alfaro Tapia, Oscar González Galleguillos y Hernán Páez Cerda, quienes fueron procesados por los supuestos delitos de malversación de caudales públicos y fraude en perjuicio de la citada Corporación, al dar una aplicación diferente a fondos municipales de aquélla a que estaban destinados.

Una ley de carácter general, la N° 17.234, concedió amnistía a todos los Alcaldes y Regidores que hubieren incurrido en tal especie de malversación, conocida en doctrina como “aplicación pública diferente”, sancionada por el artículo 236 del Código Penal, cuando estos delitos se hubieren cometido antes del 30 de junio de 1969. Sin embargo, estableció una limitación: la amnistía no se extendería a aquellos delitos en que hubiere habido lucro personal o de terceros.

El beneficio otorgado por esta ley pudo haber alcanzado a todos los regidores de la Municipalidad de Chañaral sometidos a proceso. No obstante, ello no ocurrió debido a que la I. Corte de Apelaciones de La Serena

estimó que en la especie no concurría el requisito exigido por la ley consistente en la ausencia de lucro personal o de terceros.

Tal resolución se fundó en que esos ediles, integrantes de un Comité de Fiestas Patrias encargado de organizar esa celebración en la comuna de Chañaral el año 1963, aparecían suscribiendo un documento que daba cuenta de la inversión de E^o 4.087,97, correspondientes a pagos efectuados a diversos proveedores por concepto de compra de golosinas, elementos destinados a la práctica de algunos juegos de entretenimiento que son tradicionales en esta clase de celebraciones, y otros gastos menores, como la institución de un premio de E^o 80 para el ganador de un concurso literario. Los valores individuales de tales gastos fluctuaron entre E^o 3, pagados en una librería, y E^o 450, cancelados al Consejo Local de Deportes.

De este hecho, la I. Corte de Apelaciones de La Serena concluyó que hubo lucro de terceros —los proveedores y demás personas y entidades que recibieron premios y pagos— y, consecuentemente, fraude en perjuicio de la Municipalidad de Chañaral.

Al estudiarse en la Comisión el proyecto de ley que concedió amnistía a los señores Alfaro, González y Páez, los Honorables Senadores señores Aylwin y Bulnes, refiriéndose a la ley general sobre amnistía que hemos citado, expresaron que “una interpretación armónica de las disposiciones de la ley N^o 17.234, así como los antecedentes relativos a la historia de su establecimiento, permitían concluir que la norma restrictiva sólo debía regir cuando el lucro de terceros hubiere sido indebido o ilegítimo, circunstancia que, al parecer, en este caso no concurrió”. La unanimidad de la Comisión concordó con la opinión de los citados señores Senadores.

El Mensaje en informe señala que entre los beneficiados por la citada ley N^o 17.879, “se omitió involuntariamente el nombre del regidor de aquella Corporación, don Guillermo Valdés Robles, a quien como a los otros señores regidores le asistía un igual tratamiento por los actos que fueron objeto de amnistía, de acuerdo al texto legal citado”, y que “un elemental sentido de justicia obliga a obviar esa omisión y, consecuentemente, a otorgar un idéntico beneficio al señor Guillermo Valdés Robles”.

La unanimidad de vuestra Comisión, considerando los antecedentes expuestos en el Mensaje y los que se estudiaron con ocasión del debate habido respecto del proyecto que dio origen a la ley N^o 17.879, aprobó el proyecto de ley propuesto por el Ejecutivo.

En consecuencia, tenemos a honra proponeros la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Concédese amnistía a Guillermo Valdés Robles por los delitos de malversación de caudales públicos o de fraude en perjuicio de la Municipalidad de Chañaral en que pudiera haber incurrido en su calidad de regidor de ese municipio con ocasión de la celebración de Fiestas Patrias en el año 1963.”.

Sala de la Comisión, a 4 de abril de 1973.

Acordado en sesión celebrada en el día de ayer, con asistencia de los Honorables Senadores señores Aylwin (Presidente), Juliet y Luengo. (Fdo.): *Iván Auger Labarca*, Secretario.

4

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE DECLARA LA MUERTE PRESUNTA DE JORGE MARTINANGELI RODRIGUEZ.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que declara la muerte presunta del señor Jorge Martinangeli Rodríguez.

El proyecto de ley en estudio tuvo origen en una moción de los Diputados señores Cantero, Lorca y Santibáñez.

El día 29 de agosto de 1971, en circunstancias que se encontraba pescando en unas rocas cercanas a la playa El Barco, en el balneario de Quintay, pereció trágicamente ahogado el señor Martinangeli luego de haber sido arrastrado mar adentro por un fuerte oleaje. El accidente fue un hecho fehacientemente comprobado y es evidente que debe presumirse, sin lugar a dudas, la suerte corrida por la víctima del mismo. Pero como no fue posible rescatar sus restos, sus deudos deberán esperar que transcurran los largos plazos que establece el Código Civil para hacer uso de los derechos que les confieren las leyes en caso de fallecimiento.

El proyecto tiene el propósito de facilitar a sus familiares la pronta declaración de la muerte presunta con el fin de que ellos, con el decreto judicial respectivo, puedan impetrar los derechos de todo orden que puedan corresponderles, especialmente los que se refieren a materias previsionales o de seguridad social.

El señor Martinangeli fue un destacado ciudadano de Valparaíso; ejerció por dos períodos el cargo de Regidor de esa Municipalidad; fue durante 34 años funcionario semifiscal, desempeñándose en la Caja de Seguro Obligatorio, en la Caja de Empleados Particulares y en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas; casado con doña Graciela Silva Venegas, padre de tres hijos de 23, 16 y 9 años de edad, fue además de conocido político un entusiasta deportista, Presidente Honorario, a la fecha de su desaparecimiento, del Club de Pesca y Caza de Valparaíso, del que fuera fundador.

Vuestra Comisión tuvo a la vista recortes de prensa que dieron cuenta del trágico desaparecimiento, así como también, copia autorizada del proceso N° 14.771, instruido por el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Casablanca para investigar la muerte del señor Martinangeli.

En el referido proceso rolan declaraciones de testigos presenciales del accidente, quienes están contestes tanto en los hechos ocurridos como en sus circunstancias y de su sola lectura se desprende que el suceso in-

vestigado se produjo en forma absolutamente accidental y que no cabe dudas, a pesar de no haberse podido rescatar el cadáver, de que el señor Martinangeli pereció ahogado. Por tales razones, el Tribunal dictó auto de sobreseimiento, el que en su parte pertinente expresa que "agotadas las diligencias sumariales, no resulta completamente justificado que dicha muerte sea el resultado de un accidente punible".

El Honorable Senador señor Luengo recordó que el proyecto de ley en estudio, eximido del trámite de Comisión por acuerdo del 12 de septiembre de 1972, había sido tratado por la Sala del Senado antes del término de la Legislatura Ordinaria. Sin embargo, dada la carencia de antecedentes que probaran en forma fehaciente el deceso del señor Martinangeli, se había acordado remitirlo nuevamente a Comisión para que ésta emitiera su informe.

Los antecedentes a que nos hemos referido anteriormente, dados a conocer en esta oportunidad y que fueron proporcionados por los familiares de la víctima, llevaron a los miembros de vuestra Comisión al convencimiento de que se trata de una iniciativa justa, toda vez que la ausencia de incertidumbre acerca de la muerte del "desaparecido" no justifica la espera de los largos plazos señalados por el Código Civil para la declaración de la muerte presunta.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por unanimidad, tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados en los mismos términos en que aparece redactado.

Sala de la Comisión, a 7 de abril de 1973.

Acordado en sesión celebrada el día 3 del presente, con asistencia de los Honorables Senadores señores Aylwin (Presidente), Juliet y Luengo.

(Fdo.): *Iván Auger Labarca*, Secretario.

5.

MOCION DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR MUSALEM, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 62 DE LA LEY Nº 16.807, EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE REAJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS DEUDAS HIPOTECARIAS EN LAS ASOCIACIONES DE AHORRO Y PRESTAMO.

Honorable Senado:

La gravedad extrema de la inflación que azota a Chile, como fruto de las políticas, de la inoperancia y errores de los gobernantes, ha alcanzado porcentajes que amenazan la paz social, destruyen el ahorro, anulan las expectativas de inversión y disminuyen la capacidad de compra de todos los sectores, especialmente de los más modestos.

La situación que por este desastroso resultado afecta a millares de familias que confiando en sistemas reajustables pensados para funcionar en economías con inflación normal, optaron por ahorrar e invertir para tener su casa propia. Ellas advierten hoy que la posibilidad de tenerla se les aleja definitivamente, o que, como consecuencia de reajustes de di-

videndos disparados hasta la locura, el pago de la deuda se les transforma en una pesadilla al comprometer parte importante de sus sueldos o salarios.

En atención a:

—Que en el Sistema de Ahorros y Préstamos la situación precedente es angustiosa y las familias que han adquirido su vivienda con tanto sacrificio, ven con seria preocupación el próximo reajuste del mes de julio que alcanzará alrededor del 180%, triplicando el monto de los dividendos y de la deuda;

—Que la Caja Central no usó las atribuciones que la ley le confirió para bonificar dividendos en forma amplia ni oportuna, demorando la reglamentación hasta la fecha;

—Que por lo anterior es indispensable ir a la urgente solución del principal problema planteado, cual es la dificultad que encontrarán los deudores para pagar sus dividendos luego de fijado el próximo reajuste en julio que no bajará de un 180%, razón por la cual sometemos a consideración del Honorable Congreso el siguiente proyecto de ley como solución transitoria y sin perjuicio de plantear posteriormente otro que represente una revisión total del sistema financiero de estas instituciones.

Proyecto de ley:

Artículo único.—Intercálanse a continuación del inciso 2º) del artículo 62 de la ley N° 16.807, los siguientes nuevos incisos:

“El procedimiento de reajustes de las cuotas mensuales señalado en el inciso precedente, se aplicará siempre que el porcentaje de reajuste anual que se fija conforme al artículo 60 de esta ley, no sobrepase el 30%. En caso de que dicho porcentaje supere el 30%, se procederá en la siguiente forma:

1) Las cuotas mensuales se reajustarán en un 30%, más el 35% de lo que exceda del aludido 30%. No obstante, las cuotas mencionadas no podrán ser inferiores a la suma de dinero que corresponda mensualmente pagar por concepto de intereses y seguro de desgravamen.

2) Las cuotas mensuales así determinadas, consideradas en relación con el nuevo saldo de la deuda, determinarán un nuevo plazo para amortizarla, que modificará el pactado primitivamente en el mutuo respectivo, no siendo aplicable, en consecuencia, el límite de 30 años a que se refiere el artículo 54 de la presente ley.

En ningún caso la aplicación del inciso anterior podrá significar para el deudor un aumento en el porcentaje de la prima de seguro de desgravamen vigente a la fecha”.

(Fdo.): *José Musalem Saffie.*